

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO  
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN  
EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA,  
EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL  
Y CONVENCIONAL, DEL 2010 - 2022**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**CARLOS AUGUSTO BELLODAS TICONA**

Para optar el Grado Académico de:

**MAESTRO EN CIENCIAS (*MAGISTER SCIENTIAE*) CON  
MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**TACNA – PERÚ**

**2023**

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

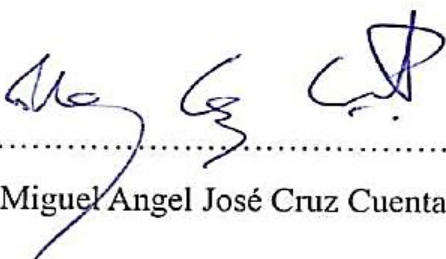
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL

“LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA  
PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA  
NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2022.”

Tesis sustentada y aprobada el 01 de junio del 2023; estando el jurado calificador integrado por:


PRESIDENTE

  
: .....  
Dr. Miguel Angel José Cruz Cuentas

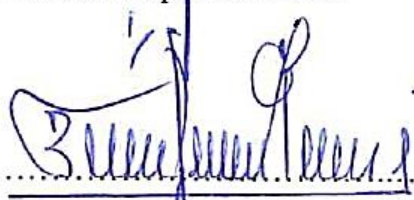
SECRETARIO

  
: .....  
M.Sc. Martín Eduardo Gonzales Laguna

MIEMBRO

  
: .....  
Dr. Américo Chaparro Guerra

ASESOR

  
: .....  
Dr. Américo Chaparro Guerra

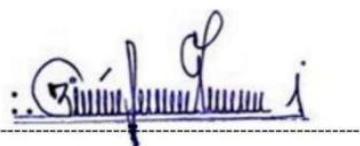
### **CERTIFICADO DE SIMILITUD**

Yo, Américo Chaparro Guerra, en mi condición de asesor acreditado por la Resolución de Escuela de Posgrado N° 11807-2022-UNJBG (29/09/2022), de la tesis titulada: "**La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional y convencional, del 2010-2022**", presentada por el **Abg. Carlos Augusto Bellodas Ticona** para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.

Dejo constancia que, de conformidad con el Reglamento de originalidad y de similitud de trabajos de investigación y producción intelectual, se efectuó el análisis de la tesis citada a través del software de similitud textual "Turnitin", y se verificó que cuenta con un nivel de similitud permitido, cuyo porcentaje es 4%.

Por tanto, **CERTIFICO LA SIMILARIDAD** de la tesis, misma que se encuentra en el nivel **PERMITIDO**, a efectos continuar con los trámites correspondientes y para su publicación en el repositorio Institucional.

Se emite el presente certificado con fines de continuar con los trámites respectivos para su obtención del grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal.



**Dr. Américo Chaparro Guerra**  
**DNI: 29332851**  
**Asesor de tesis**

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo es dedicado para mi gordito, que desde el inicio de mis días vela por mi tranquilidad y mi paz; con mucho cariño y afecto para mi papá Carlos, y que, Dios mediante, podamos tener la dicha de compartir más tiempo con él.

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer término, doy gracias a nuestro creador, por haberme bendecido al contar con grandes personas a mi lado, como mis padres, mis hermanos, docentes, amigos, y otras, que, de alguna forma, contribuyeron para coadyuvar a la culminación de esta investigación.

En segundo término, agradezco al Dr. Américo Chaparro Guerra, mi asesor, quien constantemente me apoyó en esta investigación para que la misma pueda ser concretada de forma óptima. En similar sentido, aprovecho la oportunidad para dar las gracias al Mag. Renzo Yufra Peralta quien ha sido una de las personas que me brindó de forma continua y desprendidamente su apoyo en cada momento de esta investigación.

En tercer término, agradezco infinitamente a todos los juristas que ayudaron a que esta investigación se materialice mediante las entrevistas. Por tanto, esta deferencia es para el Dr. Henry Flores Lizarbe, Dr. Cristian Cerna Rabinez, Dr. Juan Eloy Coya Ponce, Dr. Renato Vargas Ysla, Juan Carlos Portugal Sánchez, Dr. Cesar Nakasaki Seminario, Dr. José Goicochea Elías, Dr. Ramiro Bermejo Ríos, Dr. Julio Cesar Tapia Cárdenas, Dr. Dante Heredia Obregón, Dr. Renzo Vásquez Villacorta, Dr. Jimmy Arbulú Martínez, Dr. David Burgo Alfaros, Dr. Luis Gutiérrez Olivas, Dra. Susan Segura Valenzuela, Dr. Ciro Cancho Espinal, Dra. Alicia Figueroa Beltran, Dr. Omar Pezo Jimenez, Dr. Jaime Coaguila Valdivia y al Dr. Roberto Cabrera Suarez

En cuarto y último término agradezco a cada uno de los docentes de la maestría de Derecho Penal y Procesal Penal, que con su sapiencia inculcaron cada uno de sus conocimientos a todos los alumnos de mi promoción de la maestría 2022; que, además de forjar buenos y futuros magísteres, han cultivado valores y principios en cada uno de nosotros.

## ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTOS	v
RESUMEN	xiv
ABSTRACT	xv
INTRODUCCIÓN	1
<b>CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b>	<b>4</b>
1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	8
1.2.1. Problema General	8
1.2.2. Problemas Específicos	8
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.3.1. Justificación jurídica.	8
1.3.2. Justificación económica.	9
1.3.3. Justificación social	9
1.3.4. Justificación científica	10
1.3.5. Justificación práctica	10
1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.5. OBJETIVOS	10
1.5.1. Objetivo General	10
1.5.2. Objetivos Específicos	11

1.6. HIPÓTESIS	11
1.6.1. Hipótesis General	11
1.6.2. Hipótesis Específicas	11
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	<b>13</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	13
2.1.1. Tesis nacionales	13
2.1.2. Tesis internacionales	18
2.2. BASES TEÓRICAS	21
2.2.1. Proceso Penal	21
2.2.2. Recursos impugnatorios en el proceso penal	26
2.2.3. Principio de pluralidad de instancia.	41
2.2.4. Condena del absuelto	51
4.1. 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	72
<b>CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO</b>	<b>74</b>
3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES O DEFINICIÓN OPERACIONAL	74
3.1.1. Identificación de la variable independiente	74
3.1.2. Identificación de la variable dependiente	74
3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	77
3.2.1. Enfoque de investigación	77
3.2.2. Tipo de investigación:	77

3.2.3. Nivel de investigación	78
3.2.4. Diseño de investigación	78
3.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO	79
3.3.1. Población	79
3.3.2. El muestreo	79
3.3.3. Muestra	79
3.4. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN:	80
3.4.1. Criterios de inclusión de la muestra:	80
3.4.2. Criterios de exclusión de la muestra:	80
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	81
3.5.1. Técnicas:	81
3.5.2. Instrumentos:	81
3.6. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	82
<b>CAPÍTULO IV: RESULTADOS</b>	<b>83</b>
4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	83
4.1.1. Fase de formulación del problema:	83
4.1.2. Fase de recolección de información:	83
4.1.3. Fase de procesamiento de resultados:	84
4.1.4. Presentación de resultados:	84
4.2. RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS	85

4.2.1. Resultados del análisis de la jurisprudencia internacional:	85
4.2.2. Resultados y revisión de las resoluciones del Tribunal Constitucional	88
4.2.3. Resultados del análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema:	96
4.2.4. Resultados de la revisión de la Guía de entrevista:	103
4.2.5. Resultados de la revisión de aspectos del Poder Judicial:	110
4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:	116
4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica:	116
4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica:	117
4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica:	118
4.3.4. Verificación de la cuarta hipótesis específica:	119
4.3.5. Verificación de la quinta hipótesis específica:	121
4.3.6. Verificación de la hipótesis general:	123
DISCUSIÓN	126
CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES	143
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144
ANEXOS	149

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> La pluralidad de instancia implica.....	85
<b>Tabla 2.</b> Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario.	87
<b>Tabla 3.</b> Existía algún recurso que permite revisar una condena de un absuelto de forma amplia.....	88
<b>Tabla 4.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia. ....	90
<b>Tabla 5.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la constitución. ....	91
<b>Tabla 6.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC.....	92
<b>Tabla 7.</b> Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto. ....	93
<b>Tabla 8.</b> Legitimidad para impugnar la condena del absuelto. ....	95
<b>Tabla 9.</b> Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia.....	96
<b>Tabla 10.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia. ...	98
<b>Tabla 11.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución. ....	99
<b>Tabla 12.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC.....	100
<b>Tabla 13.</b> Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto. ....	101
<b>Tabla 14.</b> Legitimidad para impugnar condena del absuelto. ....	102
<b>Tabla 15.</b> Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia. ....	103
<b>Tabla 16.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia. .	105
<b>Tabla 17.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC.....	106
<b>Tabla 18.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución. ....	107
<b>Tabla 19.</b> Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto. ....	108
<b>Tabla 20.</b> Legitimidad para impugnar una condena del absuelto. ....	109
<b>Tabla 21.</b> Costo por audiencia según el órgano jurisdiccional. ....	110
<b>Tabla 22.</b> Carga de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú.....	111

**Tabla 23.** Tiempo para resolver un recurso de Casación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ..... 112

**Tabla 24.** Tiempo para resolver un recurso de Apelación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ..... 114

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> La pluralidad de instancia implica: .....	85
<b>Figura 2.</b> Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario.	87
<b>Figura 3.</b> Existía algún recurso que permite revisar una condena de un absuelto de forma amplia. ....	88
<b>Figura 4.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia....	90
<b>Figura 5.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la constitución.....	91
<b>Figura 6.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC .....	92
<b>Figura 7.</b> Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto. ....	93
<b>Figura 8.</b> Legitimidad para impugnar la condena del absuelto.....	95
<b>Figura 9.</b> Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia. ....	96
<b>Figura 10.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia...	98
<b>Figura 11.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución.....	99
<b>Figura 12.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIDH y PIDC. ....	100
<b>Figura 13.</b> Competencia del recurso de la apelación frente a la condena del absuelto.	101
<b>Figura 14.</b> Legitimidad para impugnar condena del absuelto.....	102
<b>Figura 15.</b> Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia. ....	103
<b>Figura 16.</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia.	105
<b>Figura 17.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC. ....	106
<b>Figura 18.</b> La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución.....	107
<b>Figura 19.</b> Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto.....	108
<b>Figura 20.</b> Legitimidad para impugnar una condena del absuelto.....	109
<b>Figura 21.</b> Costo por audiencia según el órgano jurisdiccional.....	110
<b>Figura 22.</b> Carga de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú. ....	111

<b>Figura 23.</b> Tiempo para resolver un recurso de Casación en la Sala Penal	
Permanente de la Corte Suprema.....	113
<b>Figura 24.</b> Tiempo para resolver un recurso de Apeación en la Sala Penal	
Permanente de la Corte Suprema.....	115

## RESUMEN

El propósito es determinar si la Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales y si se brindaría operatividad en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría a la apelación de la condena del absuelto.

La metodología es de la siguiente forma: **i)** Enfoque mixto, **ii)** Tipo de investigación, aplicada, documental, bibliográfica. **iii)** Nivel de investigación descriptiva, correlacional, explicativa. **iv)** El diseño no experimental en los aspectos descriptivo, explicativo y estadístico.

La población de la unidad principal estuvo comprendida por 4 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 sentencias del Tribunal Constitucional, y 25 sentencias de la Corte Suprema de la República, y la muestra censal; la técnica e instrumento el análisis documental y ficha de análisis documental, respectivamente. La muestra de la unidad de análisis secundaria fueron 20 juristas entre jueces, fiscales, catedráticos y abogados litigantes, todos a nivel nacional; la técnica e instrumento utilizados fueron la entrevista y guía de entrevista, respectivamente.

Se concluyó que la Ley N° 31592 estaría desnaturalizando el principio de doble conformidad judicial como expresión del derecho de pluralidad de instancia, toda vez que otorga la prerrogativa a todas las partes de impugnar la condena de un absuelto, cuando esa facultad es únicamente del condenado. Además, que, por cuestiones de operatividad, el órgano jurisdiccional que debería avocarse a la apelación citada serían las Salas Penales o mixtas dentro de un distrito judicial, más no la Corte Suprema.

**Palabras clave:** Condena del absuelto, impugnación, doble conforme, carga procesal y operatividad

## ABSTRACT

The purpose is to determine if Law No. 31592 on the modification of the sentence of the acquitted would be in accordance with national and international parameters and if it would be operational in its process due to the court that would appeal the sentence of the acquitted.

The methodology is as follows: i) Mixed approach, ii) Type of research, applied, documentary, bibliographic. iii) Level of descriptive, correlational, explanatory research. iv) The non-experimental design in the descriptive, explanatory and statistical aspects.

The population of the main unit was present for 4 sentences of the Inter-American Court of Human Rights, 4 sentences of the Constitutional Court, and 25 sentences of the Supreme Court of the Republic, and the census sample; the technique and instrument, the documentary analysis and the documentary analysis sheet, respectively. The sample of the unit of analysis was 20 secondary jurists between judges, prosecutors, professors and trial lawyers, all at the national level; The technique and instrument used were the interview and interview guide, respectively.

It was concluded that Law No. 31592 would be distorting the principle of double judicial conformity as an expression of the right of plurality of instance, since it grants the prerogative to all parties to challenge the sentence of an acquitted, when that power is only of the convicted person. In addition, for operational reasons, the jurisdictional body that should defend the aforementioned appeal would be the Criminal or mixed Chambers within a judicial district, but not the Supreme Court.

**Keywords:** Sentence of the acquitted, challenge, double conforming, procedural burden and operability

## INTRODUCCIÓN

Mediante el Nuevo Código Procesal Penal del 2004, aprobado con el Decreto Legislativo N° 957, se adicionó figuras nuevas de corte procesal, entre otras, se tiene a la condena del absuelto, figura a través de la cual en una impugnación de una sentencia la Sala Penal de apelaciones tiene de imponer una condena en segunda instancia a una persona que fue absuelta en sede de primera instancia, ello a tenor de lo previsto en el artículo 419.2 y 425.3.b del cuerpo normativo procesal antes citado. Esa facultad de la sala superior de segunda instancia representa problemas que ha llevado incluso a algunos países a tener responsabilidad internacional en la medida que no garantizaban el principio de pluralidad de instancia, más concretamente la conformidad judicial o el doble conforme.

Este doble conforme pretende asegurar que una sentencia condenatoria sea revisada por dos instancias, en dos oportunidades, lo que no sucedía con la condena del absuelto, toda vez que se condenaba en segunda instancia; y el sentenciado no contaba con recurso impugnatorio que permitiera revisar por segunda vez esta sentencia condenatoria, puesto que solo podía contar con el recurso de Casación, el mismo que es de carácter extraordinario, sus supuestos son limitados, y no permitía revisar ampliamente cuestiones de hecho, derecho y prueba. En ese sentido, no aseguraba la revisión amplia de la condena por segunda vez. Bajo ese entendimiento, se advertía una contraposición de la condena del absuelto con el principio de pluralidad de instancia en su expresión de conformidad judicial o doble conforme.

Si bien este problema ha sido latente desde el 2004 con el Nuevo Código Procesal Penal, hace poco se emitió la Ley 31592 que pretendía superar o brindar una solución al problema de la condena del absuelto, pero no es la panacea de la condena de un absuelto, Por el contrario, representa más dificultades que soluciones, en la medida que se estaría distorsionando el principio de doble conforme o conformidad judicial toda vez que está destinado únicamente para un sentenciado no para todas las partes, como incorrectamente lo entiende el legislador a través de esta nueva ley. Además, por cuestiones de operatividad lo correcto sería otorgarle la competencia del conocimiento de la apelación de la condena del absuelto en sede de impugnación a una Sala Penal dentro de un Distrito Judicial no a la Corte Suprema; de lo contrario esto significaría una abrumadora e incontrolable carga procesal al máximo órgano de administración de justicia ordinaria en

el Perú; esto es, la Corte Suprema. Por tanto, verificamos en esta investigación los inconvenientes con la emisión de la ley N° 31592. Bajo esa inteligencia, la presente investigación está encaminada a determinar si la ley N° 31592 sobre la modificación condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales o estaría desnaturalizando el principio de conformidad judicial, como expresión al derecho a la pluralidad de instancia, y sobre operatividad de la apelación en lo que concierne al órgano judicial que se avocará, en la jurisprudencia nacional e internacionales, 2010-2021.

La presente investigación, a fin de realizar un análisis ordenado, se dividió por capítulos, siendo en total 5 capítulos, conforme se detalla:

El Capítulo I denominado “El Problema”, donde se indicó aspectos sobre la descripción del problema de la condena del absuelto y su incidencia en el principio de pluralidad de instancias y conformidad o doble conforme; seguidamente, se estableció la justificación o relevancia que representa esta investigación; aunado a ello se separó aspectos sobre limitaciones que atravesó la investigación, se desarrolló los problemas generales y específicos; para culminar, se tocó los objetivos e hipótesis de este estudio.

El Capítulo II denominado “Marco Teórico”, se disgregó en 3 acápite. El primero de ellos, antecedentes, donde se esquematizaron los trabajos previos internacionales y nacionales. En segundo orden, tenemos las bases teóricas, donde se estableció caracteres generales del proceso penal, para luego referirnos al derecho de pluralidad de instancia; finalmente lo que atañe a la condena del absuelto. En tercer término, desarrollamos los términos o definiciones principales materia de esta investigación.

El Capítulo III se denominó “Marco Metodológico”, donde se abordó aspectos de la metodología aplicada, la operacionalización de la variables, tipo, nivel, diseño y enfoque de la investigación. Sumado a ello se precisó la población y muestra. Finalmente se abordó las técnicas e instrumentos utilizados en la presente investigación.

El Capítulo IV se denominó “Resultados”, dividido en 4 acápite, el primero el trabajo de campo. El segundo, los resultados de la presente investigación. En tercer término, se abordó la comprobación de hipótesis de la presente investigación, para dichos efectos se utilizó la estadística descriptiva. En cuarto y último término, tenemos la discusión.

El Capítulo V titulado “Conclusiones y recomendaciones”, se abordó las conclusiones a las que se llegó luego de la compulsación de los datos. Finalmente se precisó las recomendaciones para poder superar este inconveniente de la condena del absuelto tanto antes de la Ley 31952 como *ex post* de la dación de la citada norma.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. DESCRIPCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En una sociedad existen problemas de diversa índole y magnitud, los cuales podrían ir desde desavenencias entre personas que no generen mayor detrimento o perjuicio a la sociedad y/o a las propias personas inmersas en el problema; hasta hechos que ocasionen lesiones a bienes jurídicos importantes de una persona y/o de la sociedad o, en su defecto, ponen en peligro los mismos.

Así las cosas, estos últimos problemas que agravan o ponen en peligro bienes jurídicos trascendentes para las personas o la sociedad pueden llegar constituir hechos delictivos con connotación penal. Ante dicha situación, a efectos de dilucidar si las conductas pueden ser calificadas como delitos, es menester echar mano del Derecho Penal, el cual se erige como el poder punitivo del Estado para sancionar conductas que contravienen las normas, poder que es conocido como el *ius puniendi* o derecho penal subjetivo.

Este poder punitivo para que pueda ser canalizado y puesto en marcha requiere necesariamente de un mecanismo o instrumento, es decir, para la materialización del Derecho Penal. Para dicho propósito nos valemos del Derecho Proceso Penal, mediante el proceso penal.

El proceso penal culmina con una sentencia en primera instancia, siendo posible que la sentencia sea absolutoria, en tanto se determine que no existe responsabilidad penal de una persona. O una sentencia condenatoria, la cual se emana en sentido contrario, es decir, cuando, luego del desahogo probatorio, se concluye que una persona es responsable de la perpetración de un delito.

La expedición de una sentencia en primera instancia puede ser susceptible de ser recurrida por las partes al considerarse afectadas con dicha situación. Pues bien, se tiene que un proceso penal se concluyó mediante una sentencia, donde se determinó que una persona no es responsable de un hecho, por ende, ha sido absuelto. Sin embargo, el representante del Ministerio Público apela la decisión. Ante ello, la Sala Penal tiene la opción de optar por las siguientes decisiones: i) Confirmar la absolución, ii) Anular la

sentencia y disponer un juicio nuevo, iii) Revocar la sentencia de carácter absolutoria y, determina la responsabilidad penal en sede de subida en grado, decretando la condena de una persona, tanto más cuando la persona fue absuelta.

A esta última opción de la Sala Penal; que conlleva a la condena de una persona en segunda instancia, empero que fue absuelta en primera instancia, se le denomina la condena del absuelto. Esta institución jurídica que ha supuesto problemas en el Nuevo Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419.2 y 425.5, por cuanto dicha institución podría resquebrajar el derecho a la pluralidad de instancia del sentenciado al no tener un recurso amplio, ordinario, eficaz e integral para recurrir dicha condena por primera vez.

La condena del absuelto no fue prevista en el Código de Procedimientos Penales de 1940, puesto que dicho cuerpo normativo solo disponía que ante una sentencia de primera instancia se puede recurrir únicamente vía recurso de nulidad, cuyas consecuencias podrían ser las siguientes: i) Confirmar la sentencia absolutoria o condenatoria, ii) En caso de sentencia condenatoria podría disponer la absolución, iii) En caso de sentencia absolutoria, únicamente podría disponer la nulidad de la sentencia, conllevando la realización de un nuevo juicio o retrotraer las cosas hasta la instrucción; todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

Pues bien, la Condena del Absuelto ha traído consigo la contrariedad o perjuicio a derechos o principios, entre otros, con el derecho a la pluralidad de instancia, específicamente el doble conforme o conformidad judicial el mismo que garantiza la prerrogativa de contrariar una resolución de condena, ello debido a que luego de ser condenado en sede de apelación no existía algún recurso impugnatorio amplio y ordinario que permitía la revisión integral de dicha condena; tan solo existiría el recurso de Casación, el mismo que no es un recurso ordinario, toda vez que es de carácter extraordinario; no es amplio, sino tasado para determinados supuestos; no permite el análisis integral de la condena, puesto que únicamente analiza aspectos de derecho. En síntesis, no establecía el Nuevo Código Procesal Penal un recurso amplio, integral y ordinario para revisar la condena de un absuelto.

Además, dicha institución jurídica no significaba únicamente el detrimento del derecho a la pluralidad de instancia, pues además conllevaría el perjuicio a otros derechos, verbigracia el derecho de defensa, derecho a la prueba, y otros.

Esta problemática no ha sido aislada en nuestro territorio, puesto que ha tenido cabida incluso en los órganos a nivel supranacional, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto casos sobre el problema de la condena del absuelto, debido a que limitaba, entre otros derechos, el derecho a la pluralidad de instancia. Así tenemos el caso más reciente resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Mohamed vs Argentina, donde se dispone que se debe tener irrestricto respeto al derecho de pluralidad de instancia, el doble conforme o conformidad judicial y con la condena del absuelto no se garantiza ello, por cuanto la Casación es un recurso restrictivo y extraordinario que no permite la evaluación integral de una condena.

Desde una perspectiva nacional, de un lado contamos con distintos fallos del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto, desarrollamos un análisis constitucional al respecto y evidencia el agravio al derecho a la pluralidad de instancia, Así por ejemplo tenemos la Sentencia recaída en el Expediente N° 01075-2018-PHC, donde se estableció que la condena del absuelto conculca el derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto no existía la posibilidad de impugnar una condena del absuelto a fin que sea revisada de forma integral. Por consiguiente, dichas sentencias condenatorias correspondían ser anuladas, realizar un nuevo pronunciamiento, iniciar un nuevo juicio donde se determinará la responsabilidad penal o no de la persona.

De otro lado, tenemos nuestra Corte Suprema que, en sus Salas Penales, tanto la Transitoria como Permanente, la Sala Constitucional y de Derecho Social, incluso la Sala Civil, ha esquematizado distintas posturas respecto a la legitimidad de la condena del absuelto, lo cual supone un problema latente en la actualidad. Tal es así que tenemos que citar un fallo jurisprudencial reciente, la Casación 1897-2019, La Libertad, donde estableció que, ante la condena del absuelto, el recurso de casación permite analizar el juicio de culpabilidad, así como el de punibilidad. Por tanto, no es urgente ni imprescindible crear otro medio de impugnación que tenga características similares al recurso de apelación. En sentido contrario, existen otras casaciones, tales como: 530-2020-Nacional o la Casación 806-2014-Arequipa, entre otras, establecen que la condena

del absuelto si vulnera el derecho a la conformidad judicial o doble conforme que le asiste a los sentenciados; además, se preceptúa que la condena del absuelto en el supuesto de una impugnación debería ser materia de conocimiento de la Sala Penal dentro de un distrito judicial.

Posteriormente, el 26 de octubre del 2022, con el propósito de intentar superar el inconveniente que representaba la condena del absuelto; el Poder Legislativo consideró adecuado buscar la panacea al respecto. Para dichos efectos, emitió la ley 31592 con la que modificó el Nuevo Código Procesal Penal respecto a la figura de la condena del absuelto donde, en otros términos, otorgó la posibilidad de impugnar a todas las partes una condena del absuelto y cuya competencia sería de la Corte Suprema.

No obstante, esta modificación normativa no supone la solución al problema materia de la presente investigación; lo que sí es una solución aparente y formal del caso, pues estaría pervirtiendo o desnaturalizando el principio de conformidad o doble conforme que le asiste únicamente al sentenciado. Empero, la ley materia de comentario otorga a todas las partes la facultad de impugnar la condena de un absuelto; Además, que por cuestiones de operatividad, como ya indicó la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional - en su momento - debería ser de conocimiento de la impugnación de la condena del absuelto de las Salas Penales dentro de un mismo Distrito Judicial mas no la Corte Suprema, respetando de esta forma una competencia a la luz del proceso de impugnación contra aforados en la medida que es el mismo órgano que revisa una impugnación pero compuesta con otros jueces.

En resumen, en este trabajo se presente abordar las causas por las cuales la condena del absuelto estaba conculcando derechos del sentenciado que no solo sería de doble conforme. Asimismo, se realizará un estudio minucioso y una crítica respecto a la aparente solución de la condena del absuelto a través de la ley N.º 31592.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Problema general**

- a) ¿La Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial y se brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- a) ¿Existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión integral de la condena de un absuelto previo a la emisión de la Ley N° 31592?
- b) ¿La condena del absuelto se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales previo a la emisión de la Ley N° 31592?
- c) ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad constitucional previo a la emisión de la Ley N° 31592?
- d) ¿A quién le correspondería la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto?
- e) ¿Qué órgano debería avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto?

## **1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación es trascendente toda vez que tiene gran impacto en muchos aspectos, a continuación, se detalla:

### **1.3.1. Justificación jurídica**

La presente investigación tiene una connotación jurídica en la medida que permitirá verificar *ex ante* y *ex post* la institución jurídica procesal denominada la condena del absuelto, la pluralidad de instancia, sus componentes, tales como doble grado de

jurisdicción y doble conforme o conformidad judicial. Esto permitirá un análisis minucioso de cada una de estas instituciones.

### **1.3.2. Justificación económica**

La justificación económica en lo que concierne a la condena del absuelto vamos a dividirlos en dos perspectivas. En primer orden, la Ley N° 31592 que modifica aspectos concernientes a la condena del absuelto implica que el conocimiento de la apelación de una condena del absuelto sea de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, esto va a generar grandes gastos económicos a las partes y a los órganos de prueba que tuvieran que actuarse en segunda instancia. Pues va a representar exorbitantes sumas de dinero para los abogados, imputados, órgano de prueba para poder movilizarse desde cualquier parte del país. En segundo orden, esta modificación normativa a lo concerniente a la condena del absuelto mediante la Ley N° 31592 representará un gasto al Estado en la medida que otorga la competencia a la Corte Suprema para el avocamiento de estas impugnaciones, teniendo en consideración que de las dos salas de la Corte Suprema solo la Sala Penal permanente se avoca a los casos tramitados bajo el cauce de Nuevo Código Procesal Penal. En términos simples, debería crearse una nueva sala para una futura casación, de ser el caso, lo que supondrá gastos de pagos de más jueces, personal judicial, logístico, etc.

### **1.3.3. Justificación social**

En la presente investigación subyace una importancia o trascendencia social en la medida que permite que los sentenciados con una condena como personas parte de una sociedad puedan tener la posibilidad de impugnar una condena de forma expeditiva, celeridad y con una operatividad óptima. Criticando para dicho propósito la modificación al Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto a través de la ley N° 31592. En ese entender, radica su importancia social para que el sentenciado tenga por colmado o satisfecho su pretensión de poder impugnar de forma rápida; por ende, esto permitirá influir en la paz social para que podamos vivir en tranquilidad, habida cuenta que un proceso penal es de carácter público que repercute a la sociedad en su conjunto, mas no solo en las partes.

#### **1.3.4. Justificación científica**

Se justifica esta investigación toda vez que va permitir desarrollar la ciencia procesal penal en lo que concierne a la condena del absuelto, que si bien a la fecha se le da una solución aparente. No obstante, esto no representa la panacea para el inconveniente de la condena del absuelto. Por tanto, esta justificación subyace en la medida que va a permitir desarrollar la ciencia procesal penal, en específico sobre la condena del absuelto.

#### **1.3.5. Justificación práctica**

El presente trabajo de investigación tiene una connotación práctica en tanto que con una propuesta legislativa se busca solucionar los inconvenientes que trajo consigo la ley N° 31592 sobre la modificación a la condena del absuelto, pues si bien supuso esta ley la panacea al problema de la condena del absuelto. Empero, esto representa solo una atención aparente al problema solo de carácter formal.

### **1.4. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Las limitaciones en la presente investigación fueron referidas a poder aplicar las entrevistas a juristas de connotada experiencia a nivel nacional, esto es, la investigación buscó las opiniones de juristas no solo del ámbito local, sino también del ámbito nacional, sean jueces, fiscales, conferencistas, catedráticos, abogados litigantes. Esto implicó una dificultad para poder realizar las entrevistas, toda vez que no se tenía la posibilidad de poder entrevistarlos físicamente y poder ubicar a los juristas para la investigación.

Por tanto, se contactó mediante la red social Facebook a distintos juristas de trayectoria nacional, requiriendo encarecidamente su apoyo, ante ello fueron 20 juristas a nivel nacional jueces, fiscales, catedráticos, conferencistas abogados quienes nos brindaron esa oportunidad de entrevistarlos.

### **1.5. OBJETIVOS**

#### **1.5.1. Objetivo general**

- a) Determinar si la Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial y si se brindaría operatividad plena en su trámite

en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2021.

### **1.5.2. Objetivos específicos**

- a) Determinar si existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión integral de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592.
- b) Determinar si condena del absuelto se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592.
- c) Determinar si la condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592.
- d) Determinar a quien le correspondería la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto
- e) Determinar que órgano debería avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto.

## **1.6. HIPÓTESIS**

### **1.6.1. Hipótesis general**

- a) La Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto no se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial pues estaría desnaturalizando la legitimidad activa del principio de doble conformidad judicial y no brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto, en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2021.

### **1.6.2. Hipótesis Específicas**

- a) No existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión amplia, integral, efectiva e idónea de la condena de un absuelto, previo a la

emisión de la Ley N° 31592, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de casación

- b) La condena del absuelto no se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592. por cuanto no garantizaba el respeto a la conformidad de la condena.
- c) La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592.
- d) Le corresponde la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto únicamente al condenado, toda vez que es el sujeto perjudicado en una condena y dicho derecho le asiste al condenado.
- e) Las Salas Penales dentro de un distrito judicial deberían de avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto, a efectos de darle mayor operatividad y celeridad a la tramitación de la impugnación.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. Tesis nacionales**

Al buscar antecedentes para la presente tesis, hemos encontrado una primera investigación cuyo título es: “La Condena del absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012-2016”, misma que fue sustentada ante la Universidad San Martín de Porres, a fin de obtener el grado académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, sustentada por Pedro Aníbal Huamán De La Cruz. (2019).

La tesis presentada se realizó en aras de efectuar un estudio de la institución de la condena del absuelto a la postre de los fallos jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales de carácter penal de la Corte Suprema del Perú, teniendo como marco temporal los años 2012 al 2016. El objetivo de la tesis precedente fue establecer de qué forma la condena del absuelto ha sido desarrollada por el máximo órgano judicial penal a nivel nacional. Además, es menester precisar que, en dicha investigación, de un lado, se realizó encuestas jueces, fiscales, catedráticos y abogados especializados en materia penal; y, de otro lado, se efectuó un análisis y estudio de la jurisprudencia a nivel nacional respecto al asunto en cuestión.

En dicho trabajo se arribó a las conclusiones siguientes: i) La institución jurídica de la condena del absuelto supone condenar por primera vez en segunda instancia, ante dicha situación nuestro ordenamiento no prevé ningún recurso impugnatorio con el propósito que dicha decisión sea analizada por otro órgano jurisdiccional superior. Por tanto, el encausado se encontraría desprovisto del derecho de pluralidad de instancia. En consecuencia, apunta el investigador que se debe implementar un recurso excepcional para no vulnerar la pluralidad de instancia; ii) El derecho a la pluralidad de instancias se erige como un axioma integrante del derecho al debido proceso, a través del cual se pretende garantizar y proteger los derechos del sentenciado, puesto que requiere lo resuelto por la Sala Penal de Apelaciones en materia de condenas del absuelto, sea materia de un pronunciamiento por un órgano judicial en 2 oportunidades; iii) El medio impugnatorio denominado Casación es un recurso restrictivo para cuando de condenas del absuelto nos refiramos, puesto que el órgano

competente de dicho recurso, es decir, la Corte Suprema de la República no se instituye como una segunda instancia de apelación, toda vez que es un órgano que efectúa una revisión y verificación netamente jurídica cuando de vulneraciones a la normativa sustantiva y/o procesal se trate, no siendo posible una revisión respecto a los hechos del caso; iv) El medio de impugnación denominado apelación previsto en el Código Procesal Penal del 2004, prevé la facultad con la que cuenta la Sala Penal de Apelaciones de disponer la condena de una persona que fue absuelto por el juez o colegiado de juzgamiento primera instancia, mediante una audiencia de apelación, la que constituye un juicio rápido o expeditivo; v) Los preceptos normativos previstos en los artículos 419.2 y 425.3.b del Nuevo Código Procesal Penal, que estipulan la institución jurídica denominada condena al absuelto, conculcan y contravienen la normativa supranacional, por cuanto estarían colisionando con el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto no se evidencia un recurso impugnatorio eficaz que brinde al sentenciado la posibilidad de impugnar de forma integral un fallo condenatorio; vi) En atención a que no se evidencia un recurso idóneo y eficaz destinado asegurar el derecho al recurso y/o la pluralidad de instancias al condenado, la Sala Penal de Apelaciones tiene la prerrogativa de anular la absolución de primera instancia, y en su lugar dispone se efectúe nuevamente un juicio (pp. 106 -107).

Pues bien, a propósito de la investigación precedente podemos comulgar con el razonamiento del tesista, por cuanto condenar por primera vez en segunda instancia significa dejar desprotegido al condenado por primera vez en segunda instancia, toda vez que no existía recurso alguno que permitía que la decisión sea discutida de forma amplia por otra instancia, deviniendo en una evidente vulneración al derecho al recurso, más concretamente al derecho a la conformidad judicial o doble conforme. Ahora bien, el investigador añade que, ante las condenas del absuelto, en aras de no vulnerar el derecho a la pluralidad de instancia al encausado, la Sala Penal de Apelaciones podría disponer la nulidad de la condena del absuelto y disponer que se efectúe un juicio nuevamente. Sin embargo, a nuestro criterio no debería agotarse dicha situación en una simple anulación en estos casos, toda vez que supondría un círculo vicioso de nulidades cuando se configure nuevamente una situación similar. Por ende, considero que no es la solución idónea la anulación de la condena del absuelto, sino otorgar al sentenciado la facultad de impugnar condenas de un absuelto.

En segundo término, tenemos la tesis cuyo título es el siguiente: "La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", misma que fue sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, a fin de obtener el grado académico de doctor en Derecho y Ciencias Políticas, postulada por el Ms. Vargas Ysla, Roger Renato (2019).

La tesis materia de estudio tuvo como objetivo establecer si el uso de la institución jurídica de la condena del absuelto por la Sala Penal Superior supone una conculcación o vulneración al derecho de impugnación o interponer un recurso extenso, amplio lato e integral, el cual fue previsto en el fallo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos recaída en el caso Oscar Alberto Mohamed vs Argentina. Para dichos efectos, el investigador estableció como objeto de estudio la jurisprudencia de órganos jurisdiccionales a nivel nacional y constitucional. Además, analizar la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, en la citada investigación se arribaron a las siguientes conclusiones: i) El derecho a la pluralidad de instancia comprende dos aspectos, tanto al doble grado de jurisdicción, cuanto la doble conformidad judicial; ii) El medio impugnatorio de casación es un recurso restrictivo, reducido, limitado y restringido, el cual no se encuentra en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8.2.h) el Pacto de San José, puesto que no permite la posibilidad de impugnar ampliamente una sentencia que condena por primera vez en segunda instancia; iii) La Casación N° 648-2018-La Libertad al establecer que puede aplicarse la institución de la condena del absuelto, restringe el derecho del encausado a la pluralidad de instancia, por ende, la misma deviene en inconstitucional e inconveniente; iv) La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en el caso Mohamed vs Argentina que la condena del absuelto contraviene el artículo 8.2.h) el Pacto de San José, por cuanto no permite ampliamente la revisión de un fallo condenatorio; y, v) Ante casos donde evidencia la condena del absuelto debería disponerse la composición de una Sala Penal Especial que tenga competencia para revisar dicha condena, mediante un recurso ordinario que posibilite el análisis amplio (p. 230).

Al respecto, es menester precisar que no le falta razón al investigador al indicar que el medio impugnatorio de casación es un recurso restringido, que no permite revisar ampliamente una condena. Por tanto, dicha institución jurídica no se encontraría en

concordancia con lo dispuesto en el artículo 8.2.h) del Pacto de San José. En consecuencia, se evidenciaría – con mucha razón – que existe una vulneración de recurrir un fallo condenatorio. Es correcto que el citado autor haya indicado que para casos cuando de condena del absuelto se trate, se disponga la creación de una Sala de Apelación Especial que asuma competencia para la revisión de un recurso ordinario y se brinde la posibilidad de analizar integral y ampliamente la condena de una persona.

Una tercera tesis estudiada se encuentra titulada de la forma siguiente: "La condena del imputado absuelto y el recurso de Casación penal", la cual fue defendida en la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con el propósito de optar el grado académico de maestro con mención en Ciencias Penales, defendida por José Alberto Guerrero Saavedra (2017).

La tesis materia de comentario tuvo como propósito determinar si la aplicación de la condena del absuelto es posible sin vulnerar la macro garantía del debido proceso; teniendo como objetivo analizar jurisprudencia nacional de la justicia ordinaria y constitucional cuando de condena del absuelto se trate.

El autor citado llegó a las conclusiones siguientes: i) La condena del absuelto no debe aplicarse, toda vez que conculca de forma directa el derecho de pluralidad de instancia y de defensa de un encausado, pues no sería posible que la condena sea revisada de forma amplia; ii) El medio impugnatorio de casación no constituye un recurso ordinario ni mucho menos sería de similares características que el recurso de apelación; iii) A fin que sea posible la aplicación de la condena del absuelto, sería necesario incorporar un recurso de apelación que sería de competencia de la Corte Suprema; y, iv) En caso se realice ciertas modificaciones respecto a la condena del absuelto, podría traer grandes beneficios al proceso penal (p. 136).

Consideramos que el trabajo precedente arriba a conclusiones importantes, en razón a que efectivamente la condena del absuelto conculca derechos del encausado, al no brindar la posibilidad de revisar ampliamente una condena. Además, concordamos con el autor respecto a que la condena del absuelto podría brindar grandes beneficios a la justicia penal. Empero, disentimos con el autor sobre la competencia del tribunal que pueda asumir el recurso de apelación, puesto que –a consideración nuestra– la competencia del conocimiento del recurso de apelación debería ser de una Sala Penal en la propia Corte de Justicia donde se tramite el caso, es decir, en el mismo Distrito Judicial.

Contamos con la cuarta y última tesis a nivel nacional intitulada “La Condena del Absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia en sentencias de la Corte Suprema del Perú, 2014-2020”, la cual fue presentada ante la Universidad Peruana Los Andes, a fin de obtener el título profesional de abogado, y fue defendida por Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021).

La tesis precedente tuvo como objetivo establecer de qué forma el aplicar la condena del absuelto provoca un detrimento al derecho de instancia plural en los fallos jurisprudenciales de Corte Suprema de la República del Perú, durante los años 2014 hasta el 2020. La muestra de la tesis precitada estaba constituida 10 fallos a nivel de casación emitidos por el máximo órgano del Poder Judicial de los años 2014 al 2020.

Las conclusiones a las que arribó el autor fueron a las siguientes: i) La condena del absuelto no se encuentra conforme a los fallos jurisprudenciales de la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por no evidenciar un medio de impugnación de carácter ordinario para analizar la condena de forma amplia; ii) La no existencia de un recurso ordinario en nuestro ordenamiento que permita la revisión completa de cuestiones de hecho, derecho, y probatorias, afecta el derecho a la instancia plural, por cuanto el recurso de Casación es extraordinario y no otorga la posibilidad de revisar ampliamente la sentencia; y, iii) A fin de solucionar el problema sería necesario la implementación de Salas Penales especiales a nivel de las Cortes en cada Distrito Judicial, para que revise las condenas del absuelto (pp. 174-175).

Al respecto, asiento con las conclusiones arribadas en la tesis en comentario, por cuanto la condena del absuelto vulneraba el derecho a la instancia plural, puesto que no existía recurso ordinario que brinde la posibilidad de contrariar a la condena, y el recurso de casación no podría cumplir con dicho propósito. Además, me parece correcta la solución brindada para atender el problema, en la medida que se implemente Salas Penales Especiales en cada Distrito Judicial para asumir la competencia en las condenas del absuelto.

### **2.1.2. Tesis internacionales**

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito internacional, podemos citar la tesis denominada “La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?”, sustentada ante la Universidad Externado de Colombia, con el propósito de obtener el grado de magister en Derecho Constitucional, la cual fue defendida por Diego Alejandro González González (2020).

La tesis materia de revisión tuvo como objetivo determinar si el país colombiano conculcó el derecho de las personas que cuentan o han tenido un alto mando al servicio de la nación colombiana, es decir, de los aforados, de recurrir en segunda instancia una sentencia condenatoria, antes de la dación del Acto Legislativo, de fecha primero de enero de 2018; y si dicha situación supone no tener en consideración las pautas establecidas por el Pacto de San José y las sentencias esgrimidas por la Corte Interamericana. Para dicho propósito se investigó resoluciones de la Corte Suprema de Justicia de Colombia en única instancia; además, se realizó la investigación de doctrina jurídica y fallos internacionales.

Las conclusiones a las que se llegó fueron las siguientes: i) El derecho a interponer un recurso impugnatorio frente a sentencias condenatorias ante un órgano jurisdiccional superior previsto en el literal h del artículo 8 del Pacto de San José es un derecho de corte convencional, que no debe ser menoscabado, pese a que la condena fue emitida por un órgano jurisdiccional de máxima instancia, puesto que dicho derecho supone que un órgano superior sea competente para la revisión de la condena, mediante de un recurso ordinario y eficaz; ii) Los fallos de los órganos judiciales emitidos antes del Acto Legislativo primero de enero del año 2018 no tomaron en consideración las pautas establecidas por el Pacto de San José y las sentencias esgrimidas por la Corte Interamericana, en lo que al derecho de recurrir un fallo condenatorio respecta; iii) El país Colombiano está obligado a remediar la violación a derecho de impugnar un fallo condenatorio en la aplicación del Acto Legislativo primero de enero del año 2018, por consiguiente, se debería disponer la anulación de las condenas emanadas en instancia única por la Corte Suprema de Colombia; y, iv) Es de vital importancia instaurar normativamente un recurso ordinario que permita revisar las condenas realizadas a los aforados, lo cual permitirá el respeto al derecho a recurrir un fallo condenatorio (pp. 110-117).

Para no irnos muy lejos de nuestros lares, tenemos la investigación colombiana que, sin reseñar el término de la condena del absuelto, podemos advertir la falta de existencia de un recurso ordinario y eficaz para poder revisar las condenas de altos dignatarios en Colombia, que no es más que una exprofesa vulneración al derecho de pluralidad de instancia. Por consiguiente, consideramos que si es necesario y saludable brindarle un recurso a los aforados en Colombia para revisar su condena en única instancia a fin de resguardar su derecho a la pluralidad de instancia, doble conforme y que su marco constitucional se encuentre en consonancia con el sistema interamericano de D.D.H.H.

Una segunda tesis estudiada es la investigación intitulada “Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos”, sustentada ante la universidad EAFI, de Antioquia, Medellín, en Colombia, para obtener el título de abogada, defendida por Laura Melissa Hernández Caro (2020).

La investigación precedente ha tenido como propósito realizar una investigación respecto a la doble instancia y doble conforme en la legislación colombiana. Asimismo, describir y estudiar su estado actual en países latinoamericanos. Pues bien, se realizó un análisis de los matices de la legislación colombiana respecto a la pluralidad de instancia; Sobre el particular, se estudiaron fallos jurisprudenciales en materia constitucional y de la justicia ordinaria. Además de lo esbozado, realizó un estudio de la normativa y jurisprudencia en algunos países de Latinoamérica.

Del trabajo precedente, a las conclusiones a las que se llegó son las siguientes: i) El derecho a la pluralidad o doble instancia se encuentra preceptuado en la Constitución de Colombia; sin embargo, en dicho marco normativo ha preceptuado excepciones a dicho derecho, lo cual supone contrariar la naturaleza y finalidad del mismo; ii) Los vacíos legales respecto al derecho – garantía de doble instancia se instituyen como una omisión legislativa del Poder Legislativo de Colombia, la cual podría devenir en responsabilidad internacional, a la luz de la normativa supranacional; iv) En la normativa colombiana no se ha evidenciado excelsos avances en lo que al derecho de doble conforme respecta (pp. 87-88).

Al respecto, podemos destacar que la precedente investigación es exegética, en tanto realiza un análisis histórico del derecho a doble instancia y doble conforme en Colombia. Asimismo, es de destacar la importancia de esta investigación por cuanto expone de forma

detallada y minuciosa desde una perspectiva colombiana, del derecho comparado y el sistema interamericano de derechos humanos. Además, es de suma importancia exponer las consecuencias que puede conllevar el no respeto de los derechos de corte convencional; por consiguiente, nos conmina a admitir todas las acciones imprescindibles para el respeto irrestricto de este derecho que permite la revisión de fallos condenatorios.

Nuestra tercera y última tesis materia de estudio desde el ámbito internacional es la tesis intitulada “El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado”, defendida ante la Universidad de Costa Rica, con el propósito de obtener el grado de Licenciatura en abogacía, sustentada por Katherine Ordoñez Montero (2016).

La investigación sujeta a estudio tuvo como propósito efectuar mejoras en el Código Procesal Penal de Costa Rica a fin que se garantice el principio de doble conformidad, y se instituya como un medio para garantizar derechos de imputados. Asimismo, es de precisar que se considera a esta tesis como pura, puesto que estaba dirigida a sentar ideas normativas de cara a los distintos aportes de jurisprudencia. Finalmente, se debe de anotar que dicha investigación fue descriptiva, toda vez que develó la forma de como instituir el derecho de doble conforme.

Respecto a las conclusiones arribadas se tiene las siguientes: i) El Principio de la doble conformidad es aquella institución jurídica que contiene el poder punitivo del Estado y permite que el imputado pueda impugnar una decisión y que la misma sea revisada, siendo materia de una nueva discusión. Además, permite que el imputado puede obtener una sentencia en un plazo razonable, evitando juicios innecesarios que se repitan continuamente; ii) El derecho al plazo razonable supone que un proceso no sea tramitado de forma perenne, por ello, el doble conforme busca evitar esas situaciones; iii) A fin de ejercer el derecho de doble conforme se debe de estar ante una sentencia condenatoria útil, cual se erige como requisito indubitable (pp. 84-87).

Respecto a esta investigación podemos evidenciar la importancia de resaltar el doble conforme judicial, desde una perspectiva doctrinaria lo que garantiza el principio de pluralidad de instancia, el doble conforme o conformidad judicial para el condenado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Proceso penal**

#### **2.2.1.1. Concepto**

A manera de prolegómeno, Jorge Claría Olmedo (2001) refiere que, “el proceso penal es un fenómeno a consecuencia de la vida humana, en virtud del cual se ventila la imputación de un acto punible, a fin de llegar a un absolución o condena. Este proceso es un conjunto de actos premunidos de categorías y características, irradiado de distintos principios, mismo que se encuentra compuesto por elementos objetivos y subjetivos que dinamizan la actividad procesal. Por ende, se erige como el instrumento o mecanismo con el que se materializa el derecho penal sustantivo” (pp. 209-211).

En tesis, el proceso penal permite la materialización del Derecho Penal, pues va ayudar a que se aplique las disposiciones normativas previstas en el Código Penal y leyes especiales, toda vez que preceptúa pautas, directrices y el procedimiento para la aplicación del derecho anotado, el cual debe verse irradiado de garantías constitucionales y penales.

#### **2.2.1.2. Etapas del proceso penal**

El proceso penal se encuentra dividido en 3 etapas, las cuales a continuación desarrollamos:

##### **2.2.1.2.1. Investigación preparatoria:**

###### **a) Investigación preliminar:**

Sobre el particular, Jorge Rosas Yataco (2014) expresa que, “el Nuevo Código Procesal Penal se instituyó un proceso común para la mayoría de los casos, mismo que inicia con la sub etapa de investigación preliminar, cuyo objetivo es acopiar elementos de investigación de cargo o descargo, los cuales permitirán viabilizar una imputación a través de la formalización de la investigación preparatoria o, en su defecto, archivar la causa” (p. 1080).

De forma similar, el Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2009) expone que, “esta fase está constituida por los actos iniciales de la investigación penal, misma que abarca las primeras diligencias, como declaraciones, y resguardo de actos de prueba” (p. 89).

La investigación preliminar, según Salas Beteta (2004), es aquella etapa en la que el representante del Ministerio Público tiene conocimiento de la configuración de un acto que tiene las características de hecho delictivo. Para dichos efectos se inicia con actos de investigación, para lo cual se dispone la intervención de la policía o efectúa acciones por actuación propia, en aras de cumplir con las acciones acuciantes y no prorrogables conducentes a establecer si lo imputado aconteció. Además, permite resguardar la ejecución de los actos de investigación e individualizar a los investigados (p. 197).

En otros términos, esta etapa está destinada a recabar elementos de prueba que sean de urgente consecución, en aras de determinar si la conducta objeto de investigación es perseguible penalmente o, en su defecto, disponer el archivo del caso y dispensar la incoación de la acción de connotación penal.

#### **b) Investigación preparatoria:**

En primer término, Sánchez Velarde (2009) acota que:

la investigación preparatoria reemplaza el lugar que ocupaba la fase de instrucción prevista en el Código de Procedimientos Penales. Esta etapa se encuentra a cargo del Fiscal, siendo la fase siguiente de la investigación preliminar. Es iniciada mediante una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, en tanto se haya satisfecho con los requisitos legales. Su objetivo principal es recabar medios de prueba de cargo y de descargo, los que posibilitará la toma de una decisión respecto a la responsabilidad del acto punible, así como aquellos que puedan determinar su inocencia; decisión que posibilita concretar una acusación fiscal o el sobreseimiento (pp. 122-123).

En segundo término, Salas Beteta (2004) establece que, se arriba a esta etapa cuando se vislumbró que existen indicios reveladores de la comisión de un delito, el hecho no prescribió, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; y tiene por finalidad la legitimación de los sujetos procesales, todo esto implica la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal. Además, impide que el Ministerio Público pueda archivar la investigación, sin anuencia del juez (pp. 199-200).

De igual modo, San Martín (2020) manifiesta que la investigación preparatoria es el conglomerado de las acciones investigativas dirigidas por el representante del Ministerio Público tendentes a escudriñar si un hecho reputado como delito, el posible autor las circunstancias, en aras de fundamentar una acusación o sobreseimiento. Siendo el objetivo preparar la base táctica y probatoria para un posible juicio, por ello se realizan actos de investigación (pp. 385 y 386).

Es importante señalar características de esta etapa, y según Jorge Rosas (2014) la investigación preparatoria cuenta con las características que a continuación se glosan:

**i) Principio de objetividad e imparcialidad:**

Por cuanto el fiscal debe tener un rol imparcial, y se debe disponer todas las diligencias conducentes a evacuar los elementos de cargo, así como los actos de descargo que permitan confirmar la inocencia del investigado.

**ii) Dinámica:**

En tanto el fiscal debe demostrar un accionar dinámico en aras de acopiar elementos de convicción, no limitándose a ser un funcionario de escritorio, sino un fiscal activo, que debe abandonar su escritorio para buscar elementos de convicción.

**iii) Es reservada:**

Por cuanto la investigación está limitada para el conocimiento de las partes, es decir, solo la víctima, denunciante, investigado sus defensas y el fiscal, pues únicamente deben de saber el contenido de la misma, no siendo posible que otros sujetos puedan acceder a la misma.

**iv) Es garantista:**

Por cuanto las partes inmersas en la investigación deben de tener irrestricto respeto a sus derechos, por consiguiente, el fiscal debe garantizar el respeto a dichos derechos.

**v) Es racional:**

Supone que, a la postre de los axiomas que irradian el Nuevo Código Procesal Penal, permitan mayor celeridad en los actos procesales, lo que asegurará menos costos humanos y logísticos, como su optimización.

**vi) La conduce y dirige el fiscal**

Esta etapa está dirigida por el representante de la Fiscalía de la Nación, es decir, del Ministerio Público, quien, en virtud del principio de oficialidad, dispone la emisión de actos de investigación de oficio, como a requerimiento de las partes inmersas en el proceso (pp. 1081-1082).

La etapa de investigación preparatoria inicia con la dación de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, y culmina con la emisión de la disposición de conclusión de investigación preparatoria. En buena cuenta, en esta etapa se buscará copiar actos de investigación de cargo y descargo

**2.2.1.2.2. Etapa intermedia:**

Según Hugo Príncipe (2009) la fase intermedia es aquella etapa que abarca desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta la resolución judicial de sobreseimiento o el auto de enjuiciamiento, depende del caso. Misma que tiene como finalidad servir como filtro de la investigación y evitar que se expida una acusación sin fundamento valedero (p. 237).

El ilustre Alberto Binder (1999) manifiesta que la etapa intermedia constituye el cúmulo de actos procesales que permite la corrección o arreglo formal como sustancial de los actos de investigación. Su objetivo es que solo las causas debidamente fundadas pasen a juicio, y no se desgaste esfuerzos en vano por causas que no ameritan un juicio (pp. 247-248).

En esa línea de ideas, el Dr. Neyra Flores (2010) añade que la etapa intermedia es una etapa con objetivos dados, siendo mejor estructurada que el código de procedimientos penales. El prolegómeno de esta etapa es la conclusión de la investigación preparatoria, finiquitando con el auto de enjuiciamiento o el sobreseimiento, según sea el caso. En esta etapa se decide si la acusación es viable, plantear medios de defensa, etc. En buena cuenta, la etapa intermedia es un estadio que sirve como tamiz, en aras de limar errores o asperezas, todo ello para verificar si es posible que la causa sea sometida a juicio, de lo contrario, disponer el sobreseimiento (p. 300).

Así las cosas, la etapa intermedia sirve como tamiz o filtro de lo recabado en la investigación preparatoria, que permitirá limar asperezas de la etapa que la antecede, a fin de determinar si es que la causa merece ser materia de enjuiciamiento; o, debe ser materia de archivo, para lo cual se emite una resolución de sobreseimiento del caso.

#### **2.2.1.2.3. Juicio oral:**

En palabra del Fiscal Supremo Sánchez Velarde (2014) la etapa de juzgamiento es aquella fase que incluye el juzgamiento y que finaliza con la emisión de una resolución judicial denominada sentencia sobre un caso penal. Constituye la parte neurálgica del juicio oral, fase en la cual los sujetos procesales debaten sus posturas, es decir, sobre aspectos fácticos, jurídicos y sobre pruebas, en aras de convencer al juez unipersonal o colegiado para reafirmar la inocencia del acusado o demostrar su culpabilidad (p. 1271).

Es así que, Tomas Aladino (2010) indica que esta etapa requiere un máximo esfuerzo para desplegar actividad probatoria iniciada por el representante del Ministerio Público, donde se discute la culpabilidad de una persona por la posible comisión de un delito (pp. 709-710).

Asimismo, San Martín (2020) expone que el juicio oral es el máximo exponente del proceso penal. Es el procedimiento principal, compuesto por distintas actuaciones realizadas de forma oral, culminando esta etapa con la emisión de una sentencia (p. 575).

Bajo esas consideraciones, acertadamente el juez supremo Neyra Flores (2010) acota que es el estadio del proceso penal en la que se evidencia en su máximo esplendor los principios del proceso penal, siendo la parte neurálgica del proceso penal, donde las partes procesales debaten sobre la culpabilidad del acusado. En buena cuenta, manifiesta que esta es la fase final del proceso penal, y donde se desahogan todas las pruebas, siendo uno de sus principios emblemas el principio de oralidad por sobre la escrituralidad (p. 310).

En resumen, el juicio oral es la tercera y última etapa del proceso penal, por ser la última no es la menos importante. Por el contrario, es aquella etapa que tiene mayor trascendencia en el proceso penal, puesto que en esta etapa se vislumbra en gran medida los principios del proceso penal como la inmediación, economía procesal, oralidad, etc.

En esta etapa se evacua la actuación probatoria de parte de los sujetos procesales, respecto a las posiciones fácticas postuladas por ellos. Finalmente, esta etapa del proceso penal concluye a través de una sentencia, mediante la cual se dispone que el acusado es culpable, o se reafirma que el acusado es inocente.

## **2.2.2. Recursos impugnatorios en el proceso penal**

### **2.2.2.1. Teoría general de impugnación**

En primer término, el insigne José Cafferata Nores (2000) con mucho tino indica que las resoluciones judiciales pueden ser posibles de ser emitidas con yerros, sea desde una perspectiva fáctica, jurídica o probatoria. En consecuencia, puede contener un perjurio a los derechos de los afectados. Esto es posible debido a la propia falibilidad de los humanos al tomar decisiones. Por tanto, urge la necesidad que las partes soliciten un reexamen de la decisión y una corrección de las mismas, en aras de evitar injusticias (pp. 157 -158).

Por ello, Sánchez Córdova (2014) refiere acertadamente que es necesario que las partes tengan la facultad de obtener una novísima decisión de carácter jurisdiccional que podría ser viable para los intereses recurrente, en aras de enmendar los agravios que produjeron a la parte (p. 1462).

Bajo esas consideraciones, San Martín (2020) añade que la impugnación en materia penal se encuentra a voluntad de las partes inmersas en el proceso encaminados a contrariar una decisión de corte judicial, en aras de buscar su nulidad, anulación o reforma. Esto último se suele denominar como la legitimaria *ad causani*, que se erige como la atribución de los sujetos procesales de recurrir una resolución o decisión judicial (pp. 935 - 936).

A turno, el Dr. Neyra Flores (2010) manifiesta que la impugnación tiene como objetivo corregir los eventuales errores en las decisiones jurisdiccionales. Por tanto, con el objetivo de asegurar el derecho de las partes, se debe establecer mecanismos para remediar dichos yerros. Por consiguiente, se les brinda la posibilidad de requerir un reexamen (pp. 366 - 368).

En un sentido similar, Cafferata Nores (2000) indica que la impugnación es un mecanismo de corrección fáctica y jurídica de las decisiones judiciales (p. 179).

Del mismo modo Salas Beteta (2004) resalta que la impugnación es un momento crucial y clave para materializar el derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto se posibilita la instauración de mecanismos en beneficio de las partes procesales a fin de dar cuenta de su disconformidad o discordancia con las resoluciones emanadas por los órganos judiciales. De manera que los intervinientes puedan impugnar decisiones judiciales que le generan agravio (p. 277).

En ese entendimiento, Julio B. Maier (1999) acota que el imputado o acusado cuenta con un garantía importante denominada como garantía al recurso, en virtud de la cual cuenta con la posibilidad que su sentencia sea revisada por un tribunal superior jerárquico, de manera que permite que el Estado pueda revisar sus decisiones judiciales emitidas (pp. 708-709).

De acuerdo con Carlos Barragán (2009) la impugnación está compuesta por mecanismos jurídicos previstos en la norma procesal con el objetivo de corregir, modificar, revocar, anular actos o decisiones judiciales en tanto cuenten con deficiencias, yerros, injusticias, omisiones, etc., con el objetivo que el órgano jurisdiccional que suscribió la resolución o su superior funcionalmente jerárquico realicen un examen total o parcial del caso, a fin de emitir una nueva decisión (pp. 635-636).

Por ello, con mucho tino Montero Aroca y Flors Maties (2001) comulgan que los medios de impugnación son mecanismos de impugnación con los que los sujetos procesales requieren un nuevo examen de aspectos fácticos o jurídicos resueltos en una resolución judicial que le genera detrimento en aras de ser sujeta a modificación o sustitución por otra que sea favorable a sus intereses o, sea materia de anulación (p. 32).

Dicho de otro modo, Oré Guardia (1999) esgrime que la impugnación se erige como un derecho que la normativa le brinda a los sujetos procesales, a través de la cual se busca la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución judicial que se encontraría errada o cuente con vicios sobre cuestiones de derecho, hecho o pruebas, y que agravia al impugnante. El derecho en mención se materializa mediante el recurso y es intrínseco a todos los procesos judiciales (p. 564).

En palabras de Fernando Iberico (2007) el elemento trascendental de la impugnación es el reexamen o de revisión de un hecho procesal, mismo que podría ser concretizado en una decisión judicial, o de todo el proceso judicial como tal, la cual es requerida por los sujetos procesales que se encuentran perjudicados. El reexamen es realizado por un órgano jurisdiccional que emitió el acto procesal materia de cuestionamiento o por su superior jerárquico. Siendo la consecuencia de esta impugnación la confirmación, anulación o la revocación de un acto del proceso o el proceso judicial (p. 61).

Bajo esas línea de ideas resalta con mucha razón Tomas Aladino (2010) que la finalidad de los recursos de impugnación, es remediar errores de forma como de fondo, y para dicho propósito se realiza un nuevo examen (p. 777).

En última instancia, Salas Beteta (2004) refiere que los medios de impugnación cuentan con los elementos siguientes:

**-Objeto impugnable:**

Es el acto procesal materia de ser revocado, modificado, sustituido, anulado o confirmado.

**- Los partes impugnantes:**

Son aquellas partes procesales que ejercen su derecho a impugnar, pudiendo ser el acusado, fiscal, parte civil, tercero civilmente responsable y los terceros que tengan interés con la litis.

**- El mecanismo de impugnación:**

Constituye el medio procesal para materializar el derecho a impugnar (p. 278).

En síntesis, los recursos impugnatorios permiten a las partes cuestionar una resolución judicial que le genera perjuicio, gravamen, perjurio, vulneración a sus intereses. Por consiguiente, se requiere un nuevo análisis de la decisión jurisdiccional materia de controvertir a fin que sea anulada o revocada. En otros términos, los recursos impugnatorios permiten materializar el derecho a pluralidad de instancia que le asiste a todo justiciable.

### **2.2.2.2. Clasificación de medios impugnatorios:**

El excelso Monroy Galvez (2003) expone con mucho tino que los mecanismos de impugnación se categorizan en remedios y recursos. Los remedios están destinados al reexamen de todo un proceso o acto procesal que no se encuentre materializado en una resolución judicial; y los recursos están destinados a la revisión de un acto contenido en una decisión del juez u órgano colegiado (p. 321).

En un entender similar, Hinostroza Minguez (2017) refiere de igual forma que los medios de impugnación se dividen en dos, remedios y recursos. En primer lugar, tenemos a los remedios, los cuales son aquellos mecanismos destinados a buscar la anulación, revocación de una resolución judicial total o parcialmente, siendo actos no materializados en resoluciones y usualmente son decretadas por el mismo juez u juzgado colegiado que emitió la decisión. Mientras que los recursos son aquellos medios encaminados a buscar el análisis de una decisión jurisdiccional con errores, yerros, vicios de fondo o de forma, a fin que sea revocada, anulada o invalidada por un órgano de jerarquía mayor (p. 320).

De otro lado, una opinión discordante es la opinión de Fernando Iberico (2007) quien indica que los medios impugnatorios se encuentran clasificados en medios impugnatorios como tal y acciones de impugnación; siendo los nombrados en primera oportunidad aquellos recursos ventilados en el derrotero de un proceso los cuales se dividen en recursos y remedios. Además, se tiene las acciones de impugnación, que son aquellas acciones destinadas a cuestionar una resolución judicial con calidad de cosa juzgada en el marco de un nuevo proceso judicial (p. 75).

En resumen, consideramos más viable las dos primeras posturas relacionadas a la división de los medios impugnatorios pues la doctrina en general ha dividido estos a través de los recursos y remedios. Así las cosas, los recursos son aquellos instrumentos con los cuales se pretende cuestionar un acto procesal materializado en una resolución judicial. Ha sentido contrario, tenemos los remedios, a través de los cuales se pretende cuestionar actos procesales pero que no hayan sido materializados en resoluciones judiciales.

### **2.2.2.3. Clasificación de recursos impugnatorios:**

#### **2.2.2.3.1. Por el órgano revisor**

En palabras de Fernando Iberico (2007) en esta división existen recursos propios e impropios. Los recursos propios son aquellos que son resueltos por un órgano jurisdiccional superior. Mientras que los impropios son aquellos que son materia de revisión o análisis por el propio juzgador que emitió la resolución materia de cuestionamiento. Una nota característica y trascendental a efectos de tener en cuenta esta clasificación es que no se evalúa ante qué juez lo interpone, sino que juez lo resuelve (p. 76).

#### **2.2.2.3.2. Por las formalidades exigidas:**

Acertadamente Fernando Iberico (2007) indica respecto a la división de recursos impugnatorios relacionados a las formalidades exigidas se tiene los recursos extraordinarios y ordinarios. Los recursos ordinarios son aquellos que no requieren grandes requisitos para su postulación. Mientras que los recursos extraordinarios son de naturaleza excepcional y no se puede echar mano de ellos ante cualquier situación, siendo más difícil de acceder (p. 77).

#### **2.2.2.3.3. Por sus efectos:**

Seguidamente, Fernando Iberico (2007) afirma que una clasificación de los recursos es en atención a sus efectos, los cuales se pueden dividir en medios de impugnación con efecto devolutivo, recursos con efecto suspensivo, asimismo con efecto extensivo y recursos con efecto diferido (p.78).

#### **2.2.2.3.4. Por sus objetivos:**

Finalmente, Neyra Flores (2010) manifiesta en relación a la clasificación de recursos por sus objetivos se dividen en dos, remedios y recursos, siendo los remedios aquellos que acontecen ante defectos que la misma autoridad judicial debe analizar, se tiene aquí la reposición. De otro lado, los recursos, los cuales son aquellos donde existe una resolución que agravia a las partes y tienen el objetivo que el órgano jurisdiccional superior realice una revisión de la resolución materia de debate a fin que sea confirmada, revocada, anulada (p. 380).

#### **2.2.2.4. Efectos de los recursos de impugnación**

##### **2.2.2.4.1. Efecto devolutivo:**

El Dr. Neyra Flores (2010) respecto al efecto devolutivo de los medios impugnatorios refiere que acontece cuando se desplaza la competencia funcional del juez *ad quo* al juez *ad quem* (p. 376).

De otro lado, Fernando Iberico (2007) expone que el efecto devolutivo está vinculado a la consecución del recurso en tanto es el órgano superior jerárquico quien debe asumir la competencia, teniendo las siguientes características

- I. El *ad quo* pierde poderes de decisión al respecto.
- II. El *ad quem* toma conocimiento de la causa.
- III. La causa respecto al *ad quo* queda en estado de integridad.
- IV. En nuestro sistema son recursos con efecto devolutivo la apelación casación y queja, mas no el recurso de reposición (p. 90).

A mayor abundamiento, San Martín Castro (2020) establece que el efecto devolutivo de los recursos impugnatorios es el efecto consustancial, natural e intrínseco, por antonomasia de los recursos impugnatorios. Se suele vincular o relacionar este efecto con aquellos recursos impugnatorios que se les llama recursos verticales, mas no frente a recursos horizontales; es decir, se aplica a los recursos de apelación, casación y queja, mas no para el recurso de reposición (p. 970).

En sentido similar, Tomas Aladino (2010) manifiesta que el efecto devolutivo de los recursos impugnatorios está vinculado a la competencia del juez de primera instancia con el juez de segunda instancia, en virtud del cual el juez de primera instancia traslada la competencia al juez o juzgado de carácter colegiado de segunda instancia a fin de someter a su conocimiento el objeto materia de impugnación (pp. 778-779).

##### **2.2.2.4.2. Efecto suspensivo:**

En un primer término, San Martín (2020) al comentar sobre al efecto suspensivo de los recursos de impugnación, refiere que este efecto implica que la resolución materia de cuestionamiento no sea materia de ejecución ni los efectos de la misma. En otros términos, este efecto supone que la consecución del proceso dependa y se encuentre en

suspensio en tanto se emita la resoluci3n con la que resuelve la impugnaci3n (pp. 960-961).

Con mucho acierto, Fernando Iberico (2007) expone que el efecto suspensivo es la no posibilidad que la resoluci3n cuestionada sea ejecutada. Asimismo, indica que nuestra normativa procesal penal recoge este efecto en el art3culo 412 del C3digo Procesal Penal, puesto que preceptu3a que los recursos tendr3n el efecto no suspensivo, salvo disposici3n contraria (p. 91).

Al respecto, Tomas Aladino (2010) indica que este efecto de los recursos impugnatorios implica que se suspenda la ejecuci3n de la resoluci3n objeto de controversia en tanto se emita la otra resoluci3n. Sin embargo, el *ad quo* puede asumir o continuar con la competencia para determinadas actuaciones procesales. Este efecto suspensivo est3 relacionado con el derecho a la libertad, en raz3n a que el disponer la libertad de una persona no puede tener el recurso de impugnaci3n de efecto suspensivo, por tanto, en dichos casos este recurso impugnatorio no tendr3 efecto suspensivo, por ende, se ejecutar3 la resoluci3n, en consecuencia, se dispone la libertad de la persona (p. 779).

#### **2.2.2.4.3. Efecto extensivo**

En primer lugar, Tomas Aladino (2010) refiere que el efecto extensivo de los medios impugnatorios significa que los efectos favorables de una impugnaci3n son extensivamente aplicados a los coimputados o a los terceros civiles pese a que no hayan recurrido. De esta manera, el recurso de impugnaci3n favorecer3 a las dem3s partes procesales tales como el coimputado, en tanto le favorezca. As3, por ejemplo, en caso la impugnaci3n sea presentada por el tercero civil, tambi3n es posible que favorezca al imputado de forma extensiva (p. 779).

En segundo lugar, Neyra Flores (2010) manifiesta muy acertadamente que el efecto extensivo es aquella situaci3n que se presenta cuando se recurri3 una resoluci3n judicial y aquellas partes procesales que no recurrieron pueden ser part3cipes del proceso recursivo. Adem3s, esto posibilita que el juez que asume la competencia del objeto de impugnaci3n puede aplicar extensivamente lo favorable a todos aquellos sujetos procesales que no hayan recurrido, en tanto en cuanto le sea favorable a sus intereses. A fin de graficar este efecto extensivo, tenemos una apelaci3n del tercero civil donde logra

la reducción de la reparación civil; por consiguiente, el imputado tiene la facultad de participar activamente en la audiencia de apelación, además también podrá ser favorecido en caso que se reduzca la reparación civil, pese a que no ha impugnado o ha recurrido la resolución (p. 782).

En tercer y último lugar, San Martín Castro (2020) muy acertadamente respecto a este efecto de los recursos de impugnación disgrega dos supuestos. En primer término, tenemos el efecto extensivo de la impugnación, en virtud del cual permite la participación activa en el procedimiento recursal de la parte no recurrente, de manera que pueda debatir y exponer lo que considere pertinente. En segundo lugar, tenemos el efecto extensivo de la resolución del tribunal revisor, en tanto permite que la resolución pueda extenderse los efectos a la parte no recurrente (p. 962).

#### **2.2.2.5. Principios en materia de impugnación**

##### **2.2.2.5.1. Principio de legalidad:**

Esto implica que solo se pueden utilizar los medios probatorios previstos en la norma procesal penal. Aquí rige el principio de taxatividad, pues solo se impugnará con los recursos establecidos en el Código Procesal Penal, es decir, solo se puede interponer la Reposición, Apelación, Queja, Casación y Acción de revisión.

##### **2.2.2.5.2. Principio de Formalidad:**

Sobre el particular Iberico Castañeda (2007) acertadamente indica que los recursos deben cumplir con los procedimientos o formalidades preestablecidas en la normativa. De manera que debe de cumplirse con todas las exigencias de admisibilidad y procedencia que establezca la norma (p. 79).

##### **2.2.2.5.3. Principio de Unicidad**

Este principio reza en virtud del cual se presenta un recurso y debe ventilarse por el cause que establece este, no pudiendo a la vez interponerse otro recurso. Al respecto, Iberico Castañeda (2007) manifiesta que se denomina como recurso indiferente (p. 80).

##### **2.2.2.5.4. Principio de Trascendencia**

Denominado también el principio de gravamen, cargo, o perjuicio, en virtud del cual la resolución materia de cuestionamiento debe irrogar daños a la parte recurrente. Es

decir, es un requisito para interponer un recurso que a la parte recurrente la decisión cuestionada les genere menoscabo a sus intereses.

#### **2.2.2.5.5. Principio de congruencia:**

Este principio obliga a que el órgano judicial debe ceñirse a resolver – sea positiva o negativamente – a lo estrictamente requerido por el recurrente. De esta forma debe existir una correlación, congruencia, y correspondencia entre lo solicitado por el impugnante y lo resuelto por el juzgado. Debe de evitarse por ello los defectos de congruencia, es decir, no debe existir el *infra o citra petita* (resolver omitiendo algún aspecto), *extrapetita* (se otorga algo distinto a lo solicitado) y *ultrapetita* (se otorga más de lo requerido).

#### **2.2.2.5.6. Principio Dispositivo**

Sobre el particular Iberico Castañeda (2007) indica que este principio constriñe a que los recursos solo pueden ser postulados por las partes procesales. En consecuencia, no es viable los recursos de oficio por el juez. (p. 80)

#### **2.2.2.5.7. Principio de prohibición de la *reformatio in peius***

Al referirnos sobre este principio, Iberico Castañeda (2007) refiere que este principio constriñe al órgano judicial a no perjudicar la situación jurídica del recurrente cuando impugna, salvo la parte contraria impugne. De esta forma, no puede agravar la pena impuesta si únicamente impugnó un sentenciado su condena, a lo más se quedaría con la pena impuesta en primera instancia, reducirla, o anularla, pero no agravarla, salvo también impugne le Ministerio Público (p. 82)

### **2.2.2.6. Medios de impugnación**

#### **2.2.2.6.1. Recurso de Apelación**

Desde una perspectiva del sistema jurídico del *Common Law*, en el sistema judicial inglés se evidencia la existencia de un Tribunal de Apelación cuya competencia mayoritariamente es en el ámbito penal y civil. Los colegiados son los *Lords Justices of Appeal*, teniendo conocimiento contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior, los de Condado y los de la Corona, tanto desde ámbitos sustantivos como procesales. (Talavera Quispe, 2020, p. 221)

Sánchez Córdova (2014) refiere que el recurso de apelación es de carácter ordinario. Bajo este recurso se puede someter a conocimiento una gran variedad de aspectos a fin que sean nuevamente analizados para la revisión errores de juicio (*error in iudicando*), errores en la utilización de la norma jurídica (*error in iure*), errores de hecho o en valoración de la prueba (*error in facto*); errores procedimentales (*error in procedendo*) (pp. 1464-1465).

En sentido similar, Carlos Barragán (2009) manifiesta que este es un mecanismo de impugnación de carácter ordinario, a través del cual las partes procesales dan a conocer su inconformidad respecto a la decisión expedida por el órgano judicial, de manera que permite que un tribunal superior jerárquico tenga bien a emitir una resolución nueva.

Añade Tomas Aladino (2010) que el recurso de apelación es uno de los recursos más importante y uno de los más antiguos. El recurso de apelación permite un nuevo reexamen a fin de remediar defectos, vicios u errores que acontecieron en el derrotero del acto procesal o del proceso como tal, en aras de modificar o arreglar la resolución y se encuentre conforme a derecho. Este recurso procede ante sentencias y autos interlocutorios (pp. 799-800).

Ahora bien, San Martín (2020) expone que el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio más clásico que se suele usar con más frecuencia y el más eficaz al ser un segundo examen completo del objeto materia de impugnación. Este recurso es un medio de impugnación ordinario, tiene efecto devolutivo y suspensivo. Se encuentra enraizado en el derecho procesal romano de la época imperial. Procede ante sentencias y autos equivalentes de manera que permite, de un lado, tener una segunda decisión judicial respecto al hecho controvertido; de otro lado, buscar retrotraer las actuaciones antes de efectuarse la infracción de normas o garantías (p. 960).

En otras palabras, el recurso de apelación es aquel medio impugnatorio de índole ordinario más antiguo y más trascendental de los recursos, que fue germinado en el derecho romano. En virtud a este recurso se solicita que un órgano superior jerárquico asuma competencia para dictar una nueva resolución, por cuanto existirían errores o vicios en aspecto de juicio de hecho de derecho, probatorio y errores procesales.

Ahora bien, es menester anotar aspectos importantes sobre el recurso de apelación. En primera instancia, se puede impugnar autos interlocutorios y sentencias.

En segunda instancia, el plazo para la impugnación vía recurso de apelación es de 3 días en caso de autos interlocutorios; mientras que el plazo para impugnar sentencias es de 5 días. En tercera instancia, en vía de apelación -así como en los demás recursos- el recurso se interpone ante el órgano judicial que emitió la resolución. En cuarta instancia, los efectos son devolutivo, pues se traslada la competencia al *ad quem*, pudiendo ser a la Sala Penal Superior o al Juez Penal Unipersonal, en caso la resolución haya sido emitida por un juzgado de investigación preparatoria o juzgado de juzgamiento (Unipersonal o colegiado) y el juzgado de paz letrado, respectivamente. Además, tiene efecto suspensivo, salvo se trate sobre la libertad de una persona, es decir, si la impugnación. Sumado a los efectos anotados, también tiene efecto extensivo, en tanto lo favorable puede ser beneficioso a las partes no impugnantes. En quinta instancia, el juez *a quo* no se limita en ser un juez tramitador, sino también realiza un análisis de admisibilidad, y una vez supera este primer filtro recién es elevado al órgano *ad quem*.

#### **2.2.2.6.2. Recurso de Queja**

En palabras de Salas Beteta (2004) el recurso de queja es aquel medio impugnatorio destinado a evitar que se rechace los recursos de apelación o casación (p. 293). Ampliamente San Martín (2020) indica que este recurso impugnatorio tiene la característica de ser residual, instrumental con efecto no suspensivo y devolutivo. Este recurso de impugnación se utiliza contra resoluciones que rechacen la admisión a trámite de los recursos impugnatorios de casación y apelación. Su objeto es revisar las resoluciones que deniegan otros recursos. Una característica de este recurso es que su instauración no suspende la ejecución de lo que se disponga en la resolución materia de cuestionamiento (pp. 1074-1075).

A su turno, Tomas Aladino (2010) expresa que el recurso de queja es de índole ordinario y que sirve de garantía a fin que se requiera llegar a un órgano superior en aras que sea revisada la resolución con la que se rechaza una apelación o casación (p. 816).

En resumen, el recurso de queja es aquel medio impugnatorio, con carácter no suspensivo y devolutivo, en virtud del cual el recurrente solicita su reposición por cuanto se ha denegado la admisión a los recursos de casación y apelación. Este recurso permite que el órgano superior jerárquico tenga la posibilidad de evaluar si es que esta inadmisión

a trámite de los recursos antes mencionándose se encuentra fundada a derecho o de lo contrario ha sido rechazado de forma arbitraria, por consiguiente, admitir a trámite el recurso de apelación o casación. Este recurso se interpone en el plazo de 3 días. Cabe precisar que el recurso en este caso - a diferencia de los demás recursos – se interpone ante el superior jerárquico, más no ante el juez que emitió la resolución.

### **2.2.2.6.3. Recurso de Casación**

A manera de prolegómeno es menester precisar que el recurso de Casación tiene uno de sus principales albores en el Certiorari, cuya incorporación se efectuó en Estados Unidos, específicamente en la familia jurídica del *common law*. Remonta su historia en 1891, cuando el Congreso de Estados Unidos, a través de una *Judiciary Act*, convirtió al inicio en una prerrogativa con pocos o mínimos casos a cargo de su Corte Suprema. Sin embargo, fueron aumentando, por ello el Supremo Tribunal discutió sobre la asunción de la competencia respecto de la Corte Suprema a través de la Casación. Sucede que a través de la *Judiciary Act of 1925*, el Congreso intentó racionalizar el trabajo de la Corte Suprema Estadounidense, y previó la discrecionalidad para la mayoría de casos y materias a su cargo, llegando a limitar el acceso a dicha corte. Teniendo las características que se detalla a continuación: i) Institución excepcional; ii) No constituye un recurso impugnatorio; iii) Su presentación es a través de la “*petition of writ*” ante la Corte de Apelaciones, quien lo remitirá a la Corte Suprema; iv) Necesita el voto positivo de mínimo cuatro de los nueve miembros de la Corte (Villanueva Haro, 2013, p. 14).

En efecto, el recurso de certiorari cumple en el Common Law una función similar al recurso de casación, pues se presenta ante el Tribunal Supremo federal estadounidense, que suele ser conocido como *petition for a writ of certiorari*. En otros términos, este recurso tiene el propósito de revisión de temas de derecho y más no aspectos fácticos, siendo mayoritariamente utilizado en materia de derecho sustantivo; pero no menos importante en el ámbito procesal (Talavera Quispe, 2020, p. 220).

El recurso de casación según Salas Beteta (2004) es aquel medio de impugnación de carácter extraordinario con efecto devolutivo, en virtud del cual se postula frente a resoluciones finales de un proceso penal al existir serias lesiones a la norma o a la doctrina jurisprudencial, en aras de casarlas, es decir en aras de buscar su libertad. Este recurso es

empleado cuando se impugna resoluciones finales o definitivas, autos de sobreseimiento, resoluciones que finiquiten la acción penal, conmutación, reserva o suspensión de pena (p. 289).

Cabe precisar que Neyra Flores (2010) manifiesta que el recurso de casación es aquel medio de impugnación con efecto devolutivo cuya competencia la asume únicamente la Corte Suprema. Este recurso tiene un carácter extraordinario por tanto existiría varias limitantes para emplearlo. Por ello existe un carácter tazado respecto a los motivos de interposición (pp. 402-403).

De allí, que para San Martín (2020) el recurso de casación es aquel medio de impugnación de carácter extraordinario, además cuenta con efectos devolutivo y no suspensivo, salvo se trate de casos de libertad y extensivo en lo favorable a los imputados no recurrentes. Este recurso de impugnación busca que la decisión de las salas penales, con las que se rechazó el recurso de apelación, sean revisadas por existir vicios en el empleo o interpretación de las normas (pp. 100-1008).

Bajo esta línea de ideas, Ibérico Castañeda (2007) refiere que el recurso de casación es aquel medio impugnatorio de carácter extraordinario puesto que está condicionado a la existencia de mayores requisitos que los recursos de apelación queja u reposición. Este recurso tiene efecto devolutivo puesto que la competencia de este recurso es asumida por la Sala Penal de la Corte Suprema de la República. Las funciones de este medio impugnatorio son dos:

#### **i. Función nomofiláctica:**

Esta función supone que la Corte Suprema efectúa un control de legalidad de las resoluciones, verifica la actuación y aplicación de las leyes por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores. Entonces, esto permite interpretar y aplicar correctamente la ley. De manera que purifica la jurisprudencia por medio de una aplicación óptima de la ley.

## **ii. Función uniformadora:**

En tanto este recurso de impugnación está orientado a unificar y consolidar los fallos jurisprudenciales a nivel nacional, en aras que la justicia sea más predecible (pp. 100-101).

## **iii. Función dikelógica:**

Asimismo, la Corte Suprema a esbozado que uno de los fines del recurso de casación es buscar justicia en el caso concreto. (Casación N° 3864-2011 - La Libertad)

Resumiendo, el recurso de casación es aquel medio impugnatorio de carácter extraordinario con efecto no suspensivo y devolutivo que se interpone en determinados supuestos taxativamente previstos en la ley. Este recurso busca que, por errores jurídicos o apartamiento de la doctrina jurisprudencial, se efectúe un análisis del derecho o leyes sometido a conocimiento de la corte suprema. Este recurso es restrictivo, restringido, y no ordinario. El cual debe ser interpuesto en el plazo de 10 días. La casación es incoada en razón a la vulneración de normas, doctrina jurisprudencial vinculante o cuando por su naturaleza resulte necesario que se establezca criterios. Asimismo, cabe precisar que el recurso de casación se internó ante la Sala Penal Superior, y, dicho órgano, luego de realizar un análisis de admisibilidad y procedencia, eleva el expediente a la Corte Suprema. Existe unos baremos para la interposición de este recurso, así tenemos que cuando el caso tenga un el delito atribuido más grave tenga una pena mayor a 6 años en su extremo mayor de pena. Cuando se pretende casar la sentencia sobre la reparación civil debe ser mayor a 50 unidades de referencia procesal (URP).

### **2.2.2.6.4. Recurso de reposición**

Expone Salas Beteta (2004) que a través de este medio impugnatorio el recurrente busca contradecir un decreto u otro aspecto dispuesto en audiencia, en aras que el propio juez que emitió la decisión, la modifique. En otros términos, el propio juzgador que emitió la resolución, evalúe el acto procesal a fin de verificar si se emitió conforme a derecho, no tiene efecto devolutivo. El objeto de este recurso es evitar el retraso y costos innecesarios que podría repercutir que otra instancia revise la situación; encontrando su propósito en lo que concierne al principio de economía procesal (p. 283).

En un sentido similar, Fernando Iberico (2007) estipula que este recurso impugnatorio está destinado a contrariar una resolución judicial materializada en un decreto que ha generado perjuicio al recurrente, y tiene efecto no devolutivo (p. 93).

Manifiesta Tomas Aladino (2010) con gran acierto que el recurso de reposición es conocido como el recurso de súplica, en virtud del cual el recurrente solicita al mismo órgano judicial que expidió la decisión que sea revocada, por cuanto existiría agravios que perjudica a los sujetos procesales recurrentes. En este caso la resolución va a ser emitida no por un órgano superior jerárquico, sino por el mismo juez o colegiado que emitió la resolución. En consecuencia, es una impugnación no devolutiva pues es el juez que decretó el acto cuestionado quien evalúa nuevamente la situación a raíz de su resolución que emitió (pp. 791-792).

Palabras más palabras menos, el recurso de reposición es aquel medio impugnatorio que se encuentra destinado a que el juez que emitió la resolución materializando un decreto revise su propio obrar, en aras de hacer expedita la justicia penal, de lo contrario conllevaría a gastos innecesarios que un nuevo órgano evalúe dicha situación. Por tanto, se evidencia el efecto no devolutivo, pues no se desplaza la competencia a un órgano superior jerárquico, sino es el mismo juez u órgano colegiado asume la competencia para revisar y poner a reconsideración dicho acto procesal. Cabe precisar que el recurso de reposición se interpone en el plazo de 2 días.

#### **2.2.2.6.5. Acción de revisión**

Para empezar, traemos a colación lo expuesto por Salas Beteta (2004) indica que la revisión es un recurso de impugnación extraordinario fuera del proceso principal que se presenta ante una decisión de corte judicial que cuenta con el carácter de cosa juzgada, en aras de subsanar un error judicial. A través de este mecanismo se pretende el estudio de sentencias con las que se condenó a una persona de carácter firme, no teniendo límite temporal, en tanto sea en beneficio del condenado en determinados supuestos que la ley franquea. Esta acción podrá ser incoada por el fiscal supremo en materia penal y por el condenado. En caso el condenado fuera incapaz, podría ser incoada mediante su representante legal, incluso es posible que sea promovido por los familiares de un condenado fallecido (pp. 294-295).

Por su parte, Tomas Aladino (2010) manifiesta que el proceso o acción de revisión es una acción extra proceso independiente a un proceso previo, puesto que se trata de una acción destinada a contrariar y contrarrestar la cosa juzgada dispuesta en una sentencia penal previamente emitida que perjudica a la persona sentenciada. En buena cuenta, esta acción está destinada a revisar las sentencias condenatorias emitidas injustamente, la que procede solo ante sentencias condenatorias por la comisión de delitos, mas no por la perpetración de faltas. Esta acción es una impugnación autónoma, la cual procede sin restricción de plazo, y conlleva a la realización de una nueva sentencia destinada a mitigar las injusticias materializadas en una sentencia condenatoria incorrecta. Lo que se busca con esta acción no es declarar la nulidad de la sentencia condenatoria penal, sino es producir la rescisión de esta sentencia por ser un acto procesal emitido de forma injusta a consecuencia de causas sobrevivientes al fallo al contar con nuevos datos que permitirán evidenciar la inocencia de la persona (p. 820).

En términos finales, la acción de revisión es aquella facultad con la que cuenta el fiscal supremo en lo penal y el condenado a fin de requerir que se revise una condena penal, puesto que esta resolución habría sido emitida de forma injusta. De esta manera se pretende menguar la cosa juzgada dispuesta en una sentencia penal, toda vez que existirían vicios, errores, falencias, yerros en dicha resolución judicial, que merece ser enmendados a la brevedad posible. No existiendo límite temporal para la interposición de esta acción.

### **2.2.3. Principio de pluralidad de instancia.**

#### **2.2.3.1. Definición**

Refiere el Dr. Peña Cabrera (2013) que el derecho a la pluralidad de instancia está contenida en la garantía del debido proceso, y es aquel derecho que le asiste a todo justiciable que una instancia jerárquicamente superior revise aspectos de forma y fondo de una resolución que le genera agravios. Sobre el particular, este derecho permite requerir una decisión judicial nueva por ser perjudicial para los intereses, misma que es emitida por un órgano judicial superior jerárquicamente (p. 455).

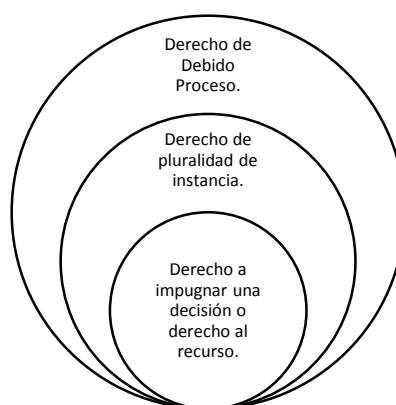
De acuerdo con Gabriel Salazar Giraldo (2015) la pluralidad de instancia se encuentra prevista como una garantía básica y mínima en la Convención Americana de

Derechos Humanos, en virtud de la cual obliga a los Estados a prever normativamente en su legislación interna este derecho. Este derecho se encuentra enraizado en la forma o estructuración de los procesos penales, de manera que todos y cada uno de los procesos debe preverse la forma de impugnar una sentencia ante un juez o tribunal superior, con el objetivo de efectuar un control formal y material del fallo materia de cuestionamiento (p. 145).

De otro lado, el Tribunal Constitucional manifiesta que el derecho a la pluralidad de instancias implica un aseguramiento inherente al derecho al debido proceso, lo que permite que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea materia de revisión de un juez u órgano colegiado superior, a efectos que el caso materia de litis sea materia de dos decisiones por un juez (STC N° 0282-2004-AA/TC, LIMA, f.j. 4).

Sigue exponiendo el Tribunal Constitucional que el derecho de acceder a medios impugnatorios para recurrir una decisión es una expresión del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, mismo que se encuentra previsto en artículo 139, inciso 6 de la Constitución, y este último es parte del derecho al debido proceso, estipulado en el artículo 139, inciso 3 de la Carta Magna (STC EXP N° 01243-2008-PHC/TC, f.j. 2; STC N° 02596-2010-PA/TC, f.j. 4).

Recapitulando, a la postre de lo estipulado por el máximo intérprete de la constitución, la pluralidad de instancia está compuesta de la siguiente forma:



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Cabe agregar que, el Tribunal Constitucional indicó que este derecho de pluralidad de instancias debe asegurar que el órgano jurisdiccional se organice de manera que permita – como mínimo – la revisión del caso materia de litis en doble instancia o en dos oportunidades. Para esto, se brinda los partes medios impugnatorios para recurrir una decisión. Por tanto, esto no supone que toda impugnación sea amparada, sino que se brinde la posibilidad de impugnar para obtener otro pronunciamiento. (STC EXP N° 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC (acumulados), ff.jj. 23-28) Este derecho tiene relación con el derecho a la defensa, previsto en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución (STC EXP N° 03405-2018-PHC/TC, f.j. 6).

Desde una perspectiva comparada en el sistema del Common Law, el principio de pluralidad de instancia forma parte del debido proceso, cuyo origen se remonta en la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, denominado también “Due Process of Law”.

En suma, el derecho a la pluralidad de instancias está contenido en el macro derecho garantía del debido proceso. Este derecho garantía de pluralidad de instancia garantiza que una persona o un justiciable pueda acudir a una instancia superior jerárquicamente hablando, a fin que sea revisada una decisión judicial, pues esta estaría generando perjuicio o un grave daño a sus intereses.

#### **2.2.3.2. Previsión normativa del derecho a la pluralidad de instancia:**

En cuanto a la previsión normativa, San Martín Castro (2020) indica que este derecho está consagrado en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; además se encuentra previsto en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; también se encuentra esgrimido en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este derecho-garantía permite que se evalúe por otra instancia resoluciones judiciales y su ejercicio supone ser un acto voluntario mas no obligatorio. En tal sentido, los sujetos procesales verán por conveniente si se recurre o no una resolución judicial; por tanto, no es posible la impugnación de oficio. Sobre el particular, precisa que la pluralidad de instancia está circunscrita no solo para el acusado puesto que se lesionaría el derecho de la víctima incluso del propio Ministerio Público, por ello se

posibilita que todos los sujetos procesales, puedan hacer uso de este derecho-garantía (pp. 143-144).

En lo que concierne a nuestro Nuevo Código Procesal Penal lo relativo al derecho a la pluralidad de instancia se encuentra estipulado conforme al detalle siguiente. En primer lugar, previsto en el apartado 4° del artículo 1 del título preliminar respecto del cuerpo procesal referido. En segundo lugar, en distintos sectores de dicho cuerpo normativo, es decir, en algunos apartados donde se prevé distintas instituciones jurídicas, tal es el caso la apelación en las excepciones, la apelación en la prisión preventiva, entre otras. En tercer término, tenemos el libro cuarto del cuerpo normativo citado, mismo que está destinado a la impugnación, principal apartado donde se vislumbra la pluralidad de instancia, que abarca del artículo 404 al 445, estableciendo aspectos generales sobre la impugnación y desarrollando los recursos de apelación, reposición, casación, queja y acción de revisión.

En definitiva, la pluralidad de instancia se encuentra previsto de la forma siguiente:

<b>Derecho de Pluralidad de Instancia</b>	
<b>Derecho de Pluralidad de Instancia desde una perspectiva internacional:</b>	<b>Derecho de Pluralidad de Instancia desde una perspectiva nacional</b>
<p><b>1.-</b> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – artículo 18.</p> <p><b>2.-</b> Declaración Universal de los Derechos Humanos – artículo 8.</p> <p><b>3.-</b> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 14.5.</p> <p><b>4.-</b> Convención Americana de Derechos Humanos - artículo 8.2.h)</p>	<p><b>1.-</b> Constitución Política del Perú – artículo 193.6.</p> <p><b>2.-</b> Ley Orgánica del Poder Judicial artículo 11.</p> <p><b>3.-</b> Código Procesal Penal - apartado 4° del artículo 1 del título preliminar y libro cuarto.</p>

**Fuente:** Elaboración propia.

### **2.2.3.3. Elementos de la pluralidad de instancia:**

Respecto a los elementos del derecho a la pluralidad de instancia, Castillo Córdova (2011) disgrega a este derecho – garantía de la forma siguiente:

**i.** Mecanismo o instrumento de revisión de la decisión judicial arribada en un proceso judicial: El instrumento de verificación debe buscar la revisión de la decisión judicial materia de cuestionamiento, siendo compuesto por lo siguiente:

a) Se estipule la facultad de requerir la revisión de una resolución decisión, denominada usualmente como “recurso”.

b) Se prevé una nueva fase para que se revise la decisión.

c) Supone que a esta nueva fase concurren los sujetos del proceso quienes podrán alegar las consideraciones que crean conveniente.

**ii.** Idoneidad del órgano encargado de efectuar la verificación: Conforme al detalle siguiente:

a) El ente revisor debe contar con la facultad para obrar como un verificador u órgano revisor, esto es, ser un órgano que tenga competencia.

b) Verificar si la decisión impugnada se encuentre conforme a derecho, para dichos efectos, el ente revisor debe ser imparcial, en otros términos, no debe contar con interés alguno, tampoco contar con prejuicio alguno, en favor o en contra de ninguna de las partes.

**ii.** El ente judicial revisor debe ser colegiado y debe contar con un número superior de integrantes que el órgano que resolvió en primera instancia, puesto que brindará un mayor debate y otorga una mejor decisión irradiada de justicia (pp. 247-249).

### **2.2.3.4. Fundamentos de la pluralidad de instancia:**

En principio, el Dr. Neyra Flores (2010) refiere que es una expresión implícita de la tutela judicial efectiva y se erige como una garantía frente al arbitrio judicial. Su fundamento radica en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales compuestos por seres humanos, puesto que puede ser materia de cometer yerros (p. 128).

En similar sentido, el insigne José Cafferata Nores (2000) con mucho tino indica que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de ser emitidas con yerros, sea desde una perspectiva fáctica, jurídica o probatoria. En consecuencia, puede contener un perjurio a los derechos de los afectados. Esto es posible debido a la propia falibilidad de los humanos al tomar decisiones; por tanto, urge la necesidad que las partes soliciten un reexamen de la decisión y una corrección de las mismas, en aras de evitar injusticias (pp. 157-158).

Además, el Dr. Ibérico Castañeda (2007) señala en igual sentido que la pluralidad de instancia cuenta con fundamentos la falibilidad humana del órgano jurisdiccional; y, sumado al imperativo de no limitarse con una única resolución judicial, la misma que tendría resultados perjudiciales sobre los intereses propios de las partes procesales (pp. 70-71).

Aunado a de los fundamentos antes nombrados, Castillo Córdova (2011) manifiesta que este garantía pretende brindar un decisión justa, puesto que falibilidad humana es algo innegable, se encuentra presente siempre. Además, se busca el descubrimiento de la verdad de los hechos materia de *litis*. Los riesgos de cometer errores se aminoran si se faculta otra sede para impugnar una decisión. Finalmente, la pluralidad de instancias se encuentra relacionado desde la consideración misma de la Persona como propósito del Estado (p. 244).

#### **2.2.3.5. Derecho a acceso a los recursos impugnatorios:**

Ahora bien, cabe precisar que el derecho de pluralidad de instancia implica que una decisión sea materia de revisión de una causa. Esto es, acudir a otro órgano judicial para que su caso sea revisado nuevamente. Por tanto, esto supone que sea un nuevo órgano judicial quien se avoque al conocimiento de la causa.

Para efectos se acudir a otro piso o instancia judicial, que es el principio de pluralidad de instancia, es necesario recalcar que para alcanzar ello se cuenta con el derecho al recurso, mismo que permite que se pueda acudir a otra instancia judicial y garantizar el derecho a la pluralidad de instancia.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional decretó que el derecho al acceso a los recursos es un derecho de configuración legal, esto implica que su ejercicio ha de encontrarse armonizado y utilizado con los requisitos que cada ley procesal establezca. (STC EXP N° 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2 y STC EXP N° 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2).

Aunado a lo indicado, el Tribunal Constitucional preceptuó que el derecho de acceso a los recursos implica que un elemento integrante del derecho al debido proceso, es el principio de pluralidad de instancia. Y un elemento perteneciente al último derecho citado es el derecho a acceso a los recursos, mismo que es de configuración legal, por cuanto el poder legislativo es quien preceptúa los requisitos o condiciones que un justiciable debe cumplir para que sea materia de trámite. En buena cuenta, su propósito permite asegurar que no se ponga muchas trabas o condiciones para interponer recurso, en la medida que no disuada, entorpezca o impida de forma irracional el uso de dicho ejercicio, más que los requisitos previstos en la ley (STC EXP. N° 01443-2016-PHC/TC, fundamento 5).

Sumado a lo expuesto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a los recursos contra decisiones judiciales es una expresión implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, estatuido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, mismo que es parte integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución (STC EXP. N° 1243-2008-PHC, fundamento 2 y STC EXP N° 5019-2009-PHC, fundamento 2).

Expone Williams Valenzuela Villalobos (2013) que el derecho al recurso es una garantía racional y propia de un proceso justo, como expresión de los principios favor persona y de progresividad en materia de interpretación de derechos humanos. Estos derechos deben ser incorporados de forma racional en el derecho interno, pues constriñe la obligación que agentes del Estado deben de asegurarlos, respetarlos y buscar su promoción. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto exige los siguientes requisitos, a saber: **i)** La posibilidad que un órgano pueda revisar la decisión; **ii)** Los recursos son de libre configuración por el poder legislativo, en

tanto tienen la discreción de preceptuar los plazos, requisitos, condiciones, nombre de cada uno; **iii)** El recurso debe ser eficaz, puesto que debe buscar la revisión de aspectos de hecho, derecho y prueba, esto es brindar un examen integral del caso; y, **iv)** Por tanto, el recurso debe ser de índole sencillo, ordinario, más no extraordinario, eficaz y accesible para todos los justiciables (pp. 723-724).

Seguidamente, Fernando Javier Rosales Gramajo (2010) expone que el Derecho a Recurrir es una prerrogativa humana prevista por instrumentos internacionales, y su transcendencia estriba no solo por ser una garantía de un proceso, pues busca satisfacer valores como la justicia y seguridad jurídica (pp. 142-143).

En síntesis, el derecho de acceso a los recursos implica usar instrumentos recursivos previstos por el legislador a fin que los justiciables busquen un análisis para cuestionar decisiones judiciales. Cabe precisar que hay un baremo legislativo, pues no se puede recurrir todo, sino lo previsto por el legislador cumpliendo con todos los requisitos y condiciones pero que tenga una razonable posibilidad de interponerlos, sin mayores trabas o dificultades (STC EXP. 05654-2015- PHC/TC).

En consecuencia, podemos colegir que el derecho al recurso es un requisito previo para poder acceder al derecho a la pluralidad de instancia, puesto que es un instrumento que desencadenará en acudir a otra instancia jurisdiccional. Por tanto, el derecho al recurso este contenido como requisito y componente al derecho de pluralidad de instancia.

### **2.2.3.6 Expresiones del principio de pluralidad de instancia de cara a la condena del absuelto**

#### **2.2.3.6.1. Principio de pluralidad de instancia**

El principio de pluralidad de instancia es un derecho de trascendente importancia para todo justiciable; sin embargo, no es tan sencillo ser concebido, toda vez que este derecho tiene expresiones a la luz de que parcela del ordenamiento jurídico se trate.

Por ello, refieren Viviana Marcela Montenegro Mora y Héctor Fabián Ruiz Avendaño (2021) es importante identificar las diferencias de los institutos entre la apelación o impugnación, denominado como doble instancia; y el derecho de impugnación especial, denominado como doble conformidad. Al respecto, la doble

instancia está disponible para todos los procesos judiciales; mientras que la impugnación especial permite avizorar la doble conformidad del fallo judicial a fin de impugnar una decisión que constriñe la libertad y pueda encontrarse exenta de errores que podrían perjudicar al sentenciado (pp. 1-4).

En similar sentido, Gabriel Salazar Giraldo (2015) indica que el derecho a impugnar una resolución condenatoria y la doble o pluralidad de instancia son aspectos de índole distinta; por cuanto el derecho de impugnar una resolución condenatoria implica la revisión o estudio integral de una condena en el ámbito penal; en cuanto a la pluralidad de instancia supone el conocimiento de un caso en dos oportunidades de todas las parcelas jurídicas. Bajo ese entendimiento, la normativa convencional constriñe que los Estados Partes de la Convención de San José deben asegurar, además de la pluralidad de instancia, el derecho de doble conformidad judicial (p. 162).

#### **2.2.3.6.2. Doble conforme o doble conformidad judicial**

En primer término es menester indicar la historia del principio de doble conforme, para ello, Jorge Torres y José Cornejo (2018) manifiestan que la garantía de doble conforme tiene sus albores en el ámbito canónico, siendo incluso previsto a la fecha, tal es así que se tiene el Código de Derecho Canónico, exactamente en numeral 1 del artículo 1641, que establece que opera la cosa juzgada en tanto exista dos fallos conformes sobre el mismo aspecto. Este imperativo emergió en la “jurisdicción secular” para constreñir las veces de apelaciones. En el ámbito español su primera aproximación histórica es el principio de triple conforme (p. 6).

Desde una perspectiva conceptual, Víctor Meléndez y David Vázquez (2021) exponen que el derecho de recurrir una condena penal o también denominado doble cumplimiento es un derecho básico y elemental de todos los países que hayan suscrito la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se erige como un axioma procesal, en virtud del cual una decisión de condena debe ser conocida por dos órganos judiciales de jerarquía diferente, formulado para garantizar seguridad jurídica a la decisión judicial (pp. 943-945).

Cabe destacar que María Orfenalina (2016) añade que este derecho es la garantía con la que cuenta todo imputado de impugnar un fallo condenatorio, siendo una expresión del derecho de defensa, formando parte del bloque de constitucionalidad por su amparo en la normativa supranacional (p. 3).

Sobre este extremo, Jorge Torres y José Cornejo (2018) esgrimen que el doble conforme está encaminado a favor del sentenciado, teniendo como objetivo que la pena no se ejecute, sin que antes un órgano superior confirme la condena de una persona; esto permitirá brindar mayor seguridad y tutela a través de un doble análisis del caso. Aseveran que este derecho únicamente le asiste al imputado en aras de brindar seguridad jurídica a su sentencia (p. 7).

Respecto al particular, refieren acertadamente María Rodríguez y Cristian Ibarra (2021) que es una garantía especial de impugnación que le asiste al acusado para solicitar a un órgano judicial distinto al que emitió la sentencia, pues amerita la revisión en dos oportunidades de la condena penal. En otros términos, es la prerrogativa de cuestionar una sentencia condenatoria penal ante otro juzgado superior al que brindó la resolución denominada sentencia, estando imbricado al derecho de la defensa (pp. 116-122).

Para terminar, José Luis Campos (2016) expone que la doble conformidad se conceptualiza como la prerrogativa de recurrir ante un juzgado superior una sentencia condenatoria (pp. 147-148).

#### **2.2.3.6.3. Doble grado de jurisdicción**

Sobre esta expresión, José Castelló (2005) refiere que el doble grado de jurisdicción se instituye como un examen sobre el caso en dos sucesivas oportunidades respecto a la *litis* puesta de conocimiento del juez, debiendo prevalecer la resolución de segunda instancia, por sobre la primera. Esto se denomina doble grado o de doble instancia, lo que implica dos análisis continuos respecto del fondo. Se materializa con la previsión de dos órganos jurisdiccionales distintos, debiendo prevalecer la segunda decisión por sobre el primero (pp. 451 y 453).

## **2.2.4. Condena del absuelto**

### **2.2.4.1. Concepto:**

En cuanto a la condena del absuelto, Sánchez Córdova (2014) manifiesta que aparece cuando es condenada una persona en segunda instancia aun cuando en primera instancia fue absuelta, ello en atención al recurso interpuesto por el Ministerio Público (p. 1490).

A su turno, el Dr. Fernando Núñez Pérez (2020) esgrime que esta institución acontece cuando el juez de primera instancia (*ad quo*) dispone absolver al acusado, decisión que es materia de impugnación de parte del representante del Ministerio Público, y en esta segunda instancia va en contra del absuelto (*ad quem*), pues revoca la absolución, disponiendo su condena en segunda instancia (pp. 543-544).

De forma similar, Javier Quispe Aquise (2021) refiere que la condena del absuelto es aquella institución de carácter procesal penal a través del cual los órganos jurisdiccionales de segunda instancia - Sala Superior cuentan con la prerrogativa de efectuar lo siguiente: **i)** Aceptar la apelación contra la resolución de primera instancia que absolvió a una persona; **ii)** En lugar de la primera sentencia, revocar la resolución que dispone la absolución; y **iii)** Disponer la condena por vez primera en instancia de apelación de un procesado que fue absuelto. Y es en este último supuesto donde acontece la condena de una persona absuelta. (p. 4).

En resumen, la condena del absuelto es aquella institución jurídica prevista recién en el nuevo Código Procesal Penal del 2004, pues en el antiguo Código de Procedimientos Penales 1940 no existía dicha posibilidad. Esta institución jurídica permite que se condene a una persona en segunda instancia, pese a que en primera instancia fue absuelta de los cargos que se le imputaron.

### **2.2.4.2. Derecho comparado:**

#### **2.2.4.2.1. España e Italia:**

Si bien el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que se debe impugnar toda sentencia condenatoria, se ha optado por que en algunos países de Europa, tal como España e Italia han dispuesto acogerse al numeral 2

del artículo 7 del Protocolo 7° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que dispone que los Estados pueden establecer excepciones a derechos tales como la impugnación de una condena, así se tiene el numeral 2 del artículo 2 de citado Protocolo, donde entre otros aspectos preceptuó que el derecho de impugnación será materia de excepción cuando se trate de lo siguiente: i) Infracciones penales cometidas por personas menores de edad; ii) Persona juzgada en única instancia por el más órgano judicial de más alto nivel; y iii) persona condenada luego de ser absuelta.

En consecuencia, establecen que se prescinde de dicho derecho si se condena en segunda instancia a una persona, pese a haber sido absuelta en primera instancia (Asto Meza y Collachagua Flores, 2021). Al respecto, tanto España como Italia, con su Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código Procesal Penal - Ordenanza Procesal Penal, respectivamente, posibilita la situación aludida. De esta forma, tenemos que el Tribunal Constitucional Español ha aceptado dicho razonamiento en los fallos recaídos en las Sentencia 41/1998 y Auto 154/1992 (Castro, 2018).

#### **2.2.4.2.2. Argentina**

La primera aproximación a nivel de sudamericana sobre la condena de un absuelto tenemos es un caso acaecido en Argentina. Así tenemos concretamente el caso Mohamed vs Argentina, con la que decretó la responsabilidad internacional de dicho país. En el caso citado, al Sr. Mohamed no se le brindó la posibilidad de impugnar una sentencia condenatoria en segunda instancia, pese a que en primera instancia fue absuelto.

Ahora bien, posterior a dicha sentencia internacional, se promulgó en la provincia de Buenos Aires, un Código Procesal Penal - Ley N.º 2303 (29/03/2007), donde se estableció que, si el sentenciado fue absuelto en primera instancia, la Cámara de apelaciones no podría emitir una condena en segunda instancia. Lo único que se podría realizar es decretar la nulidad de la sentencia, disponiendo se efectuó un nuevo juicio.

Además, es necesario enfatizar que también posibilita que una Cámara (segunda instancia) revoque una absolución (primera instancia). Empero, dentro de 3 días, puede ser apelada ante la Sala de la Cámara que siga en orden de turno, es decir, una sala de mismo nivel, no llegando a conocimiento de la Corte Suprema (Quispe Aquise, 2021).

#### **2.2.4.2.3. Costa Rica**

Con la sentencia Herrera Ulloa vs Costa Rica de la CIDH se determinó la responsabilidad internacional de Costa Rica, puesto que solo existía el recurso de Casación para impugnar una sentencia. Posterior a ello, se emitió la Ley N.º 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal” (28/04/2006), la cual pretendió optimizar el recurso de casación más no el de apelación.

Seguidamente, se emitió la Ley N.º 8837, con el *nomen iuris* Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia (03/05/2010) con la que Costa Rica incorporó de forma generalizada el recurso de apelación contra sentencias, con la que reforma algunos artículos del Código Procesal Penal de 1996. En consecuencia, la modificación anotada implicaría que si se estima la apelación ante una sentencia absolutoria, la Sala correspondiente solo podría declarar la nulidad (Quispe Aquis, 2021). En consecuencia, no se evidencia, a la luz de las recientes modificaciones, que se condena a un absuelto (Guerrero Saavedra, 2017).

#### **2.2.4.2.4. Colombia**

En el Estado de Colombia existía una situación particular, pues el proceso a aforados, es decir, autoridades con un alto grado de autoridad era de única instancia. Este hecho representó grandes problemas para dichas personas y generó constantes acciones judiciales y constitucionales de parte de los aforados que estaban inmiscuidos en procesos penales.

Posteriormente, a través del Acto Legislativo 01 del 2018, se modificó la Constitución de Colombia, estableciendo la incorporación de un recurso de apelación de una sentencia condenatoria en segunda instancia, pese a que fue absuelta, cuya competencia sería de la Corte Suprema. Asimismo, establecía la posibilidad de impugnar una sentencia contra los aforados (Rodríguez Ruiz y Ibarra Sánchez, 2021). De esta forma, se intenta superar los problemas en materia de doble conformidad en Colombia. Lo cierto es que si se prevé la posibilidad de condenar a un absuelto.

### **2.2.4.3. Marco normativo:**

Esta situación normativa se encuentra prevista en un primer momento en el numeral 2 del artículo 419 del Nuevo Código Procesal Penal, al establecer que una de las facultades de la Sala Penal Superiores es anular o revocar total o parcialmente una sentencia. Y, en esta última parte cuando estamos ante sentencias absolutorias, se podrá revocar la absolución y se emite una sentencia condenatoria.

Además, tenemos lo estatuido en el numeral 5 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que prevé que en el recurso de apelación el juzgador colegiado o unipersonal puede disponer lo siguiente:

- i. Confirmar la resolución.
- ii. Declarar nula la resolución.
- iii. Revocar la resolución que establece la absolución de una persona y disponer en segunda instancia la condena.

### **2.2.4.4. Críticas a la condena del absuelto:**

Comenzaremos por citar al Dr. Ore Guardia (2016) que refiere que esta institución vulneraba el artículo 14.5 del PIDCP y el artículo 8.2.h) de la CADH puesto que no permitía impugnar una sentencia que impone una condena en segunda instancia. Efectivamente, el derecho de pluralidad de instancia y de recurrir una sentencia condenatoria se debe resguardar, indistintamente haya expedido en primera o segunda instancia una condena; la cual no es posible cumplir con la regulación normativa del CPP de 2004 respecto a la condena del absuelto, pues no existía recurso ordinario que pueda contrariar la sentencia condenatoria de segunda instancia (p. 412).

Sánchez Córdova (2014) refiere que condenar a un absuelto en segunda instancia afectaría el principio de inmediación, por no tener contacto directo el *ad quem* con el acervo probatorio, por tanto, no debería condenarse en segunda instancia, como se efectúa con la figura de condena del absuelto (pp. 1501-1052).

En síntesis, la condena del absuelto no ha sido una situación jurídica que no ha estado exenta de críticas, pues a lo largo de los más ya de 10 años de emisión del Código

Procesal Penal se han escrito muchas desventajas relacionadas al advenimiento de esta figura jurídica. Podemos señalar en primer término que vulneraría el derecho a la pluralidad de instancia, concretamente el doble conforme, al no otorgarle la prerrogativa al sentenciado de impugnar una sentencia condenatoria. En segundo término, tenemos que podría vulnerar el derecho al plazo razonable, en tanto se disponga una nulidad de un juicio para luego condenarlo y así sucesivamente conllevaría círculos viciosos. En tercer término, tenemos una posible vulneración al derecho de defensa, en tanto no existiría un medio impugnatorio adecuado amplio y ordinario que permita materializar las alegaciones fácticas jurídicas y probatorias y procedimentales que considere pertinente la parte recurrente, por cuanto el recurso de casación es extremadamente limitado. En cuarto y último orden tenemos una posible vulneración al derecho de la prueba, pues en sede de casación no se permite la actuación de pruebas y si es que la persona condenada en segunda instancia quisiera alegar el advenimiento de una prueba nueva o la reconsideración de una prueba no admitida no será posible debido, a que la competencia de la Corte Suprema no le faculta esta prerrogativa.

#### **2.2.4.5. Jurisprudencia internacional respecto a la condena del absuelto**

Podemos nombrar 6 principales casos, a saber:

##### **2.2.4.5.1. El caso Herrera Ulloa VS Costa Rica: (02/07/2004)**

En este caso el Sr. Herrera Ulloa era un periodista del diario “La Nación” en Costa Rica y emitió unos artículos donde comunicaba que Félix Przedborski, representante de Costa Rica ante el Organismo Internacional de Energía Atómica, habría cometido delitos. A razón de ello, Félix Przedborski denunció a Herrera Ulloa por la comisión de delitos contra el honor en atención a las publicaciones que daban a entender que habría cometido hechos delictivos. Es así que, en primer lugar, se le absolvió a Herrera Ulloa por los cargos imputados. Empero, a raíz de un recurso de casación de Przedborski, se anuló dicha absolución. Posteriormente, se emitió una nueva sentencia, donde se decretó la condena de Herrera Ulloa. Frente a ello, Herrera Ulloa intentó impugnar su condena con el recurso de Casación, empero fue declarado no ha lugar. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Costa Rica por la vulneración de, entre otros derechos,

el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Herrera Ulloa pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho de recurrir un fallo forma parte del debido proceso. ii) Este derecho permite que un juez distinto revise una decisión judicial, derecho que debe ser asegurado antes que una resolución cuenta con la condición de cosa juzgada. iii) Este derecho no se cumple con la simple existencia de un órgano judicial superior. iv) Se requiere que se garantice este derecho con la existencia de un recurso ordinario para impugnar una condena, esto implica que no sea extraordinario, en tanto no se exija restricciones o trabas para su incoación. v) Asimismo, el recurso debe garantizar un análisis holístico e integral de la resolución cuestionada.

#### **2.2.4.5.2. El caso Barreto Leyva VS Venezuela: (17/09/2009)**

En este caso el Sr. Oscar Barreto Leyva, director general Sectorial del Ministerio de la Secretaría de Presidencia de Venezuela, habría aprobado una rectificación presupuestaria por 250.000.000,00 bolívares. Esta rectificación fue reputada como un delito de malversación de genérica agravada como cómplice, para ser condenado por la Suprema Corte de Venezuela. Sin embargo, Barreto Leyva no pudo impugnar dicha condena. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Venezuela por la vulneración de, entre otros derechos, el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Barreto Leyva pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho de recurrir un fallo permite resguardar el derecho de defensa, permitiendo que una decisión no se ejecute pues podría contener errores, sin que antes sea impugnada. ii) El doble conforme permite que se estudie el caso, dando mayor credibilidad a la decisión judicial y seguridad jurídica. iii) Si bien los Estados tienen un margen de discreción de establecer recursos, ello no significa que puedan estipular restricciones irracionales.

#### **2.2.4.5.3. Caso Mohamed vs Argentina: (23/12/2012)**

En este caso Oscar Alberto Mohamed, mientras trabajaba conduciendo en una línea de colectivos, atropelló a una señora, falleciendo esta última. Por lo que se le investigó por homicidio culposo. En el proceso en primera instancia fue absuelto; mientras que en segunda instancia se le condenó. Posteriormente, interpuso los recursos de queja y extraordinario federal, empero ambos fueron rechazados. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración de, entre otros derechos, el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Mohamed pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho de recurrir está contenido dentro del derecho del debido proceso. ii) El doble conforme permite que se estudie el caso, dando mayor credibilidad a la decisión judicial y seguridad jurídica. iii) El derecho a recurrir debe garantizar la posibilidad de analizar integralmente la decisión cuestionada. iv) El derecho de recurrir una resolución debe garantizar lo siguiente: - Recurso ordinario, en tanto permite que no sea un medio de impugnación con mayores formalidades, es decir, un recurso que no sea extraordinario; - Recurso accesible, puesto que para acceder al recurso no debe exigir complejidades o requisitos para su interposición; - Recurso eficaz, el recurso debe buscar remediar los errores, es decir, cumplir con el propósito que fue ideado.

#### **2.2.4.5.4. Caso Liakat Ali Aibux vs Suriname (30/01/2014):**

En este caso Liakat Ali Aibux, quien era ministro de Finanzas de Suriname, efectuó la compra de un bien inmueble por el monto de 900 000.00 para el Ministerio de Desarrollo Regional del país Suriname. En razón a lo citado, se le procesó por el delito de falsificación de algunos documentos y por el delito de fraude. Posteriormente, la Alta Corte de Suriname condenó a Liakat Ali Aibux. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Suriname por la vulneración de, entre otros derechos, el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Liakat Ali Aibux pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho de recurrir otorga mayor credibilidad al acto judicial. ii) Los Estados pueden

normativamente establecer los recursos, pero esto no debe importar como una restricción irracional al derecho a recurrir un fallo. iii) El derecho de recurrir una resolución debe tener las siguientes características: Recurso ordinario, en tanto permite que no sea un medio de impugnación extraordinario, sino que permita que cualquier persona pueda recurrir sin grandes formalidades o requisitos; además, que el recurso sea accesible, esto importa que no se requiera mayores requisitos que los mínimos indispensables; y el recurso debe ser eficaz, en tanto debe buscar remediar los errores, es decir, cumplir con el propósito para el cual fue ideado.

#### **2.2.4.5.5. Caso Valle Ambrosio vs Argentina (20/07/2017)**

El caso que nos ocupa se sentenció a las personas Valle Ambrosio y Domínguez Linares como cómplices necesarios por la perpetrar el delito de defraudación por administración fraudulenta por la Cámara Novena del Crimen de Córdoba. Ante ello, Domínguez Linares y Valle Ambrosio interpusieron recursos de casación y de queja ante la Sala Penal Superior de Córdoba y la Corte Suprema, respectivamente, los cuales no fueron admisibles. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración de, entre otros derechos, el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Valle Ambrosio pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho a recurrir una sentencia condenatoria permite que el sentenciado pueda buscar que su condena sea revisada por otro órgano judicial, de manera que se procure obtener una resolución expectorada de vicios o errores. ii) Un recurso que respete los parámetros convencionales debe ser oportuno, esto implica que se interponga antes que la sentencia tenga la cualidad de cosa juzgada; asimismo, debe ser eficaz, en tanto se posibilite obtener un resultado para el cual fue estatuido; además, que sea accesible, esto significa que no debe preverse mayores requisitos que tornen en baladí o trivial.

#### **2.2.4.5.6. Caso Valle Gorigoitia vs Argentina (20/07/2017)**

Oscar Raúl Gorigoitia era un sargento de la Policía de Mendoza y fue detenido por la policía argentina por la comisión del delito de homicidio por persecución judicial. La Cámara primera de Mendoza lo condenó a 14 años de prisión; posteriormente, interpuso el recurso de casación para anular la condena, empero la Sala Segunda de la

Corte Suprema rechazó su recurso; lo propio sucedió cuando interpuso su recurso extraordinario y de queja, los cuales no fueron atendidos. En el caso que nos ocupa la CIDH decretó la responsabilidad internacional de Argentina por la vulneración de, entre otros derechos, el derecho de recurrir un fallo por no posibilitar que Oscar Gorigoitia pueda impugnar su condena.

Sobre el derecho de recurrir un fallo estableció la CIDH las siguientes ideas: i) El derecho a recurrir una sentencia debe permitir revisar una condena de forma amplia, esto quiere decir que debe verificarse aspectos fácticos, probatorios, y jurídicos. ii) Este derecho permite brindar credibilidad y seguridad jurídica al accionar judicial de Estado. iii) El recurso debe ser interpuesto antes que la decisión tenga la cualidad de cosa juzgada. iv) El recurso interpuesto debe ser atendido dentro de un plazo razonable. v) El recurso tiene que ser eficaz, esto permitirá cumplir con los propósitos legales para los cuales se instituyó. El recurso debe ser accesible, esto constriñe a que no se pongan trabas que perjudiquen recurrir un fallo.

#### **2.2.4.6. Jurisprudencia nacional respecto a la condena del absuelto**

##### **2.2.4.6.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

###### **i. Sentencia recaída en el expediente N° 861-2013-PHC/TC Arequipa - Caso Ghisela Quijandria Elias: (23/01/2018)**

En el presente caso a la accionante se le procesó por el delito de peculado por hechos cuando se desempeñaba como directora de SENASA de Moquegua. Al corolario del proceso se le absolvió (27/04/2010); sin embargo, el Ministerio Público impugnó esa decisión; y la Sala Penal – en segunda instancia – declaró la nulidad de la absolución y dispuso efectuar un nuevo juicio. Luego del nuevo y segundo juicio se decretó la absolución de la solicitante; empero, luego de la impugnación del Ministerio Público, nuevamente la Sala Penal dispuso la nulidad del juicio por segunda vez. En una tercera oportunidad, luego del juicio, se le absolvió nuevamente; y en segunda instancia se le condenó, luego de la impugnación del Ministerio Público. (15/11/2011). Por dichos hechos alegó la vulneración de varios derechos, entre otros, el derecho de pluralidad de instancia.

En el caso que nos ocupa, se estableció los siguientes aspectos: i) El derecho a recurrir una decisión judicial está contenido en el derecho de pluralidad de instancia, y este último derecho forma parte del derecho al debido proceso. ii) El derecho de pluralidad de instancia permite que una decisión cuestionada sea materia de revisión por otra instancia judicial. iii) El Derecho a la Pluralidad de Instancia previsto en el artículo 139.6 de nuestra Constitución y el artículo 8.2.h del Pacto de San José tendría dos interpretaciones, a saber: - El derecho a impugnar el fallo impugnatorio es una prerrogativa que se brinda al procesado y que basta que el caso haya sido materia de examen por lo menos en 2 instancias, indistintamente haya sido absuelto en una de ellas. - El derecho a impugnar una sentencia no se limita en la prerrogativa que el caso sea estudiado por dos órganos judiciales, sino el objetivo de este derecho estriba en que el procesado que ha sido condenado por la perpetración por un derecho delictivo tenga la facultad de impugnar esta resolución ante un tribunal superior jerárquico. Por consiguiente, debe primar la segunda interpretación, a efectos de garantizar el derecho de pluralidad de instancia, pues la primera interpretación dejaría sin contenido a la posibilidad de recurrir una condena. iv) En caso exista condena del absuelto, el recurso de Casación no es un recurso amplio que permita el análisis de una sentencia condenatoria, por el contrario, es restringido, extraordinario, y no permite un reexamen de hechos, derecho y prueba. Por tanto, no puede ser considerado como un recurso eficaz, accesible y ordinario. El recurso de Casación solo es válido cuando se encuadra en los supuestos previstos en el artículo 427 del NCPP. No permite una revisión completa de los aspectos fácticos, probatorias y jurídicos del caso, sino que pretende circunscribirse a un análisis jurídico. v) Asimismo precisa que condenar a una persona absuelta en primera instancia, sin que exista – o se habilite- un recurso amplio, efectivo y eficaz, contraviene el derecho a la pluralidad de instancia. Por ende, corresponde que el congreso habilite un recurso impugnatorio de carácter adecuado y que tenga eficacia para estudiar lata e integralmente de la sentencia condenatoria de una persona absuelta. En el presente caso se decretó fundado en parte el Habeas Corpus.

**ii. Sentencia recaída en el expediente N° 04374-2015-PHC/TC Tumbes - Caso Harry Danilo Dioses Ávila (21/07/2020)**

En el presente caso al beneficiario se le procesó por el delito de robo agravado. Luego del derrotero del proceso penal, se le absolvió por el delito de robo agravado. Sin embargo, en segunda instancia se condenó a 12 años de pena. Frente a ello, interpuso el recurso de Casación, pero fue rechazado. Por dichos hechos alegó la vulneración de varios derechos, entre otros, el derecho de pluralidad de instancia.

En el caso que nos ocupa, se estableció los siguientes aspectos: i) El derecho a recurrir una decisión judicial este contenido en el derecho de pluralidad de instancia, y este último derecho forma parte del derecho al debido proceso. ii) Además, estableció que el art. 425.3.b del NCPP, conculca el derecho a la pluralidad de instancia, puesto que no posibilita que la resolución condenatoria sea materia de un examen en una segunda instancia en la que se estudien los aspectos fácticos, acervo probatorio y los aspectos jurídicos. iii) El recurso de Casación es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria puesto, que no posibilita que la Corte Suprema tome conocimiento como órgano jerárquicamente superior y revise de forma amplia e integral una condena. En tal sentido, lo que corresponde es decretar la nulidad de la condena del absuelto, con el propósito de efectuar un novel juzgamiento en el que se verifique la culpabilidad del sentenciado, a fin que en el caso de encontrarse responsable por la comisión del delito al sentenciado cuente con la prerrogativa de recurrir su fallo condenatorio. En el presente caso se decretó fundado el Habeas Corpus, por ende, se decretó nula la resolución de la Sala Penal de Tumbes, disponiéndose a efectuar un nuevo juicio. Además, el Tribunal Constitucional exhorto al Congreso de la Republica a fin que realice una modificación en la normativa nacional para incorporar un recurso de revisión ordinario en los casos de condena del absuelto

**iii. Sentencia recaída en el expediente N° 01075-2018-PHC/TC Tumbes - Caso Wilmer Chulle Chunga (06/04/2021)**

En el presente caso al beneficiario se le procesó por el delito de violación sexual de persona en incapacidad de resistir por retardo mental. Luego del derrotero del proceso penal, se le absolvió. Sin embargo, en segunda instancia se le condenó a 20 años de pena.

Por dichos hechos alegó la vulneración de varios derechos, entre otros, el derecho de pluralidad de instancia.

En el caso que nos ocupa, se estableció los siguientes aspectos: i) El derecho a recurrir una decisión judicial está contenido en el derecho de pluralidad de instancia, y este último derecho forma parte del derecho al debido proceso. ii) Además, el derecho de pluralidad de instancia garantiza que lo estipulado en una decisión judicial sea objeto de un nuevo análisis. iii) La condena del absuelto vulnera el derecho de pluralidad de instancia, pues no brinda la posibilidad de impugnar la condena en segunda instancia de forma amplia, en donde se evalúe aspectos fácticos, probatorios y jurídicos. iii) El recurso de Casación es un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria puesto, que no posibilita que la Corte Suprema tome conocimiento como órgano jerárquicamente superior y revise de forma amplia e integral una condena. iv) Corresponde decretar la nulidad de la condena del absuelto, con el propósito de emitir una nueva decisión. En el presente caso se decretó fundado el Habeas Corpus, por ende, se decretó nula la resolución de la Sala Penal de Tumbes, disponiéndose que la Sala Penal emita una nueva decisión.

#### **iv. Sentencia recaída en el expediente N° 01604-2021-PHC/TC La Libertad - Caso Wilder Portilla Rojas (14/09/2021)**

En el presente caso al beneficiario se le procesó por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Luego del derrotero del proceso penal, se le absolvió. Sin embargo, en segunda instancia se les condenó a 12 años de pena. Por dichos hechos alegó la vulneración de varios derechos, entre otros, el derecho de pluralidad de instancia.

En el caso que nos ocupa, se estableció los siguientes aspectos: i) El derecho a recurrir una decisión judicial está contenido en el derecho de pluralidad de instancia, y este último derecho forma parte del derecho al debido proceso. ii) Además, el derecho de pluralidad de instancia garantiza que lo estipulado en una decisión judicial sea objeto de un nuevo análisis en otra instancia judicial. iii) La condena del absuelto vulnera el derecho de pluralidad de instancia, pues no brinda la posibilidad de impugnar la condena en segunda instancia de forma amplia, en donde se evalúe aspectos fácticos, probatorios y jurídicos. iii) El recurso de Casación es un medio de impugnación de naturaleza

extraordinaria puesto, que no posibilita que la Corte Suprema tome conocimiento como órgano jerárquicamente superior y revise de forma amplia e integral una condena. iv) Corresponde decretar la nulidad de la condena del absuelto, con el propósito de emitir una nueva decisión. En el presente caso se decretó fundado el Habeas Corpus, por ende, se decretó nula la resolución de la Sala Penal de Cajamarca, disponiéndose que la Sala Penal emita una nueva decisión.

#### **2.2.4.6.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema**

##### **2.2.4.6.2.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema en contra de la condena del absuelto**

###### **i. Casación N° 280-2013 – Cajamarca (13- 11-2014)**

El PIDCP, en su art. 14.5 establece el derecho de recurrir los fallos condenatorios. Por ende, debe existir la posibilidad de impugnar con un recurso amplio y efectivo una condena. El recurso de apelación es amplio, tiene cognición plena sobre el hecho, derecho y pruebas. Mientras que el recurso Casación es limitado, no posibilita una revisión integral de la sentencia condenatoria.

###### **ii. Casación N° 385-2013-San Martín (05-05-2015)**

Es posible la condena del absuelto, y debe estar supeditada a una actuación probatoria en sede de apelación, conforme el principio de inmediación, y en tanto los recursos probatorios tengan entidad amplia para destruir la inocencia. Sin embargo, condenar al absuelto deja desprotegido o desamparado al sentenciado, pues le despoja el derecho a poder recurrir una sentencia condenatoria, toda vez que la Casación no cumple dicho propósito, por cuanto es limitada. En tal sentido, se debe posibilitar Salas revisoras en cada instancia judicial distrital, a fin que pueda realizar un análisis amplio de la condena; o habilitar un medio impugnatorio para revisar las condenas de los absueltos.

###### **iii. Casación N° 194-2014-Ancash**

Rememora los fundamentos de la Casación 385-2013- Cajamarca, respecto a las propuestas para el estudio nuevo de una sentencia condenatoria de una persona absuelta en primera instancia, y, en tanto no se hayan implementado solo se podrá anular el fallo,

más no decretar la responsabilidad penal de una persona en segunda instancia que en primera instancia fue absuelta.

**iv. Casación N° 530-2016-Madre de Dios (05-07-2017)**

Se preceptúa que condenar a un absuelto restringe el derecho a poder impugnar una resolución de condena, por cuanto no existe algún medio impugnatorio que permita que un órgano superior revise la resolución condenatoria. Por tanto, corresponde anular el fallo, disponiéndose la realización de un nuevo juicio

**2.2.4.6.2.2. Jurisprudencia de la Corte Suprema a favor de la condena del absuelto**

**i. Consulta N° 2491-2010 – Arequipa (SDCySP CS) (14-09-2010):**

La garantía de instancia plural (art. 139.6 de la Constitución) se satisface estableciendo, la posibilidad de dos exámenes sucesivos sobre el asunto de fondo, de modo que el segundo debe prevalecer por sobre el primero, no más. Por condiciones de igualdad se puede condenar al absuelto, como absolver al condenado.

**ii. Casación N° 195-2012 Moquegua (05-09-2013)**

Es posible la condena del absuelto, en 3 supuestos: a. Mutuando el valor del medio probatorio de carácter pericial, documental, preconstituida o anticipada, pues dichos medios probatorios no requieren intermediación. b. Modificando el valor probatorio a la prueba de carácter personal – que en principio está prohibida – pero se actuó pruebas que cuestionan su valor probatorio. c. Corrección de errores de derecho

**iii. Casación N° 1379-2017-Nacional (28-08-2018)**

Es posible condenar a una persona en segunda instancia, pese a que en primera instancia haya sido absuelta. Dicha posibilidad se encuentra establecido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, además existe habilitación legal en el NCPP

**iv. Casación N° 648-2018-La Libertad (19-03-2019)**

Redunda los fundamentos de la Casación N° 1379-2017- Nacional. Asimismo, establece que es posible condenar en segunda instancia. Manifiesta también que existió pronunciamiento de la constitucionalidad de la condena del absuelto por parte de la Sala de Derecho Constitucional y Social.

#### **2.2.4.7. La condena del absuelto a propósito de la Ley N° 31592:**

##### **2.2.4.7.1. Estado de la condena del absuelto con la Ley N° 31592:**

La condena del absuelto desde la dación del Código Procesal Penal de 2004 ha sido un tema controversial, no la propia institución como tal, sino por cuanto no brindaba la posibilidad de impugnar una condena emitida por primera vez. Por tanto, se esbozó gran cantidad de artículos, proyectos de ley, jurisprudencia cuestionando su legitimidad; y, es recién en octubre de 2022 que el Poder Legislativo intentó enmendar los problemas que representaba la condena del absuelto, con la Ley N.º 31592, mediante la cual modificó medularmente dos aspectos, a saber: **i)** Todas las partes pueden impugnar la condena de un absuelto; y, **ii)** La Corte Suprema debería de avocarse al conocimiento de la citada impugnación.

Empero, la citada norma funge como una solución aparente al caso, toda vez que tergiversa el derecho principio convencional de conformidad judicial o doble conforme, pues implicaría que todos apelen, siendo una suerte de tercera instancia. Además, otorgar la competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para resolver la apelación de la condena de un absuelto, implica abarrotar ampliamente dicho órgano supremo, pues sumado a la carga con la que cuenta, tendrá más carga procesal, pues los órganos de prueba serán difíciles de actuar, los justiciables tendrán que gastar mucho dinero para trasladarse a Lima, entre otros aspectos.

##### **2.2.4.7.2. Críticas a la Ley N° 31592:**

Sobre la Ley N° 31592, Renzo Vásquez (2022) refiere que estaríamos frente a una dudosa apelación frente a la apelación, que no sería nada más que una tercera instancia, lo que a todas luces implicará más problemas que respuestas a la condena del absuelto (p. s/n).

Al respecto, Roberto Reynaldi (2022) indica que la reciente modificatoria cuenta con espacios de indeterminación y denota un ámbito de impugnación confuso, toda vez que la garantía que se protege es el doble conforme de culpabilidad judicial que le asiste

al condenado. Así las cosas, manifiesta correctamente que se debió analizar de mejor forma la modificatoria (p. s/n).

De otro lado, Vicente Núñez (2022) refiere que la nueva modificatoria representa un problema en relación que no cuenta con una disposición transitoria sobre los casos pasados resueltos con calidad de cosa juzgada. Esto es, para aquellos casos de condena del absuelto que fueron rechazados por la Corte Suprema en instancia de casación, toda vez que no debería dejarse desprotegidos a las personas que hayan estado frente a ese problema, puesto que deberían de tener la facultad de impugnar su condena a la luz del novísimo recurso de apelación. Por razones de igualdad, debería de brindarse la posibilidad de impugnar una condena a los casos previos y posteriores a la Ley 31592. (p. s/n).

#### **2.2.4.7.3 Sobre la legitimidad para impugnar la condena de un absuelto**

Sobre la legitimidad del derecho a doble conforme, Alfredo Chirino Sánchez (2010) indica que este derecho le asiste únicamente al condenado (p. 177).

En sentido similar, Julia Michelini (2016) refiere que la persona condenada tiene el derecho fundamental de instar al órgano jurisdiccional para impugnar su condena a efectos que otros jueces se avoquen a esa revisión. Es decir, el sujeto legitimado o activo para este propósito es únicamente el condenado. Siendo una suerte de equiparación frente a la desigualdad que tiene frente al acusador, pues no podría equipar sus posibilidades; de manera que permite cortar las brechas entre acusador y condenado. Además, esto permite contener el poder punitivo exorbitante que tiene el Estado. En consecuencia, permitirá reducir o minimizar en demasía las posibilidades de error (pp. 1-6).

En opinión de Gabriel Salazar (2015) este derecho le asiste únicamente a la persona condenada por efectuar un acto delictivo, siendo su punto neurálgico que otro órgano judicial superior analice ampliamente el aspecto factual, jurídico y probatoria de la condena. Bajo ese contexto, esta garantía no supone la doble instancia o doble jurisdicción, sino implica la prerrogativa de recurrir la condena, la que se erige como una garantía ante el inmenso *ius puniendi* del Estado, no agotándose como el simple establecimiento de sistemas o medios de impugnaciones (p. 151).

Ahora bien, Florencia Tiezzi (2017) se pregunta si el derecho de doble conformidad correspondería ser aplicado extensivamente a la víctima; sin embargo, precisa que únicamente está previsto ese derecho para el sentenciado en tanto permite disminuir o contener el poder punitivo del Estado, de lo contrario sería patente el desborde del poder sancionador del Estado. Además, la víctima tiene el derecho a la pluralidad de instancia, más no doble conforme, pues le corresponde únicamente al condenado, toda vez que este último tiene inferioridad de condiciones, en tanto estos derechos que solo tiene el condenado permiten – cuando menos -, equiparar las desigualdades que tiene frente al Estado (pp. 40 - 44).

Al respecto, Viviana Montenegro y Héctor Ruiz Avendaño (2021) esgrimen que por medio de garantía de la doble conformidad se obtiene el derecho a impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia y únicamente opera en materia penal, pues está en juego la libertad, entre otros derechos fundamentales que constituyen en pilares del Estado Social de Derecho (p. 23).

Salas Arenas (2011) refiere en su propuesta legislativa que la legitimidad para impugnar la condena de un absuelto corresponde no a todas las partes, sino únicamente al sentenciado, pues él es el verdadero perjudicado (pp. 349 - 352).

Finalmente, De los Proyectos de Ley N.º 1451/2016-CR y 3829-2018/PJ, el grupo parlamentario APRISTA y el Poder Judicial, respectivamente, propusieron que se habilite un medio impugnatorio frente a las condenas de un absuelto, siendo el sujeto legitimado únicamente el sentenciado, más no todas las partes, como incorrectamente lo hace la Ley N.º 31592.

En conclusión, el derecho a la doble conformidad está compuesto por los siguientes elementos: **i)** Derecho inmerso únicamente en el ámbito penal, más no en otras parcelas jurídicas; **ii)** Derecho que puede ser activado por el sentenciado ante una condena; **iii)** Le asiste el derecho únicamente al perjudicado, es decir, al sentenciado; **iv)** Busca garantizar dos revisiones amplias de una condena; y, **v)** El nuevo análisis debe ser realizado por un órgano judicial distinto al que emitió la condena.

Finalmente, al respecto podemos esbozar algunos aspectos neurálgicos que darán cuenta que la Ley N° 31592 estaría conculcando el derecho a la doble conformidad judicial, a saber:

- Este derecho es de carácter supranacional cuyo único sujeto legitimado es el condenado, pues es el verdadero perjudicado por una condena, toda vez que su libertad está en juego.

- Este derecho está inmerso en el ámbito penal, más no en otras parcelas jurídicas, y concretamente se estableció para intentar equiparar las desigualdades abismales entre acusado y acusador. Por consiguiente, el derecho debe ser de asistencia del condenado, de lo contrario el poder punitivo sería desmesurado y no contenido.

- Este derecho debe garantizar al condenado que se revise 2 veces de forma amplia una condena, de lo contrario resultaría irrisorio y sería un baladí insignificante.

- El Ministerio Público, el actor civil, la víctima y demás partes procesales podrían acudir vía recurso de casación alegando errores, pero no podrían acudir vía apelación, de lo contrario, dejaría en desprotección al sentenciado.

#### **2.2.4.7.4 Sobre el órgano jurisdiccional que se avoca a la impugnación de la condena de un absuelto**

En primera instancia es imperativo traer a colación lo expuesto por Julia Michelini (2016) que indica que si bien el Pacto de Derecho Civiles y Políticos establece que la revisión de una condena debe ser materia de avocamiento de un órgano judicial de carácter superior, esto no implica que debe ser de estricto cumplimiento literal; toda vez que la normativa supranacional brinda lineamientos mínimos para garantizar en un proceso penal, no siendo una imposición de modelo de un proceso penal, pues los Estados lo pueden respetar teniendo en cuenta sus particularidades. Por tanto, lo que exige obligatoriamente es, además de permitir revisar una condena, que sea objeto de análisis por un distinto órgano judicial, un juez o jueces distintos, para salvaguardar la independencia y e imparcialidad; no siendo necesario que sea un superior de alzada, sino

basta que sea otro órgano judicial. En términos simples, puede ser por otro órgano horizontal que siga en orden de prelación o de turno (pp. 16-19).

La excelsa Ariano Deho (2015) sostiene que podría ser un recurso de apelación que sea revisado por un órgano horizontal, más no vertical, similar al recurso de súplica en España, en la medida que un órgano de similar jerarquía revise una resolución, en tanto el colegiado este compuesto por distintos magistrados a los que resolvieron la resolución recurrida (p. 92 - 95).

Sobre el particular, acertadamente, Estephany Castro (2018) indica que la condena del absuelto deber ser objeto de análisis no por un órgano superior jerárquico, sino por otra Sala Penal o mixta dentro de un distrito judicial (p. 20).

Incluso el Poder Judicial, mediante los Proyecto de Ley N° 3829-2018/PJ, propuso una modificación legislativa sobre la condena del absuelto indicando que la apelación a la condena de un absuelta interpuesta por el sentenciado debería ser de conocimiento de la Sala Penal y/o Mixta llamada por ley.

Respecto a este extremo, Salas Arenas (2011) refiere en su propuesta legislativa que la competencia del recurso de apelación de la condena del absuelto debería ser una Sala Superior Penal o Mixta, más no la Corte Suprema, de lo contrario abarrotaría de forma amplia las salas de la Corte Suprema.

De otro lado, Renzo Vásquez (2022) refiere que la solución a la condena del absuelto debió darse de forma similar al proceso por altos funcionarios por motivos de su cargo cuya competencia en primera como segunda instancia de la Corte Suprema.

Por ende, las condenas de personas absueltas deberían ser conocidas en sede de apelación por otra sala penal o mixta compuesta por jueces distintos a los que emitieron la condena. El hecho que la apelación de la condena del absuelto sea conocida por la Corte Suprema restringiría la posibilidad que ya no se interponga el recurso de Casación, pues como dice Hugo Butrón (2022), solo se limitaría a la apelación, que sería el órgano de cierre final.

En similar sentido, Roberto Reynaldi (2022) indica que no sería posible acudir a la Corte Suprema vía de Casación, pues sería el órgano de cierre, a tenor de lo dispuesto en el art. 427.1 del Código Procesal Penal (p. s/n).

Consideramos desacertada la modificación prevista en la Ley N° 31592, pues en vez de agilizar el aparato de justicia, ello significará que el mismo sea más engorroso,

lento, y letargo. Ahora bien, analizaremos algunas razones por las cuales la citada ley es un problema más que una solución, a continuación, detallamos los fundamentos:

**i)** Esta ley perjudicará en la operatividad de las impugnaciones de las condenas de un absuelto, pues será la impugnación muy latosa, debido a que implicará que el expediente de un distrito judicial se traslade a la capital de la República donde está ubicada la Corte Suprema. Además, ello también llevará que se sea devuelto el expediente que también comprenderá un gran tiempo. Sumado a que será lenta la tramitación del recurso por la propia carga procesal de Corte Suprema, pues además de tramitar casos de apelaciones del absuelto, también tramita y resuelve casaciones, quejas, recursos de apelación de magistrados, casos sobre aforados o ex altos funcionarios, contiendas y transferencias de competencia, recursos de nulidad, extradiciones tanto activas como pasivas, quejas de carácter Ordinario, Excepcional, Directas, Acciones de revisión, entre otros expedientes.

**ii)** Incardinando lo antes anotado, las Salas Penales de la Corte Suprema de la República soportan o atraviesan una sobreabundante carga procesal que atiborra y abruma su trabajo, y adicionarse mayor carga a la que ya tiene sería un despropósito irracional, toda vez que ello perjudicará y ralentizará el trabajo del citado órgano judicial.

**iii)** La ley N° 31592 implica que tanto los órganos de prueba, las partes, los documentos, los expedientes, los abogados se trasladen de los distritos judiciales a la Corte Suprema, lo que representa a todas luces un gasto trascendental para las partes y el Estado, pues implica la movilidad, manutención, estadía en lo que concierne a los órganos de prueba, partes y abogados; y mayor gasto en recursos logísticos y humanos, en lo que concierne a la tramitación del expediente, mayor número de jueces o personal judicial, respectivamente.

**iv)** A la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema es la única sala que se avoca a casos sobre el Código Procesal Penal, pues la Sala Penal Transitoria conoce los procesos tramitados bajo el cauce del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no sería posible que los mismos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avoquen a conocer un caso bajo la apelación del absuelto y a su vez también tramiten un posible recurso de Casación, lo que evidentemente sería un perjuicio para la justicia. Por consiguiente, por lo pronto, no sería viable lo planteado por la nueva modificatoria.

v) La Sala Penal de la Corte Suprema por su naturaleza está destinada a conocer casos por antonomasia en materia de justicia ordinaria de personas inmersas con determinada cualidad, como los aforados, que actúan en primera y en segunda instancia. Empero, el hecho que se brinde la posibilidad que conozcan o se avoquen a casos respecto a personas que no tienen determinada cualidad en sede de justicia representaría desconocer la naturaleza de la Corte Suprema, y su excepcionalidad. Esto representaría una vulneración al principio de igualdad, pues si dicho órgano jurisdiccional conoce un caso de una persona sin alguna característica o cualidad, con mayor razón debería de avocarse a conocer todos los casos en sede de apelación al tener mayor conocimiento sus jueces, pese a que no sean casos de condena del absuelto. En tanto se debería dar un trato similar a quienes están en una condición igual en sede de impugnación.

vi) El hecho que la Sala Penal de la Corte Suprema se avoque al conocimiento de apelaciones de la condena de absueltos representará a todas luces una evidente vulneración al derecho del plazo razonable, pues dicho órgano jurisdiccional resuelve sus casos en un tiempo muy *lato* y amplio. Por tanto, la ley citada en vez de buscar soluciones, pretendería perjudicar el derecho del justiciable de obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

vii) Los tratados internacionales nos constriñen a respetar las garantías mínimas sobre los derechos de los justiciables, y el legislador dentro del propio Estado podría establecer ciertas condiciones para que una decisión judicial sea revisada en tanto dicha revisión se torne en irrisoria, trivial, fútil. En consecuencia, el Congreso, en aras de brindarle operatividad a las apelaciones de las condenas de un absuelto, podría haber establecido que dicha competencia debió ser de las Salas Penales de la Corte Superior, en tanto se brinde al sentenciado a impugnar de forma amplia en aspectos de hecho, derecho y prueba.

viii) Lo más saludable debió adoptarse una configuración legal similar a lo que acontece con el caso de los aforados, prevista en la sección II del libro quinto del Código Procesal Penal, concretamente el artículo 350 del citado estatuto procesa, en la medida que la Corte Suprema en primera y segunda instancia se avoca al juicio y respectiva apelación de casos de aforados. Lo propio se hubiera adoptado en las condenas del absuelto, en tanto una Sala Penal se hubiera abocado a una apelación ordinaria y otra Sala Penal a la apelación extraordinaria de la condena de un absuelto.

#### 4.1. 2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

**a. Condena del absuelto:** Es aquella institución jurídica prevista en el Nuevo Código Procesal del 2004, en virtud de la cual se condena a una persona en segunda instancia que ha sido absuelta en primera instancia.

**b. Derecho a la Pluralidad de instancia:** Aquel principio o garantía que le asiste a todo justiciable a fin de acudir a otro órgano jurisdiccional para que revise, analice y estudio nuevamente de forma integral y amplia una decisión materia de cuestionamiento.

**c. Derecho a acceder a recurso impugnatorios:** Aquel derecho que acompaña a todo justiciable para poder acceder, recurrir o impugnar una decisión judicial, y pueda acudir a otra instancia para que otro órgano jurisdiccional revise el caso.

**d. Recursos impugnatorios:** Son los mecanismos o instrumentos con los cuales se materializan el principio de pluralidad de instancia, y a través de los cuales se pretende cuestionar una resolución judicial que causa grave perjuicio a los intereses de los sujetos procesales.

**e. Recurso de apelación:** Es aquel medio impugnatorio ordinario y amplio por antonomasia, con efecto devolutivo que permite la revisión integral de aspectos fácticos, jurídicos, y probatorios de una resolución que estaría generando un gravamen al sujeto procesal impugnante.

**f. Recurso de casación:** Es aquel recurso impugnatorio de carácter extraordinario con efecto devolutivo, cuya competencia es asumida por la Corte Suprema de la República, mismo que se accede en tanto se encuentre en determinados supuestos previstos en la ley; por tanto, es un recurso cuyos presupuestos están tasados por ley.

**g. Derecho de defensa:** Es el derecho – garantía de todo justiciable de poder postular sus proposiciones fácticas, jurídicas y probatorias de parte de los sujetos procesales en el marco de un proceso. Mismo que se desglosa desde 2 perspectivas, de un lado, se cuenta con la defensa formal, la cual es materializada a través de un abogado; y la defensa material, la cual recae sobre el propio sujeto quien alega por cuenta propia las situaciones que considere pertinente.

**h. Derecho al plazo razonable:** Es el derecho – garantía que le asiste a todo justiciable en virtud del cual aparece que cuando se encuentre inmerso en un proceso judicial, el mismo debe de ser tramitado en un plazo prudente y breve, de manera que no sea muy largo, ni muy corto; no debiendo ser sujeto a dilaciones indebidas e irracionales.

**i. Doble conforme o conformidad judicial:** Este derecho le asiste únicamente a toda persona que haya sido condenada a fin que requiera que su resolución sea analizada nuevamente por otro órgano jurisdiccional.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.1. VARIABLES: OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES O DEFINICIÓN OPERACIONAL**

##### **3.1.1. Identificación de la variable independiente**

**Condena del Absuelto:** Es aquella institución jurídica prevista en el Nuevo Código Procesal Penal mediante la cual se condena a una persona por vez primera en segunda instancia, pese a que en la primera instancia fue absuelto.

##### **3.1.1.1. Dimensiones de la variable independiente**

- Jurisprudencia sobre la condena del absuelto.
- Ley N° 31592 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto.

##### **3.1.1.2. Indicadores de la variable independiente**

- Jurisprudencia sobre la condena del absuelto.
  - Jurisprudencia internacional de la condena del absuelto.
  - Jurisprudencia nacional constitucional de la condena del absuelto.
  - Jurisprudencia nacional ordinaria de la condena del absuelto.
- Ley N° 31592 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto.
- Legitimidad para impugnar una condena del absuelto.
- Órgano judicial que se avoca a la revisión en sede de apelación de la condena del absuelto.

##### **3.1.1.3. Escala de medición: Nominal**

##### **3.1.2. Identificación de la variable dependiente**

**Principio de pluralidad de instancia:** Es el principio en virtud del cual se pretende garantizar la posibilidad a un procesado que las resoluciones evacuadas por órganos jurisdiccionales sean revisadas de forma integral por otro órgano jurisdiccional.

##### **3.1.2.1. Dimensiones de la variable independiente**

- Derecho al acceso al recurso.

- Expresiones de la pluralidad de instancia.
- Jurisprudencia sobre la pluralidad de instancia.
- Marco normativo de la pluralidad de instancia.
- Recursos impugnatorios.

### **3.1.2.2. Indicadores de la variable independiente**

- Derecho al acceso al recurso.
  - Recurso ordinario.
  - Recurso eficaz y efectivo.
  - Recurso sencillo.
- Expresiones de la pluralidad de instancia.
  - Doble conforme judicial.
  - Doble grado de jurisdicción.
- Jurisprudencia sobre la pluralidad de instancia.
  - Jurisprudencia internacional constitucional de la pluralidad de instancia.
  - Jurisprudencia nacional constitucional de la pluralidad de instancia.
  - Jurisprudencia nacional ordinaria de la pluralidad de instancia.
- Marco normativo de la pluralidad de instancia.
  - Internacional.
  - Constitucional.
  - Ordinaria.
- Recursos impugnatorios.
  - Recurso de Apelación.
  - Recurso de Casación.
  - Recurso de Queja.
  - Recurso de reposición.
  - Recurso o acción de revisión.

### **3.1.2.3. Escala de medición: Nominal**

## Operacionalización de variables

Variables	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Escala de medición
<b>Variable independiente:</b> Condena del absuelto.	Es aquella institución jurídica prevista en el Nuevo Código Procesal Penal mediante la cual se condena a una persona por vez primera en segunda instancia, pese a que en la primera instancia fue absuelto.	-Jurisprudencia sobre la condena del absuelto. -Ley N° 31592 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto.	- Jurisprudencia sobre la condena del absuelto. - Jurisprudencia internacional de la condena del absuelto. - Jurisprudencia nacional constitucional de la condena del absuelto. - Jurisprudencia nacional ordinaria de la condena del absuelto. -Ley N° 31592 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto. -Legitimidad para impugnar una condena del absuelto. -Órgano judicial que se avoca a la revisión en sede de apelación de la condena del absuelto.	Nominal
<b>Variable dependiente:</b> Pluralidad de instancia.	Es el principio en virtud del cual se pretende garantizar la posibilidad a un procesado que las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales sean revisadas de forma integral por otro órgano judicial.	- Derecho al acceso al recurso. - Expresiones de la pluralidad de instancia. - Jurisprudencia sobre la pluralidad de instancia. - Marco normativo de la pluralidad de instancia. - Recursos impugnatorios.	-Derecho al acceso al recurso. -Recurso ordinario. -Recurso eficaz y efectivo. -Recurso sencillo. -Expresiones de la pluralidad de instancia. -Doble conforme judicial. -Doble grado de jurisdicción. -Jurisprudencia sobre la pluralidad de instancia. -Jurisprudencia internacional constitucional de la pluralidad de instancia. -Jurisprudencia nacional constitucional de la pluralidad de instancia. -Jurisprudencia nacional ordinaria de la pluralidad de instancia. -Marco normativo de la pluralidad de instancia. -Internacional. -Constitucional. -Ordinaria. -Recursos impugnatorios. -Recurso de Apelación. -Recurso de Casación. -Recurso de Queja. -Recurso de reposición. -Recurso o acción de revisión.	Nominal

## **3.2. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **3.2.1. Enfoque de investigación**

La presente tesis fue de enfoque mixto, multimetódico, integrador, puesto que aúna los enfoques cualitativo y cuantitativo. En ese entendimiento, el enfoque cuantitativo se evidencia con los datos estadísticas y de frecuencia referidos a la condena del absuelto. Respecto al enfoque cualitativo en la presente tesis se evidencia por cuanto se analizaron datos de índole documental, así tenemos la revisión de la jurisprudencia internacional y nacional, la información vertida en las entrevistas y en la guía de análisis documental, respectivamente. Además, del estudio crítico y referente a las cualidades de la condena del absuelto del Nuevo Código Procesal Penal.

### **3.2.2. Tipo de investigación**

#### **3.2.2.1. Por el objetivo del estudio:**

El tipo de investigación sobre a lo que a finalidad respecta, fue aplicada, toda vez que el desarrollo de la presente tuvo como propósito buscar una solución práctica, real y probable al problema en lo que corresponde a la condena del absuelto, en la medida que se propuso un proyecto de ley que permitirá el respeto irrestricto de los derechos de las personas cuando exista la condena de un absuelto otorgándole la prerrogativa de contar con un recurso ordinario, amplio e idóneo para la revisión integral de su condena en segunda instancia. Únicamente será previsto para el sentenciado, mas no para todas las partes, el mismo que, por una mejor operatividad, debería ser de competencia de Salas Penales o Mixtas dentro de un mismo Distrito Judicial.

#### **3.2.2.2. Por las fuentes de estudio:**

La presente investigación fue Documental y bibliográfica, en tanto se realizó la presente mediante el estudio de distintos documentos, material bibliográfico y/o material sucedáneo que permitió sustentar esta investigación.

### **3.2.2.3. Por la temporalidad:**

Investigación de tipo longitudinal, toda vez que se realizó el estudio de la jurisprudencia de la condena del absuelto, pluralidad de instancia y doble conforme a lo largo de varios años, concretamente desde el 2010 al 2022. Entonces, se verifica el estudio del tratamiento jurisprudencial de las variables a lo largo de distintos años, por consiguiente, marcos temporales distintos.

### **3.2.3. Nivel de investigación**

#### **a) Explicativa:**

En tanto la presente investigación dio las razones sobre porque la condena del absuelto debería ser tratada de forma correcta, y no desnaturalizar su propósito. Así también, puesto que se abordó aspectos donde se formuló las razones por las que la competencia de la impugnación de la condena del absuelto debería ser de Salas Penales o Mixtas, más no de la Corte Suprema.

#### **b) Correlacional:**

Por cuanto buscó establecer una relación o vinculación entre la variable independiente e independiente, esta es, la relación existente entre la condena del absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia.

### **3.2.4. Diseño de investigación**

En lo atinente al diseño de la presente investigación ha sido no experimental, toda vez que no se intervino de forma directa sobre las variables materia de estudio, sino se observaron y estudiaron sin que las mismas sea materia de modificación, alteración o cambio. Bajo esas consideraciones, esta investigación se encuadró en los siguientes diseños: i) Diseño explicativo, puesto que se estableció las razones sobre los problemas que ha representado la condena del absuelto de cara a la doble conformidad; ii) Diseño estadístico, en tanto en esta investigación se echó mano de la estadística descriptiva.

### **3.3. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO**

#### **3.3.1. Población**

▪ **Unidad de análisis principal - documentos:**

Es la totalidad de resoluciones respecto a la condena del absuelto y sobre derecho a pluralidad de instancia a nivel convencional, constitucional y ordinaria. Como se detalla a continuación:

- Sentencia supranacional: 06
- Sentencia constitucional: 04
- Sentencia nivel de corte suprema: 24

▪ **Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:**

- Está compuesta por la totalidad de los jueces, fiscales, abogados litigantes y catedráticos a nivel nacional.

#### **3.3.2. El muestreo**

Para la delimitación de la muestra, se ha utilizó una muestra no aleatoria o no probabilístico a criterio discrecional del autor.

#### **3.3.3. Muestra**

▪ **Unidad de análisis principal - documentos:**

Estuvo constituida por una muestra censal toda vez que se utilizó todos los elementos de la población, a continuación, se precisa:

- |                                       |             |
|---------------------------------------|-------------|
| - Sentencias a nivel supranacional    | : 06        |
| - Sentencias a nivel constitucional   | : 04        |
| - Sentencias a nivel de corte suprema | : 24        |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>: 34</b> |

▪ **Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:**

- Es elegido a criterio subjetivo del investigador a saber:
  - Abogados litigantes en materia penal : 10
  - Jueces penales : 3

○ Fiscales penales	: 3
○ Catedráticos en materia penal	: 4
<b>TOTAL</b>	<b>: 20</b>

### **3.4. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN:**

#### **3.4.1. Criterios de inclusión de la muestra:**

##### **▪ Unidad de análisis principal - documentos:**

- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto y pluralidad de instancia.
- Resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.
- Resoluciones de las Salas de la Corte Suprema emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.
- Resoluciones de las Salas Penales de las Cortes a nivel Nacional en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.

##### **▪ Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:**

- Jueces, fiscales, abogados litigantes y catedráticos de reconocida trayectoria nacional en materia penal y procesal penal y constitucional.

#### **3.4.2. Criterios de exclusión de la muestra:**

##### **▪ Unidad de análisis principal - documentos:**

- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto o pluralidad de instancia.
- Resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.
- Resoluciones de las Salas de la Corte Suprema emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.
- Resoluciones de las Salas Penales de las Cortes a nivel Nacional emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.

▪ **Unidad de análisis secundaria – operadores jurídicos:**

- Jueces, fiscal y abogados litigantes, catedráticos de reconocida trayectoria nacional que no sean especialistas en materia penal, procesal penal.

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.5.1. Técnicas:**

**a) Respecto al ámbito documental:**

La técnica que se utilizó fue el análisis documental de los datos obtenidos de los principales fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema de la República, Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la condena del absuelto y la pluralidad de instancia.

**b) Respecto al ámbito personal:**

Se utilizó la técnica de entrevista, la cual se aplicó a jueces, fiscales, abogados, catedráticos especializados en materia penal y procesal penal de reconocida trayectoria nacional.

#### **3.5.2. Instrumentos:**

**a) Respecto al ámbito documental:**

En lo que corresponde al instrumento, se usó la Guía o ficha de análisis Documental que permitió la recolección de datos de los principales fallos de la Corte Suprema de la República, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la condena del absuelto y pluralidad de instancia.

**b) Respecto al ámbito personal:**

Se empleó la guía de entrevista que se aplicó a connotados juristas a nivel nacional.

### **3.6. PROCESAMIENTO, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS**

Los resultados obtenidos a consecuencia de la aplicación de los instrumentos de la presente investigación se procesaron a través de la estadística descriptiva.

Posteriormente, los resultados se presentaron a través de tablas y gráficos, los mismos que se efectuaron mediante el programa de Microsoft Excel.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO**

##### **4.1.1. Fase de formulación del problema:**

Respecto al problema objeto de investigación es menester indicar que se comenzó a germinar en atención a que se advirtió jurisprudencia tanto a nivel internacional, nacional de carácter constitucional y ordinario que evidenciaba una vulneración a la pluralidad de instancia, específicamente a la conformidad judicial o doble conforme al momento de hacer uso de la condena del absuelto. Toda vez que al usar esta institución jurídica de carácter procesal no posibilitaba que una persona condenada en segunda instancia, pueda impugnar su condena.

En ese sentido, es que consideramos urgente y acuciante la necesidad de buscar una solución al respecto, sin embargo, en octubre del 2022 se emitió la Ley N° 31592 con la que el Poder Legislativo pretendió solucionar o superar problemas con la condena del absuelto. Empero, más que solucionar o fungir como panacea, esta ley supone una respuesta aparente y de carácter netamente formal al problema, puesto que no va a solucionar de forma completa, debido a que presenta grandes falencias, tales como: se le otorga la posibilidad de impugnar a todas las partes, pese a que este derecho de conformidad judicial asiste únicamente al sentenciado. En tanto la Corte Suprema se avocaría el conocimiento de estas impugnaciones de la condena del absuelto. No obstante, como es sabido la Corte Suprema tiene gran demanda judicial por ello se demora gran cantidad de años en resolver un caso llegado a su conocimiento. Por ende, por cuestiones de operatividad no debería ser de su competencia.

##### **4.1.2. Fase de recolección de información:**

En primer término, se buscó a través de internet todas las resoluciones de carácter internacional y nacional desde un plano constitucional y ordinario a la luz de las sentencias de la Corte Suprema y se sistematizó dichas jurisprudencias que versen

sobre la condena del absuelto, la pluralidad de instancia y conformidad judicial, todo eso para efectos de posteriormente analizarlas.

De otro lado, a efectos de poder evacuar las entrevistas se buscó a través de la red social Facebook los nombres de juristas de connotada experiencia nacional y se les escribió un mensaje para efectos de solicitar su colaboración con la investigación. Frente a dichos requerimientos, 20 juristas a nivel nacional accedieron a poder colaborar con la presente investigación, siendo las entrevistas evacuadas de distinta forma, tal como presencial, por medio de llamada telefónica, por llamadas de WhatsApp, mediante el Google Meet, de forma escrita a través de Facebook o correo electrónicos.

#### **4.1.3. Fase de procesamiento de resultados:**

Luego de evacuada las entrevistas y sistematizada la jurisprudencia correspondiente se procesó y tabuló la información recabada. Para dicho propósito se echó mano del programa Microsoft Word para entrevistas y también Microsoft Excel lo que respecta a la consolidación o matriz de entrevistas como la matriz de la jurisprudencia.

#### **4.1.4. Presentación de resultados:**

Luego de haber recabado y procesado la información, todos estos datos se trasladaron en tablas y figuras, utilizando la estadística descriptiva. Posteriormente, se interpretó y se presentó debidamente en el trabajo de investigación presente.

## 4.2. RESULTADOS – TABLAS Y FIGURAS

### 4.2.1. Resultados del análisis de la jurisprudencia internacional:

Se revisaron en total 6 jurisprudencias relacionadas a la pluralidad de instancias, condena del absuelto, y conformidad o doble conforme de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de las cuales se extrajeron los principales datos que a continuación se detallan:

**Tabla 1**

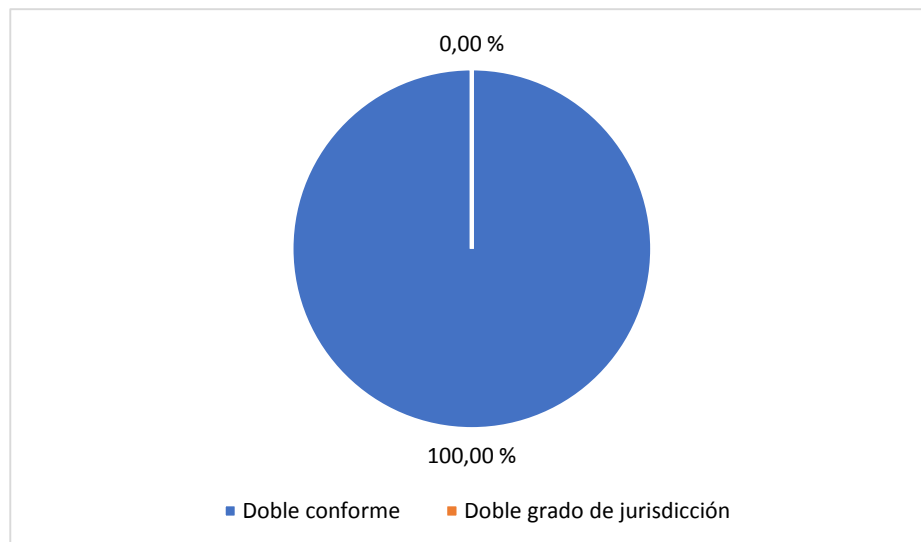
*La pluralidad de instancia implica*

<b>La pluralidad de instancia implica:</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Doble conforme	6	100,00 %
Doble grado de jurisdicción	0	0,00 %
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir del guía documental de jurisprudencia internacional.

**Figura 1**

*La pluralidad de instancia implica*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 1.

## **Interpretación**

De la figura precedente se advierte que el 100,00 % de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inclina por que el principio de pluralidad de instancia en materia penal implica un doble conforme o conformidad judicial; mientras que del 0,00 % de la jurisprudencia revisada se evidencia que no consideran el doble grado de jurisdicción como expresión del principio de pluralidad de instancia en materia penal.

**Tabla 2**

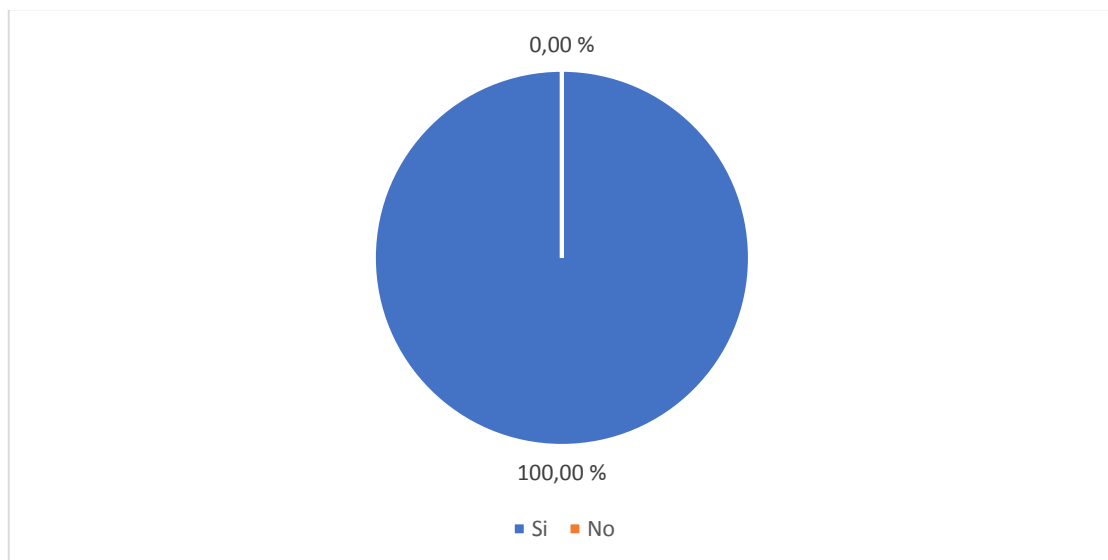
*Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario*

<b>Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	6	100,00 %
No	0	0,00 %
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir del guía documental de jurisprudencia internacional

**Figura 2**

*Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 2.

### **Interpretación**

De la figura precedente se advierte que el 100,00 % de la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario; mientras que del 0,00 % de la jurisprudencia revisada se evidencia que para apelar una condena no se requiere un recurso amplio, integral y ordinario.

#### 4.2.2. Resultados y revisión de las resoluciones del Tribunal Constitucional:

Respecto a este extremo revisamos jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a la condena del absuelto.

##### 4.2.2.1. Análisis desde una perspectiva *ex ante* de la Ley N° 31592

**Tabla 3**

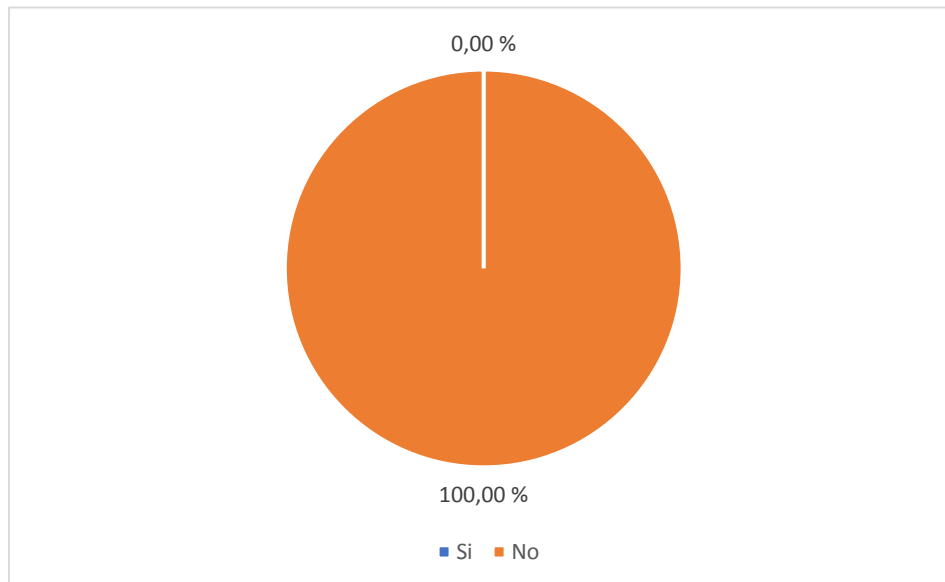
*Existía algún recurso que permite revisar una condena de un absuelto de forma amplia*

Existía algún recurso que permite revisar una condena de un absuelto de forma amplia	Cantidad	Porcentaje
Si	0	0,00 %
No	4	100,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 3**

*Existía algún recurso que permite revisar una condena de un absuelto de forma amplia*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 3

### **Interpretación**

De la figura precedente se advierte que el 100,00 % de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional decanta por señalar que no existía recurso alguno que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia.

**Tabla 4**

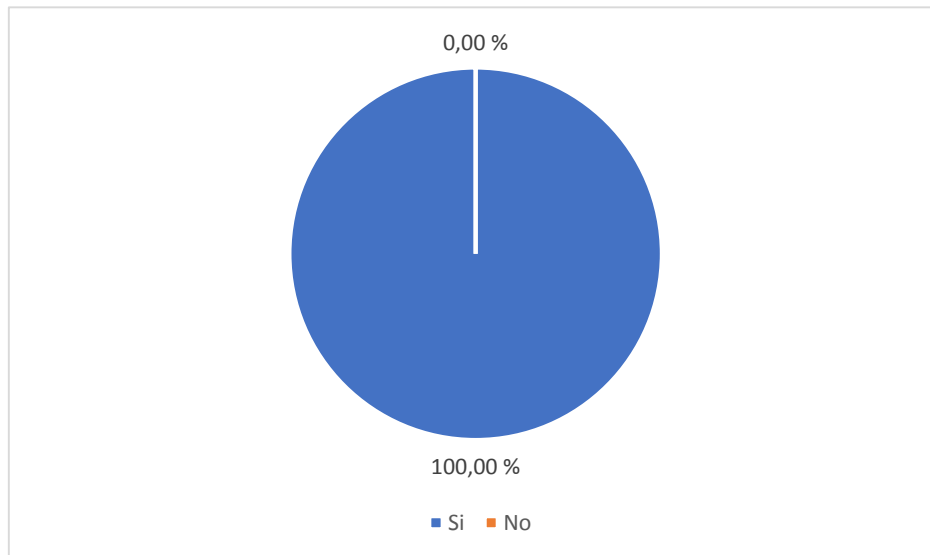
La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia

Ocupación	Cantidad	Porcentaje
Si	4	100,00 %
No	0	0,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

Fuente: Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 4**

*La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia.*



Fuente: Elaborado a partir de la tabla 4.

### **Interpretación**

El 100,00 % de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional considera que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia; en tanto, el 0,00 % no considera que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia.

**Tabla 5**

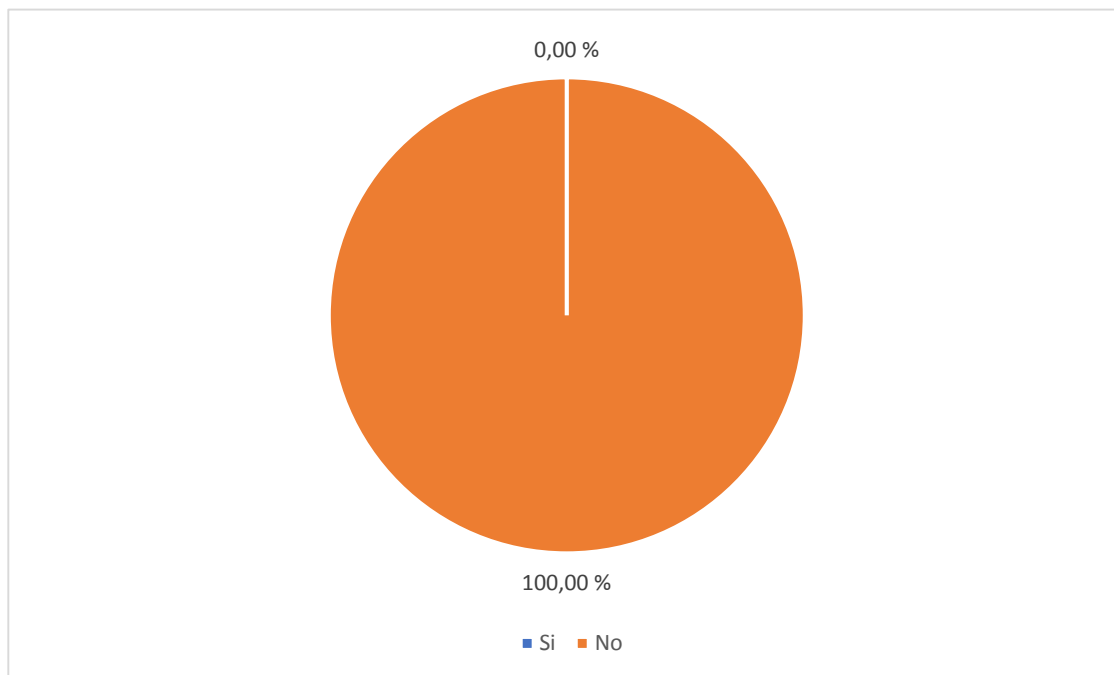
*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la constitución</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	0	0,00 %
No	4	100,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 5**

*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 5.

### **Interpretación**

El 0,00 % de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional considera que la condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución; en tanto, el 100,00 % considera que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la Constitución.

**Tabla 6**

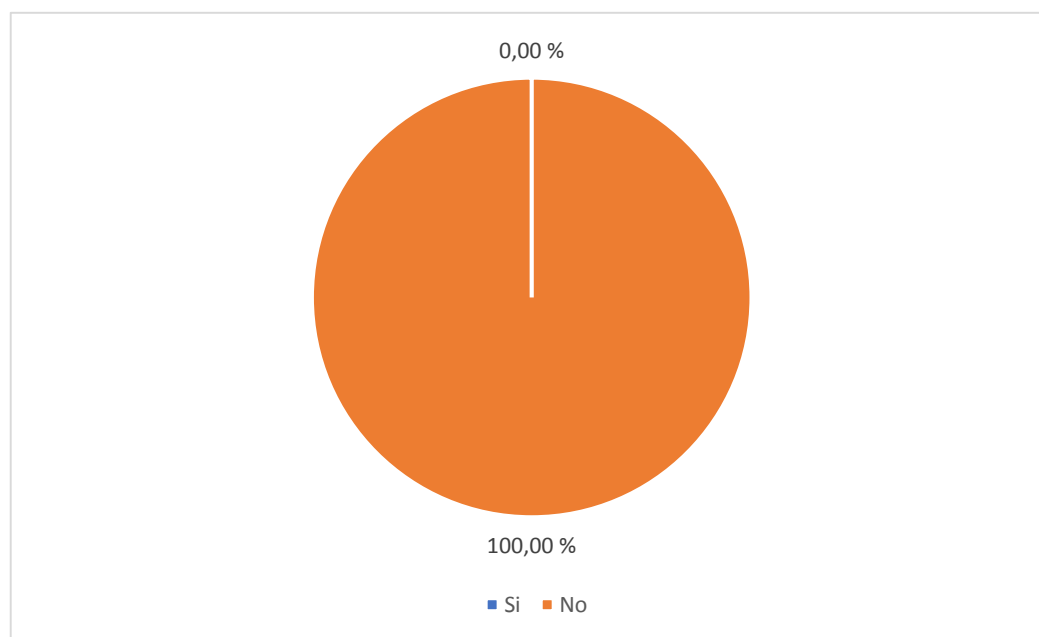
*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	0	0,00 %
No	4	100,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 6**

*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 6.

### **Interpretación**

El 0,00 % de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional considera que la condena del absuelto se encontraba conforme a la CIHD y PIDC; en tanto, el 100,00 % considera que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la CIHD y PIDC.

#### 4.2.2.2. Análisis desde una perspectiva *ex post* de la Ley N° 31592

**Tabla 7**

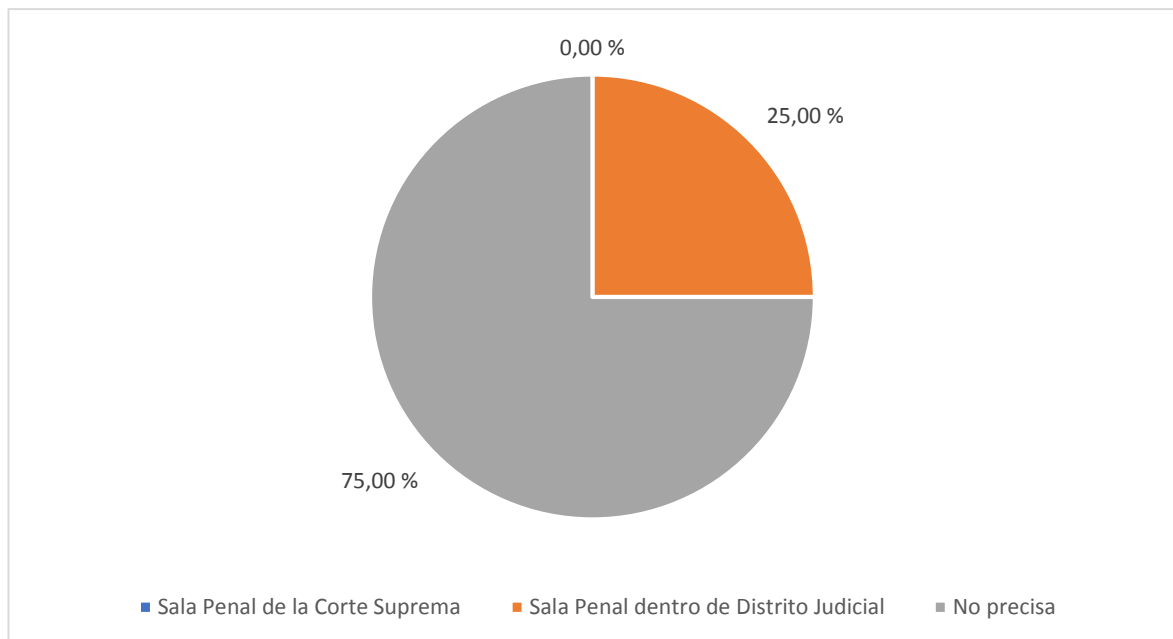
*Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto*

<b>Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sala Penal de la Corte Suprema	0	0,00 %
Sala Penal dentro de Distrito Judicial	1	25,00 %
No precisa	3	75,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 7**

*Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 7

## **Interpretación**

El 0,00 % de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional considera que la competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto le debe corresponder de la Sala Penal de la Corte Suprema; en tanto, el 25,00 % considera que una Sala Penal dentro de un distrito judicial debería ser competente para avocarse para la apelación de la condena de un absuelto; por otro lado, el 75,00 % de las resoluciones no precisan de quien debería ser la competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto.

**Tabla 8**

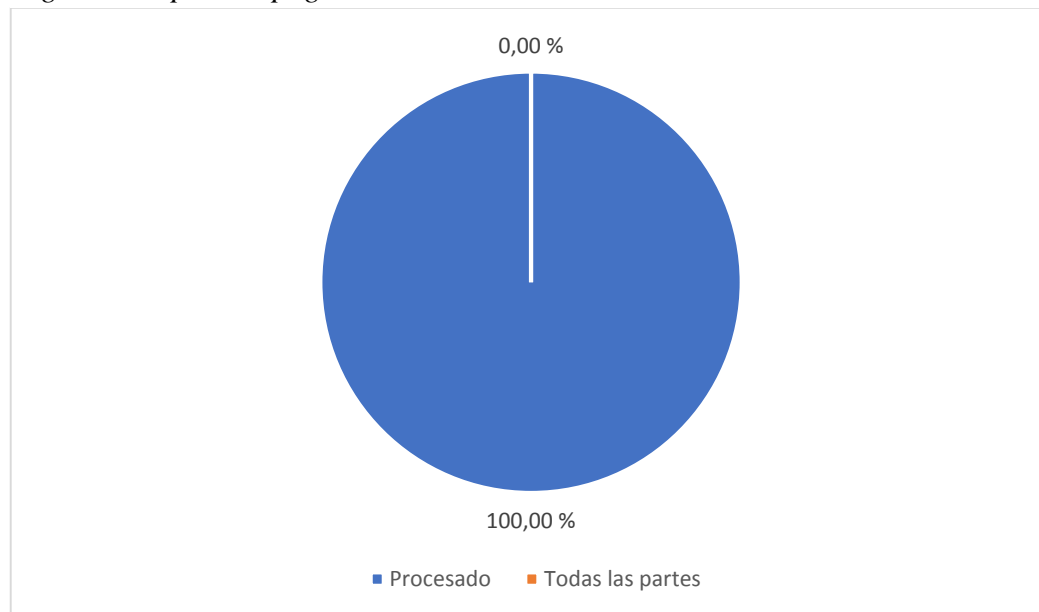
*Legitimidad para impugnar la condena del absuelto*

<b>Legitimidad para impugnar la condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sentenciado	4	100,00 %
Todas las partes	0	00,00 %
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 8**

*Legitimidad para impugnar la condena del absuelto*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 8.

### **Interpretación**

El 100,00 % de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional considera que la legitimidad para impugnar la condena del absuelto es del sentenciado; en tanto, el 0,00 % de la jurisprudencia revisada considera que la legitimidad para impugnar la condena del absuelto es de todas las partes.

#### 4.2.3. Resultados del análisis de jurisprudencia de la Corte Suprema:

En lo que concierne a este apartado, estudiamos la jurisprudencia concerniente a la condena del absuelto en las distintas salas de la Corte Suprema.

##### 4.2.2.3. Análisis desde una perspectiva *ex ante* de la Ley N° 31592.

**Tabla 9**

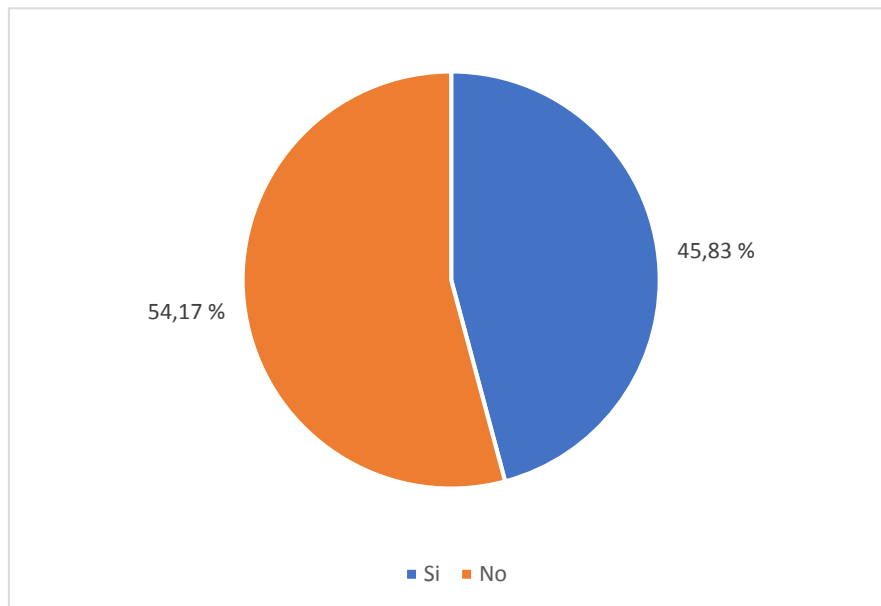
*Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia*

Existía algún recurso que permitía revisar una conducta de un absuelto de forma amplia	Cantidad	Porcentaje
Si	11	45,83 %
No	13	54,17 %
<b>Total</b>	<b>27</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 9**

*Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 9.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 45,83 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que si existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia; en tanto, el 54,17 % de la jurisprudencia considera que no existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia.

**Tabla 10**

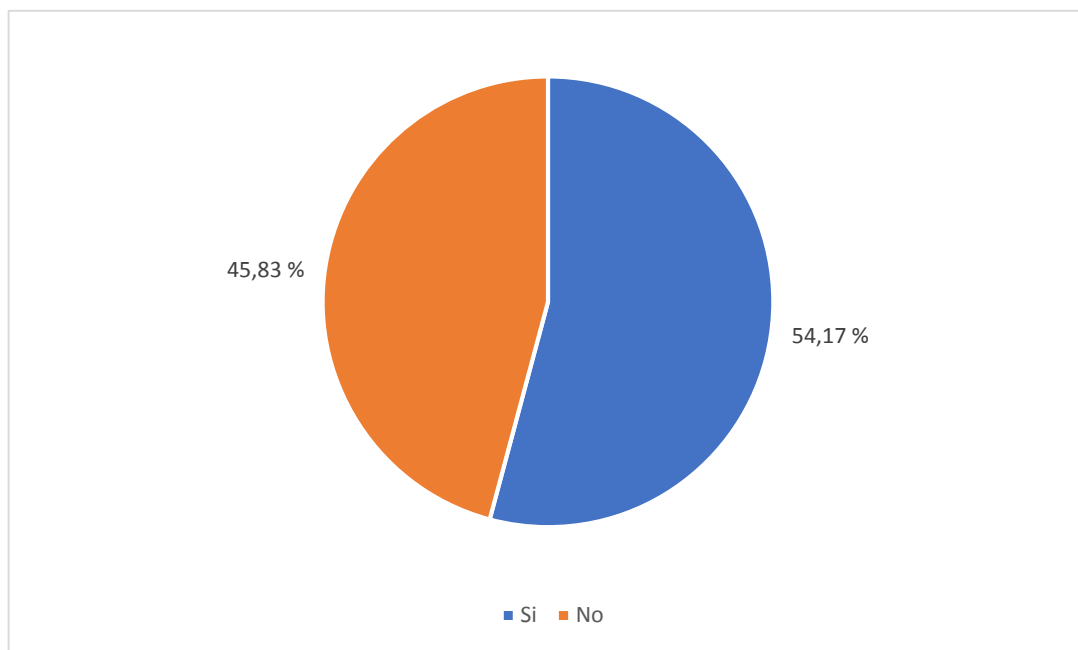
*La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia*

<b>La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	13	54,17 %
No	11	45,83 %
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 10**

*La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 10.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 45,83 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que la condena del absuelto no vulneraba el derecho de la pluralidad de instancia; en tanto, el 54,17 % de la jurisprudencia considera que la condena del absuelto si vulneraba el derecho de la pluralidad de instancia.

**Tabla 11**

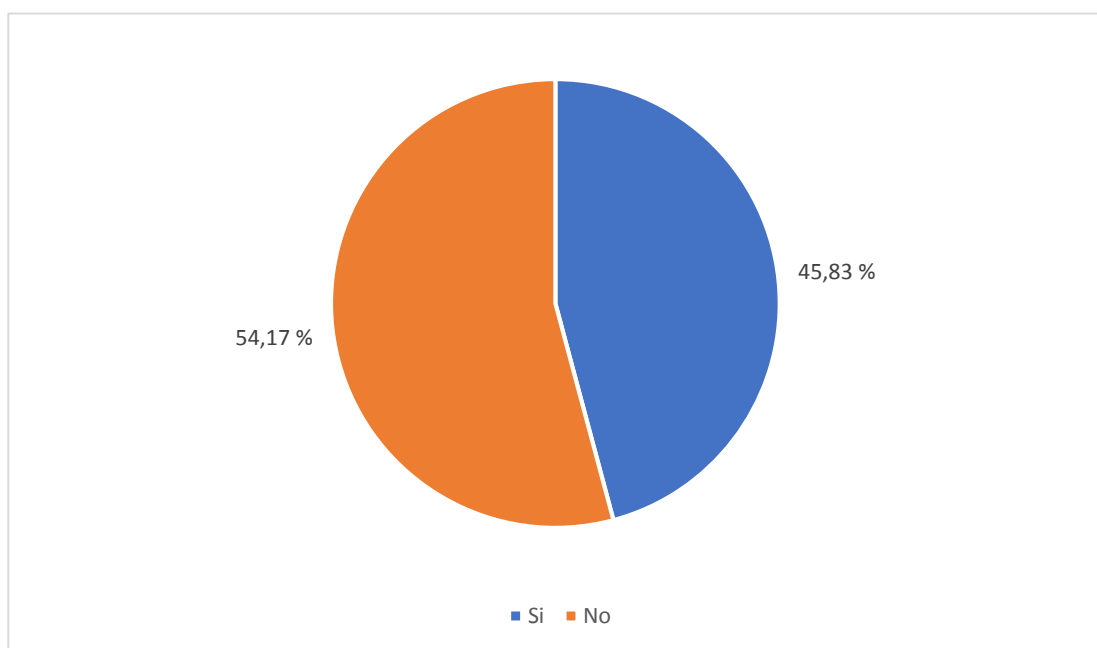
*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	11	45,83 %
No	13	54,17 %
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 11**

*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 11.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 45,83 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que la condena del absuelto si se encontraba conforme a la constitución; en tanto, el 54,17 % de la jurisprudencia considera que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la Constitución.

**Tabla 12**

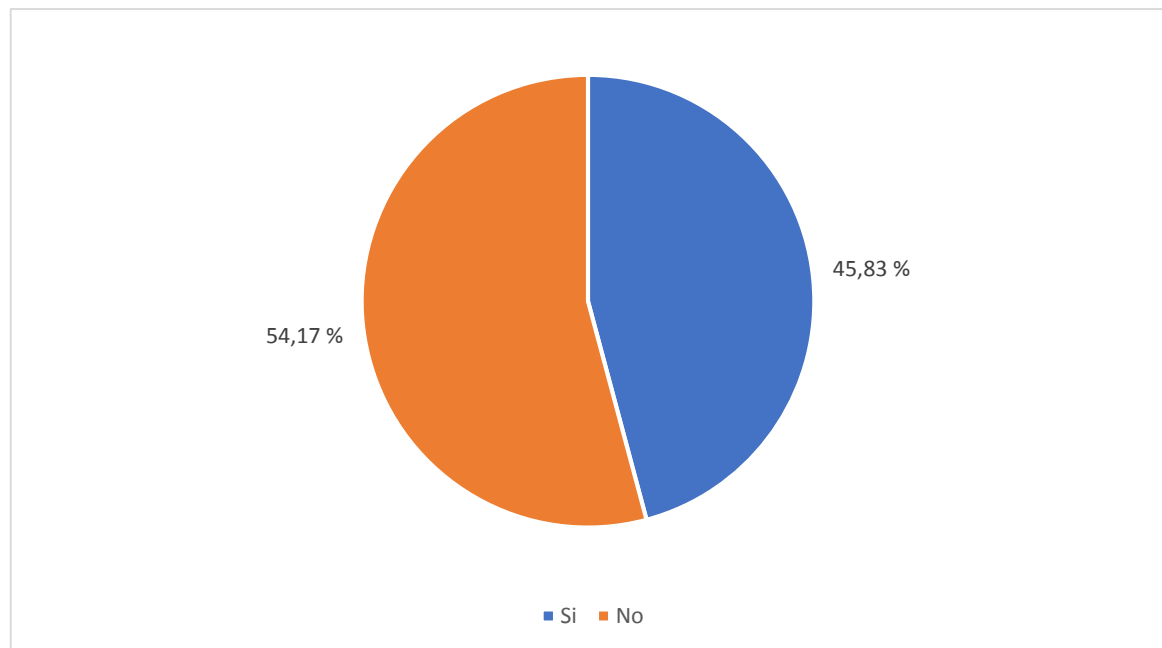
*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	11	45,83 %
No	13	54,17 %
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia

**Figura 12**

*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIDH y PIDC*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 12.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 45,83 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que la condena del absuelto si se encontraba conforme a la CIDH y PIDC; en tanto, el 54,17 % de la jurisprudencia considera que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la CIDH y PIDC.

#### 4.2.2.4. Análisis desde una perspectiva *ex post* de la Ley N° 31592

**Tabla 13**

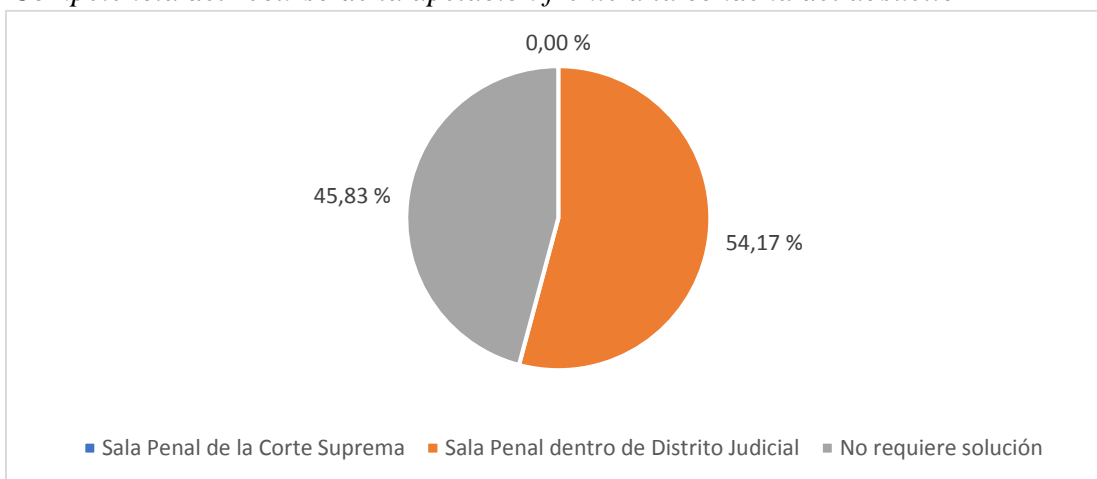
*Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto*

<b>Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sala Penal de la Corte Suprema	0	0,00 %
Sala Penal dentro de Distrito Judicial	12	54,17 %
No requiere solución	11	45,83 %
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 13**

*Competencia del recurso de la apelación frente a la condena del absuelto*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 13.

#### **Interpretación**

El 00,00 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que la competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de la Sala Penal de la Corte Suprema; en tanto, el 54,17 % de la jurisprudencia revisada nos indica que considera que el recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de conocimiento de la Sala Penal dentro del distrito judicial; por otro lado, el 45,83 % nos indica que no requiere solución.

**Tabla 14**

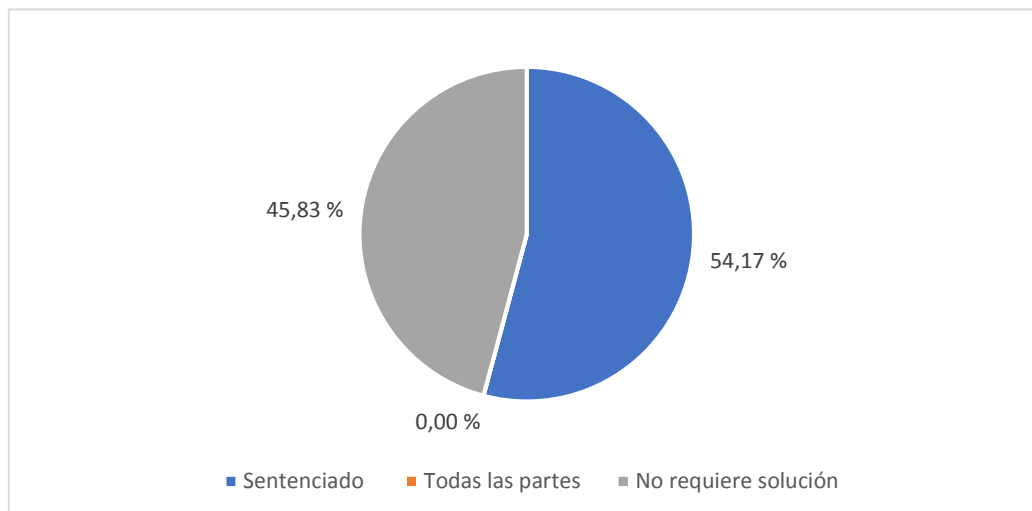
*Legitimidad para impugnar condena del absuelto*

<b>Legitimidad para impugnar condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sentenciado	13	54,17 %
Todas las partes	0	0,00 %
No requiere solución	11	45,83 %
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de análisis de jurisprudencia.

**Figura 14**

*Legitimidad para impugnar condena del absuelto*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 14.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 0,00 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema considera que todas las partes tienen la legitimidad para impugnar la condena del absuelto; en tanto, el 45,83 % de la jurisprudencia revisada considera que no requiere solución la legitimidad para impugnar la condena del absuelto; por otro lado, el 54,17 % de la jurisprudencia revisada nos indica que el sentenciado tiene la legitimidad para impugnar la condena del absuelto.

#### 4.2.4. Resultados de la revisión de la Guía de entrevista:

Respecto a este sector de esta investigación realizaremos un análisis de lo vertido por 20 juristas de connotada trayectoria a nivel nacional.

#### 4.2.2.5. Análisis desde una perspectiva *ex ante* de la Ley N° 31592:

**Tabla 15**

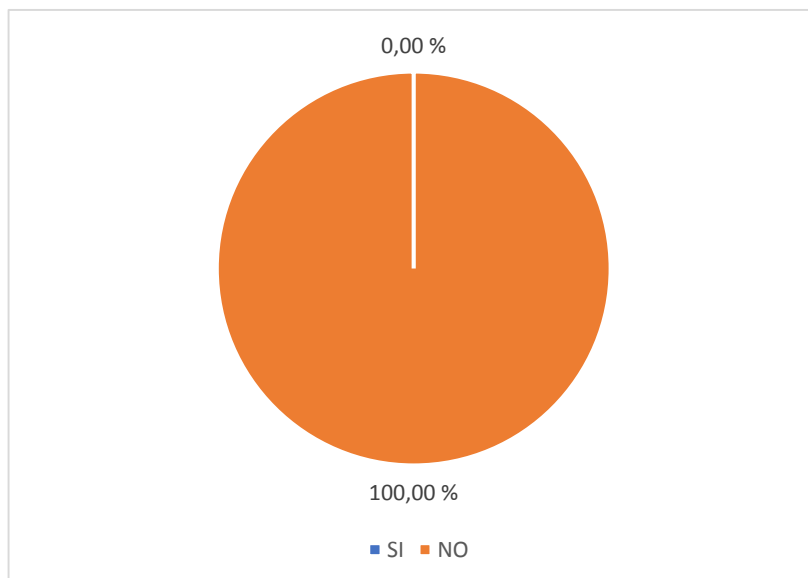
*Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia*

<b>Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	0	0,00 %
No	19	100,00 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

Fuente: Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 15**

*Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia*



Fuente: Elaborado a partir de la tabla 15.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 0,00 % de los entrevistados consideran que si existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia; en tanto, el 100,00 % de los entrevistados consideran que no existía algún recurso que permitían revisar una condena de un absuelto de forma amplia.

**Tabla 16**

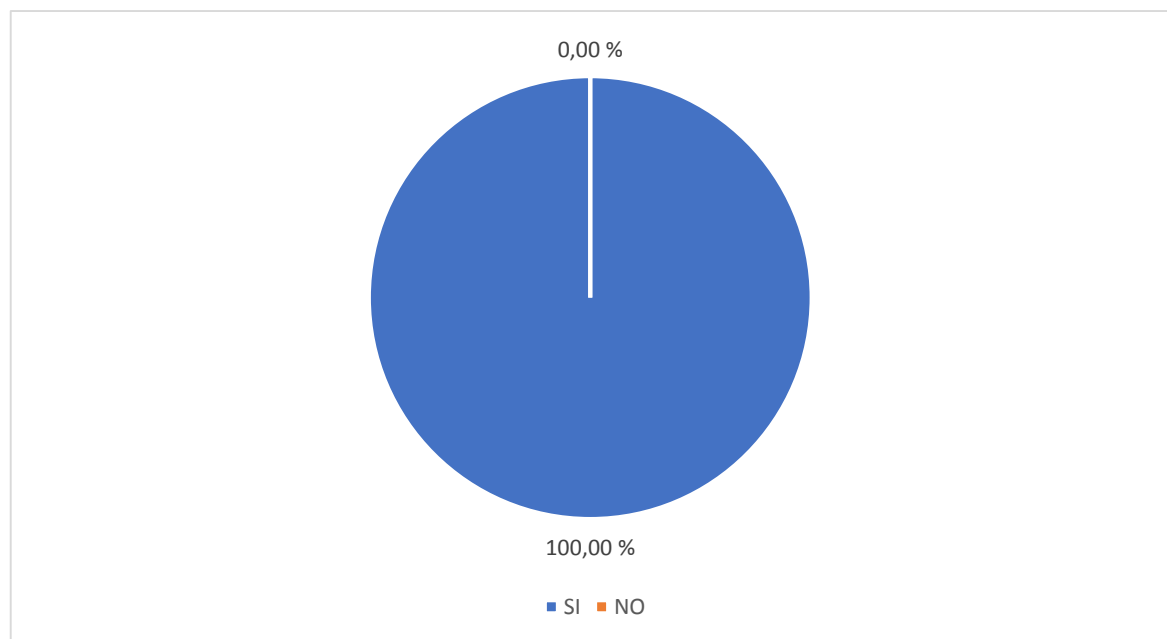
*La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia*

<b>La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	19	100,00 %
No	0	0,00 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 16**

*La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 16.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 100,00 % de los entrevistados consideran que la condena del absuelto si vulneraba el derecho de pluralidad de instancia; en tanto, el 0,00 % de los entrevistados consideran que la condena del absuelto no vulneraba el derecho de pluralidad de instancia.

**Tabla 17**

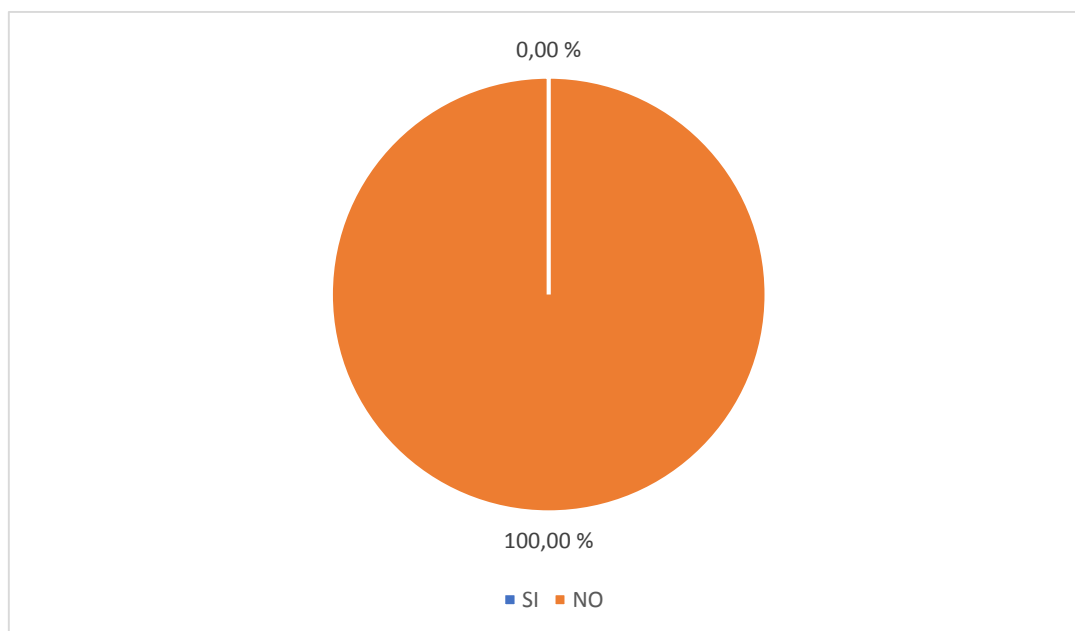
*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	0	0,00 %
No	19	100,00 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 17**

*La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 17.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 0,00 % de los entrevistados consideran que la condena del absuelto si se encontraba conforme a la CIHD y PIDC; en tanto, el 100,00 % de los entrevistados consideran que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la CIHD y PIDC.

**Tabla 18**

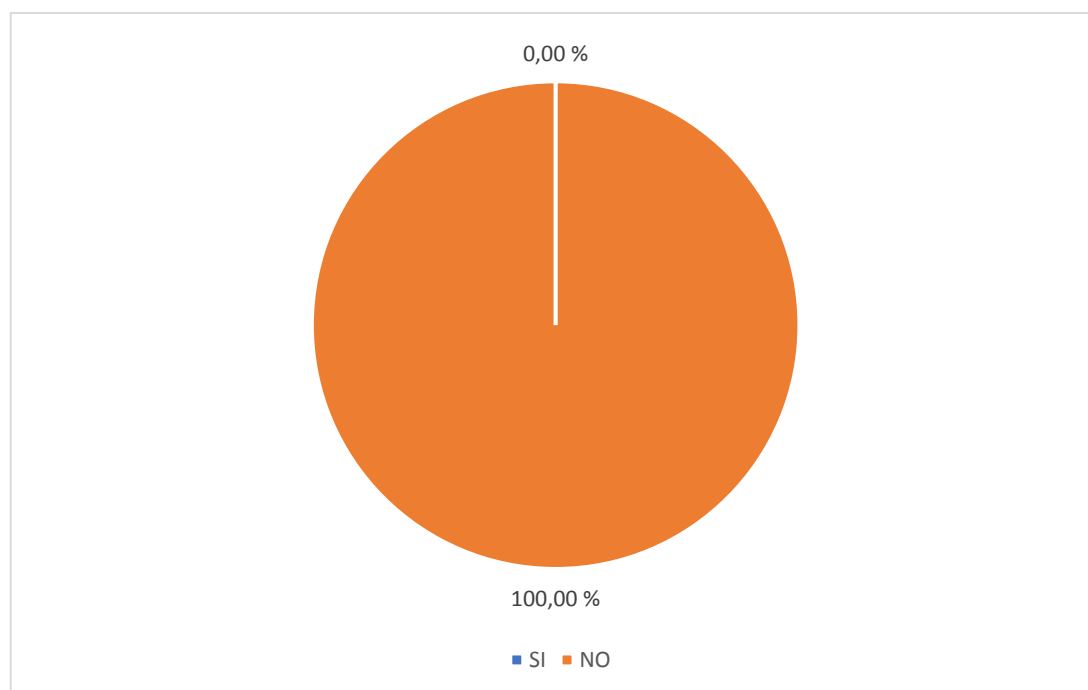
*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*

<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Si	0	0,00 %
No	19	100,00 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 18**

*La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 18.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 100,00 % de los entrevistados consideran que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la constitución; en tanto, el 0.00 % de los entrevistados que la condena del absuelto si se encontraba conforme a la Constitución.

#### 4.2.2.6. Análisis desde una perspectiva *ex post* de la Ley N° 31591

**Tabla 19**

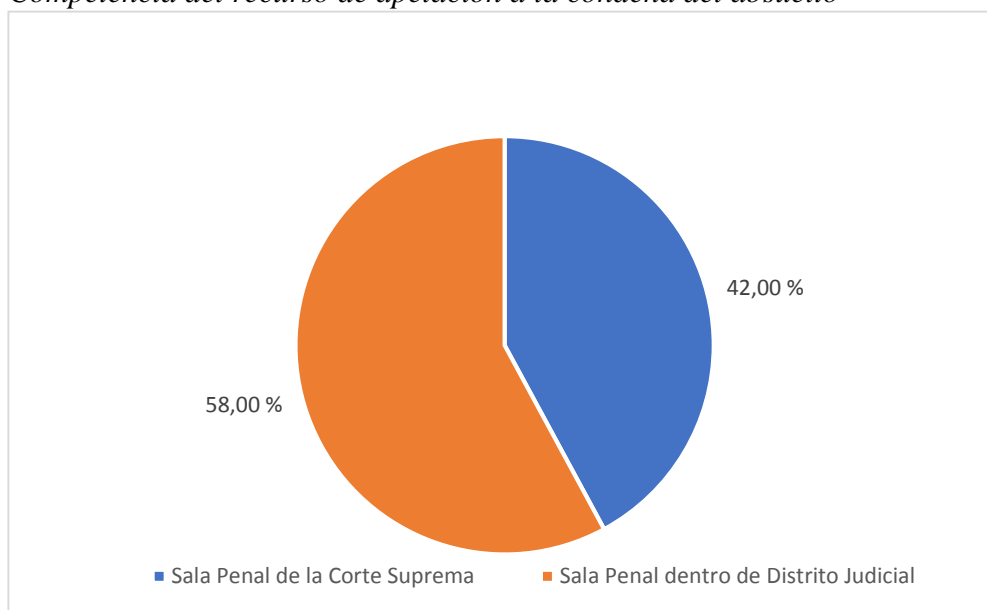
*Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto*

<b>Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sala Penal de la Corte Suprema	8	42,11 %
Sala Penal dentro de Distrito Judicial	11	57,89 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 19**

*Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 19

#### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 57,89 % de los participantes consideran que la Sala Penal dentro del Distrito Judicial debería ser el órgano jurisdiccional competente para avocarse al conocimiento del recurso de apelación a la condena del absuelto; en tanto, el 42,11 % considera que debería ser de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación a la condena del absuelto.

**Tabla 20**

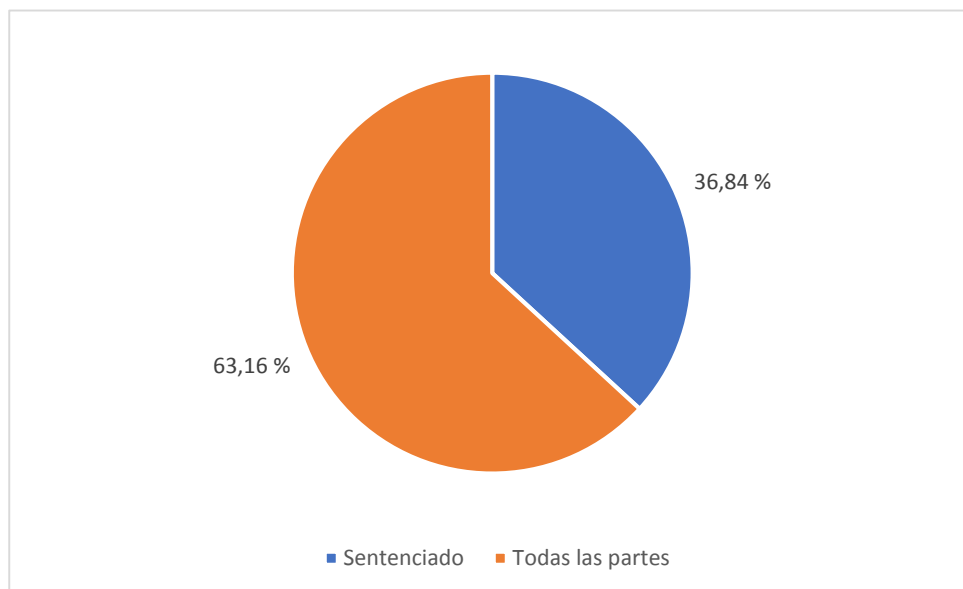
*Legitimidad para impugnar una condena del absuelto*

<b>Legitimidad para impugnar una condena del absuelto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Porcentaje</b>
Sentenciado	7	37,84 %
Todas las partes	12	63,16 %
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>100,00 %</b>

Fuente: Realizada a partir de la guía de entrevista.

**Figura 20**

*Legitimidad para impugnar una condena del absuelto*



Fuente: Elaborado a partir de la tabla 20.

### **Interpretación**

De la figura se desprende que el 63,16 % de los participantes consideran que la legitimidad para impugnar una condena del absuelto es de todas las partes; en tanto, el 37,84 % de los entrevistados consideran que la legitimidad para impugnar una condena del absuelto es del sentenciado.

#### 4.2.5. Resultados de la revisión de aspectos del Poder Judicial:

**Tabla 21**

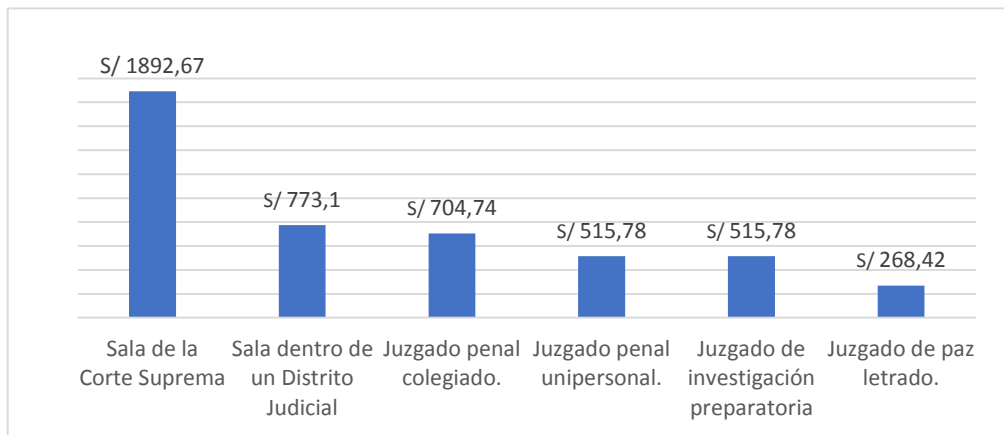
*Costo por audiencia según el órgano jurisdiccional*

<b>Costo por audiencia según el órgano jurisdiccional</b>	<b>Costo</b>
Una hora de audiencia en Sala Penal de la Corte Suprema	S/ 1892.67 soles
Una hora de audiencia en Sala Penal de un Distrito Judicial	S/ 773.10 soles
Una hora de audiencia en un juzgado penal colegiado.	S/ 704.74 soles
Una hora de audiencia en un juzgado penal unipersonal.	S/ 515.78 soles
Una hora de audiencia en un juzgado de investigación preparatoria.	S/ 515.78 soles
Una hora de audiencia en un juzgado de paz letrado.	S/ 268.42 soles

Fuente: Informe N°071-2017-ST-ETI-CPP/PJ.

**Figura 21**

*Costo por audiencia según el órgano jurisdiccional*



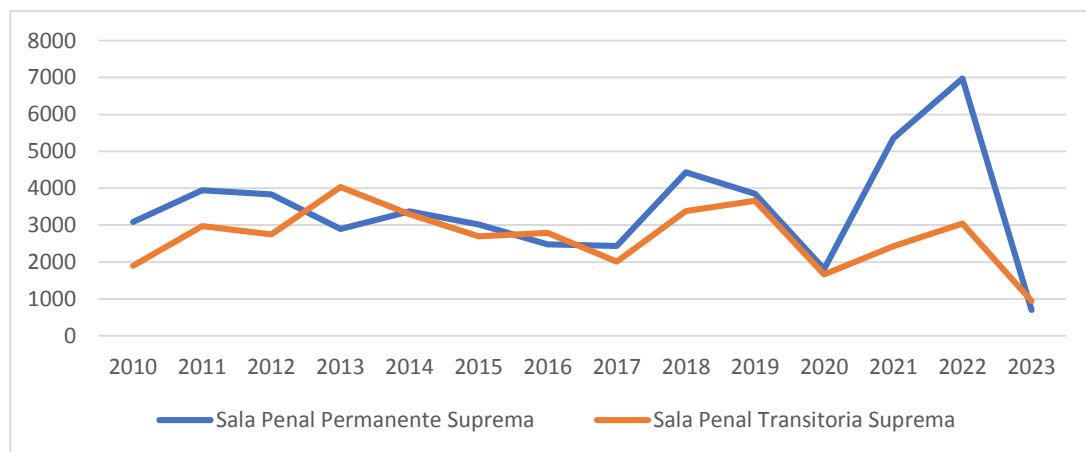
Fuente: Elaborado a partir de la tabla 20.

#### **Interpretación**

Se desprende de la figura anterior el costo elevado que representa una audiencia en la Sala Penal de la Corte Suprema, puesto que una hora de audiencia representa un total de S/ 1892,67 soles; mientras que la hora de audiencia de la Sala Penal de un Distrito Judicial asciende a S/ 773,10 soles, evidenciándose una diferencia abismal entre ambos órganos jurisdiccionales.

**Tabla 22***Carga de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú*

Año	Carga procesal de la Sala Penal Permanente	Carga procesal de la Sala Penal Transitoria
2010	3087	1901
2011	3943	2974
2012	3836	2750
2013	2895	4032
2014	3375	3291
2015	3014	2693
2016	2479	2794
2017	2439	2013
2018	4428	3379
2019	3846	3658
2020	1810	1668
2021	5347	2423
2022	6975	3042
2023	698	943
<b>Total</b>	<b>48172</b>	<b>37561</b>

**Fuente:** Realizada a partir de la revisión del SPIJ Supremo.**Figura 22***Carga de las Salas Penales de la Corte Suprema del Perú***Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 20.**Interpretación**

De la figura se evidencia que la carga procesal de la Sala Permanente y Transitoria es cuantiosa, así por ejemplo el 2022 la Sala Permanente y Transitoria contaba con 6975 y 3042, respectivamente; incluso en el 2023, ya cuentan con una carga de 698 y 943, respectivamente.

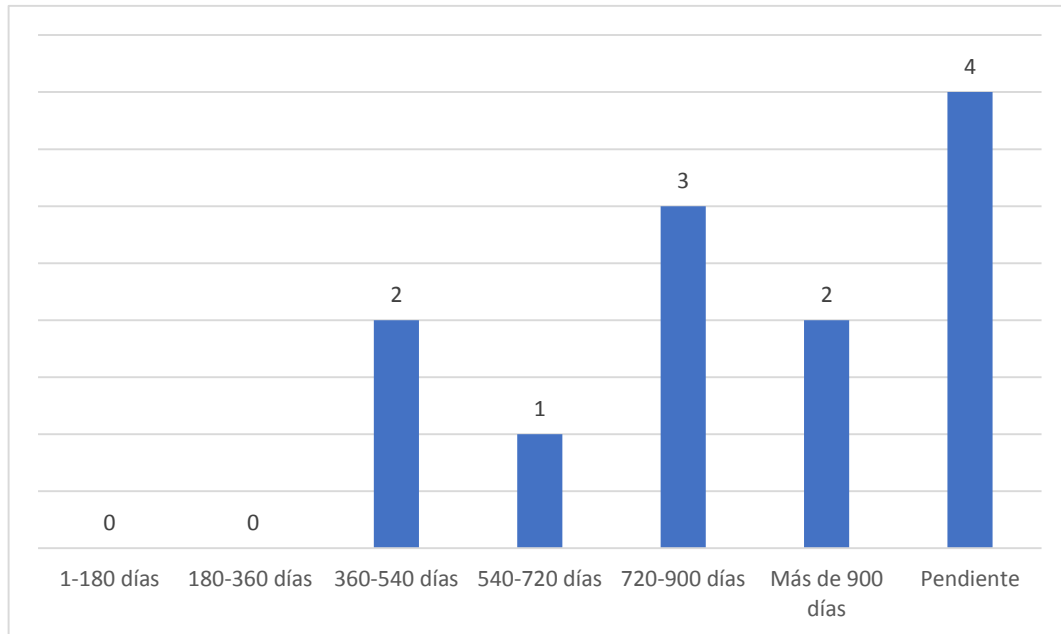
**Tabla 23***Tiempo para resolver un recurso de Casación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*

N°	N° Casación y expediente	Fecha de ingreso a mesa de partes	Fecha de audiencia	Fecha de que se expide resolución	Fecha que se devuelve Corte Superior	Sentido	Días desde ingreso hasta devolución	Días desde resolución hasta devolución
1	Casación N° 00345-2020 / Exp. 01142-2020-0-5001-SU-PE-01	15/01/2020		13/07/2020	10/06/2021	Inadmisible	512	332
2	CASACION 02301 - 2021 / Exp. 05758-2021-0-5001-SU-PE-01	21/10/2021				Pendiente	Pendiente	Pendiente
3	Casación N° 00621-2020 / Exp. 02265-2020-0-5001-SU-PE-01	24/01/2020		4/09/2020	12/07/2022	Inadmisible	900	676
4	Casación 00426 - 2021 / Exp. 01388-2021-0-5001-SU-PE-01	12/04/2021	16/01/2023	-	-	Pendiente	Pendiente	Pendiente
5	Casación N.º 00304 – 2021 / Exp. 01019-2021-0-5001-SU-PE-01	16/03/2021	25/01/2023	-	-	Pendiente	Pendiente	Pendiente
6	Casación N° 00010 - 2020 / 00031-2020-0-5001-SU-PE-01	3/01/2020	1/04/2022	8/04/2022	16/06/2022	Infundado	895	69
7	Casación N° 00610 - 2021 / Exp. 01871-2021-0-5001-SU-PE-01	5/05/2021	23/01/2023			Pendiente	Pendiente	Pendiente
8	Casación N° 00162 - 2020 / Exp. 00452-2020-0-5001-SU-PE-01	20/01/2020		24/07/2020	27/05/2021	Inadmisible	493	307
9	CASACION 00640 - 2019 / EXP. 02290-2019-0-5001-SU-PE-01	24/04/2019		18/06/2020	12/03/2021	Inadmisible	688	267
10	CASACION 00320 – 2020 / EXP. 01032-2020-0-5001-SU-PE-01	7/02/2020	28/03/2022	20/04/2022	15/07/2022	Fundada la casación	889	86
11	CASACION 01446 – 2018 / EXP. 05367-2018-0-5001-SU-PE-01	2/10/2018	2/07/2021	19/07/2021	4/05/2022	Fundada la casación	1,310	289
12	CASACION 00096 - 2014 / EXP. 01128-2014-0-5001-SU-PE-01	3/03/2014	20/04/2016	20/04/2016	31/05/2017	Fundada la casación	1,185	406

**Fuente:** Consulta de Expedientes Judiciales Supremos (CEJ-Supremos).

### Figura 23

*Tiempo para resolver un recurso de Casación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 23.

### Interpretación

Se evidencia de la figura anterior que existieron 2 casaciones que demoraron para ser resueltas hasta 540 días; mientras que una hasta 720 días, y otras tres que superan los 721 días; sumado a ello 2 casaciones que demoraron más de 900 días para ser resueltas; y existen 4 casaciones pendientes de resolver pese a que fueron ingresados desde año 2020, es decir, hace más de 4 años que ingresaron al sistema, pero aún no son resueltas.

**Tabla 24**

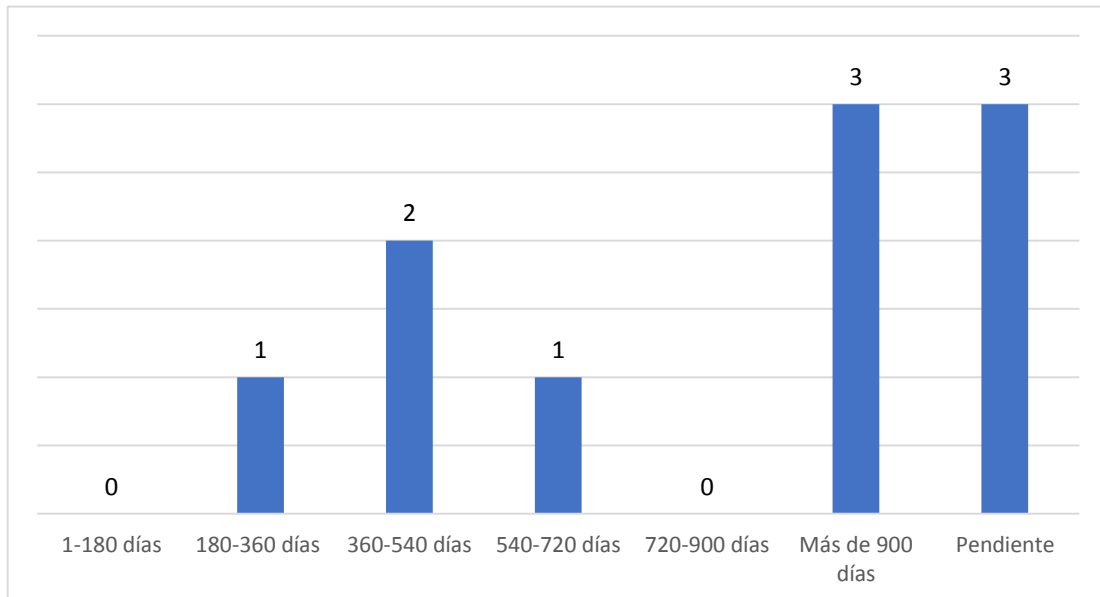
*Tiempo para resolver un recurso de Apelación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*

N°	N° Apelación y expediente	Fecha de ingreso a mesa de partes	Fecha de que se expide resolución	Fecha que se devuelve Corte Superior	Sentido	Días desde ingreso hasta resolución	Días desde ingreso hasta devolución	Días desde resolución hasta devolución
1	Apelación N° 02-2017 / 00414-2017-0-5001-SU-PE-01	27/01/2017	12/03/2018	22/06/2018	Fundado	409	511	102
2	Apelación N° 01-2018 / 00050-2018-0-5001-SU-PE-01	5/01/2018	17/04/2019	10/06/2019	Fundado	467	521	54
3	Apelación N° 02-2019 / 00287-2019-0-5001-SU-PE-01	11/01/2019	9/10/2019	18/08/2020	Infundado	271	585	314
4	Apelación N° 02-2020 / 000074-2020-0-5001-SU-PE-01	6/01/2020	3/05/2021	12/07/2022	Infundado	483	918	435
5	Apelación N° 03-2020 / 00257-2020-0-5001-SU-PE-01	13/01/2020	25/03/2021	12/07/2022	Infundado	437	911	474
6	Apelación N° 10-2020 / 01358-2020-0-5001-SU-PE-01	25/02/2020	13/06/2022	28/10/2022	Infundado	839	976	137
7	Apelación N° 03-2021 / 01519-2021-0-5001-SU-PE-01	19/04/2021	8/02/2022	4/04/2022	Fundado	295	350	55
8	Apelación N° 06-2021 / 01898-2021-0-5001-SU-PE-01	6/05/2021	3/11/2022		Infundado	546	Pendiente	Pendiente
9	Apelación N° 12-2021 / 03000-2021-0-5001-SU-PE-01	23/06/2021	29/04/2022		Fundado	310	Pendiente	Pendiente
10	Apelación N° 167-2022 / 05707-2022-0-5001-SU-PE-01	17/08/2022	-	-	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente

**Fuente:** Consulta de Expedientes Judiciales Supremos (CEJ-Supremos).

## Figura 24

*Tiempo para resolver un recurso de Apelación en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema*



**Fuente:** Elaborado a partir de la tabla 23.

### Interpretación

Se evidencia de la figura anterior que existieron 2 apelaciones en sede de Corte Suprema que demoraron para ser resueltas hasta 540 días; mientras que una hasta 720 días, y otras tres que superan los 900 días; sumado a ello 2 casaciones que demoraron más de 900 días para ser resueltas; y existen 3 apelaciones pendientes de resolver o ser devueltas a los distritos judiciales de origen desde el año 2021, es decir, más de 3 años.

### **4.3. PRUEBAS ESTADÍSTICAS- COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS:**

Respecto a este apartado, para comprobar o verificar las hipótesis de la presente investigación se echó mano de estadística descriptiva, toda vez que se condice con el ámbito jurídico, pues permitió verificar las proporciones prevalentes y preponderantes. En tal sentido, para comprobar la hipótesis nos valimos de los porcentajes prevalentes o más significativos.

#### **4.3.1. Verificación de la primera hipótesis específica:**

Para contrastar nuestra primera hipótesis específica de nuestra tesis es imperativo reseñarla a continuación, a saber: No existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión amplia, integral, efectiva e idónea de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de casación.

Se evidenció de la figura N° 03 que la totalidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es decir, que el 100,00 % de la jurisprudencia consideraba que no existía recurso alguno que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia e integral.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 09 se tiene que el 54,17 % de la jurisprudencia de la Corte Suprema consideró lo propio, es decir, que no existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia e integral.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 15 se evidenció que el 100,00 % de los entrevistados consideran que no existía algún recurso que permitían revisar una condena de un absuelto de forma amplia e integral.

Por consiguiente, verificamos que - por amplia mayoría - la jurisprudencia de corte constitucional y ordinaria a nivel de Corte Suprema en Perú, aunado a los operadores jurídicos de connotada trayectoria, decantan por advertir que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, no existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de casación. Dicho recurso es de carácter extraordinario, con supuestos tasados y cuya revisión se centra en aspectos

netamente jurídicos, más no aspectos de hechos o derecho, tanto más cuando este recurso no garantiza la revisión amplia de una condena.

En síntesis, afirmamos que la primera hipótesis específica se comprueba y es verificada; por tanto, se reputa como válida y comprobada. En consecuencia, podemos afirmar que antes de la emisión de la Ley N° 31592 no existía algún recurso que permitían revisar una condena de un absuelto de forma amplia.

#### **4.3.2. Verificación de la segunda hipótesis específica:**

Para contrastar nuestra segunda hipótesis específica de nuestra tesis es imperativo reseñarla a continuación, a saber: La condena del absuelto no se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592, por cuanto no garantizaba el respeto al doble conforme.

Se evidencia de la figura N° 05 y 06 que la totalidad de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional, es decir, que el 100,00 % de la jurisprudencia consideró que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la Constitución, su línea jurisprudencial y el Pacto de San José, con la jurisprudencia de la CIDH.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 11 y 12 se tiene que el 54,17 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema sostiene que la condena del absuelto no se encontraba conforme a la constitución, su línea jurisprudencial, ni mucho menos con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 17 y 18 se evidenció que el 100,00% de los entrevistados consideraron que la condena del absuelto no se encontraba conforme los parámetros y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución Peruana.

Por consiguiente, verificamos que - por amplia mayoría - la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y ordinaria en Perú, sumando al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a los operadores jurídicos de connotada trayectoria nacional, se orientan por advertir que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, la condena del absuelto no se encontraba conforme los parámetros y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución

Peruana, pues dicha línea jurisprudencial decanta por que un condena debe tener la posibilidad de impugnar o cuestionarla de forma integral y amplia – cuando menos – en dos oportunidades, a tenor de la garantía del doble conforme judicial.

En síntesis, afirmamos que la segunda hipótesis específica se comprueba y es verificada; por tanto, se reputa como válida y comprobada. En consecuencia, podemos afirmar que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, la condena del absuelto no se encontraba conforme los parámetros y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Constitución Peruana.

#### **4.3.3. Verificación de la tercera hipótesis específica:**

Para contrastar nuestra tercera hipótesis específica de nuestra tesis es imperativo reseñarla a continuación, a saber: La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592

Se evidenció de la figura N° 04 que la totalidad de la jurisprudencia revisada del Tribunal Constitucional, es decir, que el 100,00 % de la jurisprudencia consideró que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 10 se tiene que el 54,17 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema decantó que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, esto es, la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, en otros términos, el principio de doble conformidad.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 16 se evidenció que el 100,00 % de los entrevistados consideraron que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad.

Por consiguiente, verificamos que - por amplia mayoría - la jurisprudencia de corte constitucional y ordinaria en Perú, aunado a los operadores jurídicos de connotada trayectoria nacional, se orientaron por advertir que, antes de la emisión de la Ley N°

31592, la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad, a tenor de la garantía del doble conforme judicial. Toda vez que el condenado no tenía la posibilidad de cuestionar de forma amplia e integral su primera condena.

En síntesis, afirmamos que la tercera hipótesis específica se comprueba y es verificada; por tanto, se reputa como válida y comprobada. En consecuencia, podemos afirmar que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad, a tenor de la garantía del doble conforme judicial.

#### **4.3.4. Verificación de la cuarta hipótesis específica:**

Para contrastar nuestra cuarta hipótesis específica de nuestra tesis es imperativo reseñarla a continuación, a saber: Le corresponde la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto únicamente al condenado, toda vez que es el sujeto perjudicado en una condena y dicho derecho le asiste al condenado.

Se evidenció de la figura N° 01 que la mayoría absoluta, es decir, el 100,00 % de la jurisprudencia revisada la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inclina por que el principio de pluralidad de instancia en materia penal implica un doble conforme o conformidad judicial, esto significa que únicamente una persona condenada tiene la legitimidad activa para poder impugnar una condena de forma amplia y que su condena sea revisada – como mínimo – en dos oportunidades; por ende, es solo el condenado quien debería de tener la legitimidad para impugnar una condena, más no a todas las partes procesales.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 08 se tiene que el 100,00 % de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se inclinó por sostener que la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto le corresponde únicamente al sentenciado, más no a todas las partes, a tenor del principio de doble conformidad, que

implica que el sentenciado tenga la posibilidad que su condena sea revisada en dos oportunidades como mínimo.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 14 se evidenció que el 54,17 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema decantó que únicamente el sentenciado tiene la legitimidad para impugnar la condena del absuelto, más no todas las partes, a tenor del principio de doble conformidad, que implica que el sentenciado tenga la posibilidad que su condena sea revisada en dos oportunidades como mínimo.

En ese contexto, de la figura N° 20 se advirtió que el 37,84 % de los entrevistados consideraron que la legitimidad para impugnar una condena del absuelto es del sentenciado, teniendo en cuenta el principio de doble conformidad, que implica que únicamente el sentenciado tenga la posibilidad que su condena sea revisada en dos oportunidades como mínimo, pues es el único sujeto procesal perjudicado por la condena, por ende, legitimado para impugnar la condena.

Por consiguiente, verificamos que - por amplia mayoría - la jurisprudencia de corte constitucional y ordinaria en Perú, aunado a una cantidad considerable de los entrevistados decantaron por señalar la legitimidad activa para la impugnación de la condena del absuelto sería solo del sentenciado, por cuanto ello se encontraría conforme al principio de doble conformidad, que implica que única, exclusiva y excluyentemente el sentenciado debe tener la posibilidad que su condena sea revisada en dos oportunidades como mínimo, pues es el sujeto agraviado por la condena; y el principio de doble conforme es un derecho del sentenciado, más no a todas las partes procesales.

En síntesis, afirmamos que la cuarta hipótesis específica se comprueba y es verificada; por tanto, se reputa como válida y comprobada. En consecuencia, se confirma que la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto le corresponde únicamente al sentenciado; sin embargo, recientemente de forma incorrecta se estableció con la Ley N° 31592 que todas las partes procesales pueden impugnar la condena de un absuelto.

#### **4.3.5. Verificación de la quinta hipótesis específica:**

Para contrastar nuestra quinta hipótesis específica de nuestra tesis es imperativo reseñarla a continuación, a saber: Las Salas Penales dentro de un distrito judicial deberían de avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto, a efectos de darle mayor operatividad y celeridad a la tramitación de la impugnación.

Se evidenció de la figura N° 07 que el 25,00 % de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional consideró que la competencia del recurso de apelación de la condena de un absuelto debería ser de una Sala Penal dentro de un distrito judicial; en tanto que el 00% de la jurisprudencia revisada se decantó por señalar que la Sala Penal de la Corte Suprema debería avocarse al conocimiento de la apelación de la condena de un absuelto.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 13 se tiene que 54,17 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema consideró que la competencia para avocarse al recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de la Sala Penal dentro del distrito judicial; en tanto que el 0,00 % de la jurisprudencia revisada consideró que la competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 19 se advierte que el 57,89 % de los entrevistados consideraron que la Sala Penal dentro del Distrito Judicial debería ser el órgano jurisdiccional competente para avocarse al conocimiento del recurso de apelación a la condena del absuelto; en tanto, el 42,11 % alegaron que debería ser de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de apelación a la condena del absuelto.

Además, de la tabla N° 21 se advirtió que la hora de audiencia en una Sala de la Corte Suprema representa un costo de S/ 1892.67 soles; mientras que en las Salas de Apelaciones de distritos judiciales significa S/ 773.10 soles, lo que representaría una diferencia de S/ 1,119.57 soles; esta diferencia abismal implicaría que no solo se tenga que gastar una o dos veces al mes, sino que este monto se tendrá que gastar cada vez que la Sala Penal de la Corte Suprema asuma competencia en apelación de las condenas del absuelto, siendo no solo de un distrito judicial, sino 34 distritos judiciales, lo que implicaría gastos enormes por parte del Estado.

En concordancia lo esgrimido, tenemos la tabla N° 22, de la cual se evidenció que existen solo 2 Salas Penales en la Corte Suprema, y que cada una de ellas tienen una cantidad amplia de carga procesal de los 34 distritos judiciales a nivel nacional, y con la Ley N° 31592 implicaría aumentar más carga a dichos despachos, pese a que solo la Sala Penal Permanente es la que se debe avocar al conocimiento de casos tramitados bajo el cauce del Nuevo Código Procesal Penal, pues la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema se avoca únicamente al conocimiento de procesos tramitados bajo el marco normativo del Código de Procedimientos Penales.

Por ende, sería mejor que, en vez de abarrotar el citado órgano jurisdiccional, se distribuya dicha carga a las 233 Salas Penales y/o mixtas para que se avoquen el conocimiento de las apelaciones de las condenas de un absuelto, tanto más cuando la carga de las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un distrito judicial es menor que de las Salas Penales de la Corte Suprema.

De la figura N° 23 se evidencia que los expedientes de recursos de Casación tramitados en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han demorado años para ser resueltos, incluso 4 de ellos están pendientes de ser resueltos que datan del 2020; y otros 2 han demorado más de 900 días para ser resueltos, esto es casi 4 años. Lo que en buena cuenta da a entender que la Corte Suprema demora mucho tiempo para resolver las casaciones debido a la carga procesal, lo que también perjudicaría y demoraría latamente el conocimiento de la apelación de las condenas de un absuelto.

De la figura N° 24 se evidencia que los expedientes de recursos de Apelación tramitados en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han demorado años para ser resueltos, incluso 2 de ellos están resueltos desde el 2022, pero aún no han sido remitidos a los Distritos Judiciales de origen; además, 2 expedientes demoraron más de 900 días para ser resueltos, esto es casi 3 años. Lo que en buena cuenta da a entender que la Corte Suprema demora mucho tiempo para resolver las apelaciones debido a la carga procesal, lo que también perjudicaría y demoraría latamente el conocimiento de las apelaciones de las condenas de un absuelto.

Por consiguiente, verificamos que - por amplia mayoría - la jurisprudencia de corte constitucional y ordinaria en Perú, aunado a la mayoría considerable de los entrevistados se orientan que la apelación de la condena de un absuelto debería ser de

las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un mismo distrito Judicial, tanto más que por razones de operatividad esto evitará que la carga procesal se desborde en la Corte Suprema.

En síntesis, afirmamos que la quinta hipótesis específica se comprueba y es verificada; por tanto, se reputa como válida y comprobada. En consecuencia, se confirma que la competencia de la apelación de la condena de un absuelto debería ser de las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un mismo distrito Judicial; sin embargo, recientemente se estableció de forma incorrecta con la Ley N° 31592 que la competencia de la apelación de la condena de un absuelto debería ser de la Sala Penal de la Corte Suprema.

#### **4.3.6. Verificación de la hipótesis general:**

A efectos de verificar la comprobación de la hipótesis general de la presente tesis, es menester traerla a colación: La Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto no se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial pues estaría desnaturalizando la legitimidad activa del principio de doble conformidad judicial y no brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto, en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2022.

En primer término, se evidenció a la luz de las figuras N° 03, 09, 15, que la totalidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y de los operadores jurídicos, respectivamente decantan por señalar que, previo a la Ley N° 31592, que no existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión amplia, integral, efectiva e idónea de la condena de un absuelto, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de casación.

En segundo término, se evidenció a la luz de las figuras N° 05, 06, 11, 12, 17, 18, que la totalidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema y de los operadores jurídicos, respectivamente, se inclinan por advertir que,

previo a la Ley N° 31592, la condena de un absuelto no se encontraba conforme los parámetros y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución Peruana, pues dicha línea jurisprudencial decanta por que una persona condenada debe tener la posibilidad de impugnar dicha condena – cuando en menos – en dos oportunidades, a tenor de la garantía del doble conforme judicial.

En tercer término, se evidenció a la luz de las figuras N° 04, 10, 16, que la mayoría de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y de los operadores jurídicos, respectivamente, que decanten por advertir que, previo a la Ley N° 31592, la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad, a tenor de la garantía del doble conforme judicial.

En cuarto término, se evidenció a la luz de las figuras N° 01, 08, 14, 20, que la mayoría de la jurisprudencia de la Corte Interamericana Derecho Humanos, Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y una gran cantidad de los operadores jurídicos, respectivamente, se inclinaron por reseñar que la legitimidad activa para la impugnación de la condena del absuelto sería solo del sentenciado, por cuanto ello se encontraría conforme al principio de doble conformidad, que implica que única, exclusiva y excluyentemente el sentenciado debe tener la posibilidad que su condena sea revisada en dos oportunidades como mínimo, pues es el sujeto perjudicado por la condena; y el principio de doble conforme es un derecho del sentenciado, más no a todas las partes procesales como incorrectamente se estableció en la Ley N° 31592.

En quinto término, se evidenció a la luz de las figuras N° 07, 13, 19, 21, 22, 23, 24 que la mayoría de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, operadores jurídicos, y aspectos administrativos sobre la Corte Suprema, decantan por señalar que la competencia de la apelación de la condena de un absuelto debería ser de las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un mismo distrito Judicial; más no de la Sala Penal de la Corte Suprema como incorrectamente se estableció en la Ley N° 31592.

En tesis, con lo anotado líneas arriba podemos afirmar que la hipótesis general de esta investigación se encuentra debidamente probada y verificada, por consiguiente,

se considera válida. En consecuencia, es de acuciante necesidad enmendar los yerros ocurridos por el legislador para una correcta aplicación de la condena del absuelto.

En consecuencia, de la compulsación de los resultados de las hipótesis específicas, se evidenció que la Ley N° 31592 sobre la modificación condena del absuelto no se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales y estaría desnaturalizando el principio de conformidad judicial, como expresión al derecho a la pluralidad de instancia en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2021. Por consiguiente, es de imperiosa necesidad buscar soluciones o alternativas sobre la condena del absuelto. En síntesis, afirmamos que nuestra hipótesis general se ha probado por una amplia y significativa mayoría, siendo reputada como válida.

## DISCUSIÓN

**Discusión sobre el primer objetivo específico:** A efectos de poder discutir sobre la presente investigación, es imperativo señalar que nuestra tesis tenía como primer objetivo específico determinar si existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión integral de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592.

Para efectos de aproximarnos al objetivo, es necesario conceptualizar algunos aspectos; para dicho propósito, es preciso indicar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó en el caso Herrera Ulloa VS Costa Rica que se debe posibilitar que una sentencia contraria pueda ser analizada por un juez o tribunal diferente. Este recurso debe ser ordinario y eficaz mediante el cual se busque la revisión de decisiones judiciales. Por tanto, no basta con la existencia formal de los recursos. Asimismo, en el caso Mohamed VS Argentina refirió que el recurso contra una sentencia condenatoria debe permitir un examen completo de la decisión recurrida, mismo que debe ser ordinario, accesible y eficaz, por tanto, requiere que pueda verificar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos. Finalmente, otro fallo importante es el caso Caso Gotigoitía vs Argentina donde preceptuó que el derecho a impugnar una sentencia ante un órgano judicial, estatuido en el artículo 8.2.h del Pacto de San José, respecto a la doble conformidad judicial permite otorgar credibilidad al acto judicial del Estado, debiendo tener las siguientes características: i) ser postulado antes que adquiera la sentencia la calidad de cosa juzgada, ii) resuelto en un plazo razonable, iii) ser eficaz, es decir, que cumpla con el fin para el que fue concebido, y iv) recurso accesible, esto es, que no requiere amplias formalidades.

Sumado a lo indicado, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 04374-2015-PHC/TC Tumbes - Caso Harry Danilo Dioses Ávila, estableció que – previo a la emisión de la Ley 31592 - el art. 425.3.b del NCPP conculcaba el derecho a la pluralidad de instancia, puesto que no posibilitaba que la sentencia condenatoria sea materia de un examen en una segunda instancia en la que se estudien los aspectos de hechos, probatorios, y jurídicos. Además, precisó que no existía la posibilidad de impugnar ampliamente la condena de un absuelto.

En sentido similar, Julia Michelini (2016) refirió que una persona tiene un derecho fundamental que permite instar al órgano jurisdiccional para impugnar ampliamente su condena a fin que otros jueces sean quienes se avoquen a esa revisión. En sentido similar, Gabriel Salazar (2015) enseñó que para el análisis de la condena del absuelto se debe contar con un medio de impugnación ordinario, sencillo, accesible para el sentenciado, eficaz en aras de obtener el resultado esperado por parte del sentenciado, y resuelto dentro de un plazo razonable.

De nuestros resultados se determinó a la luz de la figura N° 03, 09, 15, que el 100% de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 100,00 % de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el 100,00 % de los operadores jurídicos, respectivamente, indicaron que, previo a la Ley N° 31592, no existía un recurso ordinario que brinde la facultad del análisis amplio, integral, efectivo e idóneo de la condena de un absuelto, toda vez que ante una condena de un absuelto en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de Casación.

Ahora bien, nuestros resultados se condicen con los resultados obtenidos por Pedro Aníbal Huamán De La Cruz (2019), Roger Renato Vargas Ysla (2019), Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021) y José Alberto Guerrero Saavedra. (2017) quienes al unísono exponían que nuestro ordenamiento normativo no brindaba la facultad de impugnar la condena de un absuelto, lo que previa el ordenamiento únicamente era la Casación, pero era un recurso reducido, limitado, restringido y extraordinario.

En síntesis, se evidencia que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, no existía un recurso ordinario que otorgue la prerrogativa del estudio integral de la condena de un absuelto, tan solo teníamos a la Casación, pero era reducido, limitado, restringido y extraordinario.

**Discusión sobre el segundo objetivo específico:** Es necesario señalar el segundo objetivo específico de nuestra tesis, a saber: Determinar si condena del absuelto se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592.

Para efectos de aproximarnos al objetivo, es necesario conceptualizar algunos aspectos; al respecto, es necesario precisar que el artículo 8.2.h del Pacto de San José y el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona condenada deber tener la posibilidad de impugnar una sentencia.

En el caso *Barreto Leyva vs Venezuela* indicó que un Estado debe brindar la posibilidad de interponer un recurso contra una decisión con el objeto que pueda ser revisada ante posibles errores que ocasionarán un perjuicio al justiciable. En el caso *Caso Mohamed vs Argentina* se preceptuó que se debe garantizar a una persona la posibilidad de impugnar el fallo condenatorio, y dicho recurso debe de garantizar un examen completo de la decisión recurrida, mismo que debe ser ordinario, accesible y eficaz, por tanto, requiere que pueda verificar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos.

Sumado a lo indicado, el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 861-2013-PHC/TC Arequipa - Caso Ghisela Quijandria Elias refirió que el Derecho a la Pluralidad de Instancia previsto en el artículo 139.6 de nuestra Constitución es parte integrante del derecho al Debido Proceso. Asimismo, el artículo 139.6 de la Constitución y el artículo 8.2.h del Pacto de San José tendría dos interpretaciones, a saber: La primera, el derecho a impugnar la sentencia impugnatoria es una prerrogativa que se brinda al procesado y que basta que el caso haya sido materia de examen por lo menos en 2 instancias, indistintamente haya sido absuelto en una de ellas. La segunda, el derecho a impugnar un fallo no se circunscribe en la prerrogativa que el caso sea revisado por dos instancias, sino el objetivo de este derecho radica que el condenado tenga la facultad de impugnar esta resolución ante el tribunal superior jerárquico, es decir, doble conforme. El máximo intérprete de la Constitución decanta por establecer que debe prevalecer esta última acepción por sobre el doble grado de jurisdicción en materia penal

De nuestros resultados se determinó a la luz de la figura N° 05, 06, 11, 12, 17, 18, que el 100,00 % de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 100% de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el 100,00 % de los operadores jurídicos, respectivamente, indicaron que, previo a la Ley N° 31592, la condena del absuelto no se encontraba conforme los parámetros y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Constitución Peruana.

Ahora bien, nuestros resultados concuerdan con lo arribado por Pedro Aníbal Huamán De La Cruz (2019), Roger Renato Vargas Ysla (2019), y Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021) quienes indicaron que la condena del absuelto no se encontraría en sintonía con la Convención Interamericana de Derecho Humanos, Pacto de Derecho Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política, con sus respectivas jurisprudencias, toda vez que no se brindaba la posibilidad que un condenado no pueda impugnar amplia y ordinariamente su fallo.

En síntesis, se evidencia que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, la condena de un absuelto no se encontraba en concordancia con la Convención Interamericana de Derecho Humanos, Pacto de Derecho Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política, con sus respectivas jurisprudencias.

**Discusión sobre el tercer objetivo específico:** Es necesario señalar el tercer objetivo específico de nuestra tesis, saber: La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592.

Para efectos de aproximarnos al objetivo, es necesario conceptualizar algunos aspectos. Es imperativo referirnos que el artículo 8.2.h del Pacto de San José y el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona condenada deber tener la posibilidad de impugnar dicha sentencia. A reglón seguido, el Dr. Peña Cabrera (2013) manifiesta que el derecho a la pluralidad de instancia está contenido en la garantía del debido proceso, y es aquel derecho que le asiste a todo justiciable de tener la prerrogativa de impugnar ante un juez superior jerárquicamente con el objetivo de revisar aspectos de forma y fondo una resolución que le genera agravios. En buena cuenta, este derecho permite requerir una decisión judicial nueva por ser perjudicial, misma que es emitida por un órgano judicial superior jerárquicamente.

Además, Gabriel Salazar Giraldo (2015) manifiesta que la pluralidad de instancia se encuentra prevista como una garantía básica y mínima en la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de la cual obliga a los Estados a prever normativamente en su legislación interna este derecho. Este derecho se encuentra enraizado en la forma o estructuración de los procesos penales, de manera que todos y cada uno de los procesos debe preverse la forma de impugnar una sentencia ante un juez

o tribunal superior, con el objetivo de efectuar un control formal y material del fallo objeto de cuestionamiento.

El Tribunal Constitucional expuso que el derecho de acceder a medios impugnatorios para recurrir una decisión es una expresión del derecho fundamental a la pluralidad de instancia, mismo que se encuentra previsto en artículo 139, inciso 6 de la Constitución, este derecho es parte del derecho al debido proceso, estipulado en el artículo 139, inciso 3 de la Carta Magna (STC EXP N° 01243-2008-PHC/TC, f.j. 2; STC N° 02596-2010-PA/TC, f.j. 4).

Seguidamente, Víctor Meléndez y David Vázquez (2021) manifestaron que el derecho de recurrir una condena penal o también denominado doble cumplimiento es un derecho básico y elemental de todos los países que hayan suscrito la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se erige como un axioma procesal, en virtud del cual una decisión de condena debe ser conocida por dos órganos judiciales de jerarquía diferente, formulado para garantizar seguridad jurídica a la decisión judicial.

De nuestros resultados se determinó a la luz de la figura N° 04, 10, 16, que el 100% de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 54.17% de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el 100% de los operadores jurídicos, respectivamente, indicaron que, previo a la Ley N° 31592, la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad de impugnar ampliamente una condena, esto es, el principio de doble conformidad.

Ahora bien, nuestros resultados se condicen con los resultados de la investigación de Pedro Aníbal Huamán De La Cruz (2019), Roger Renato Vargas Ysla (2019), Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021) y José Alberto Guerrero Saavedra (2017) que refirieron que la condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, puesto que restringía la posibilidad de impugnar ampliamente una condena.

En síntesis, se evidencia que, antes de la emisión de la Ley N° 31592, la condena de un absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia, concretamente la doble conformidad judicial.

**Discusión sobre el cuarto objetivo específico:** Es necesario señalar el cuarto objetivo específico de nuestra tesis, a saber: Determinar a quien le correspondería la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto.

Para efectos de aproximarnos al objetivo, es necesario conceptualizar algunos aspectos. Sobre la conformidad judicial o doble conforme, Alfredo Chirino Sánchez (2010) indica que este derecho le asiste únicamente al condenado (p. 177). En sentido similar, Julia Michelini (2016) refiere que una persona tiene un derecho fundamental de impugnar su condena para que otros jueces sean quienes se avoquen a esa revisión; esto es, el sujeto legitimado o activo es únicamente el condenado (pp. 1 y ss). Mientras que Gabriel Salazar (2015) refiere que el titular de la conformidad judicial es la persona condenada por la comisión de un delito, y tiene como núcleo esencial que un juez o tribunal orgánicamente superior revise la certeza o justicia fáctica, jurídica y probatoria del fallo condenatorio recurrido (p. 151).

Ahora bien, Florencia Tiezzi (2017) precisa que el derecho en comentario únicamente está previsto para el sentenciado en tanto permite disminuir o contener el poder punitivo del Estado, de lo contrario sería patente el desborde del poder sancionador del Estado. Al respecto, Viviana Montenegro y Héctor Ruiz Avendaño (2021) esgrimen que por medio de garantía de la doble conformidad se obtiene el derecho a impugnar la sentencia condenatoria de segunda instancia y únicamente opera en materia penal (p. 23). Finalmente, Salas Arenas (2011) refiere en su propuesta legislativa que la legitimidad para impugnar la condena de un absuelto corresponde no a todas las partes, sino únicamente al sentenciado, pues él es el verdadero perjudicado (pp. 349 y ss).

Tenemos además el artículo 8.2.h del Pacto de San José y el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establecen que toda persona condenada deber tener la posibilidad de impugnar dicha sentencia.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Herrera Ulloa VS Costa Rica, Barreto Leyva VS Venezuela, Mohamed vs Argentina, Gotigoitía vs Argentina, Valle Ambrosio vs Argentina al unísono decantan por señalar que el derecho del doble conforme o doble conformidad judicial le asiste a toda persona condenada, esto es, circunscribe dicho derecho únicamente al condenado.

Además, el Tribunal Constitucional, replicó dichos fundamentos esgrimidos en los expedientes N° 861-2013-PHC/TC Arequipa - Caso Ghisela Quijandria Elias y N° 04374-2015-PHC/TC Tumbes - Caso Harry Danilo Dioses Ávila, refiriendo que la pluralidad de instancia en materia penal implica el doble conforme o doble conformidad judicial a favor del condenado.

Aunado a ello, la Corte Suprema, en las casaciones N° 829-2019, Ventanilla, N° 530-2016-Madre de Dios, N° 806-2014-Arequipa, N° 405-2014-Callao, N° 542-2014-Tacna, N° 434-2014-Arequipa, N° 385-2013-San Martín, N° 499-2014-Arequipa, N° 722-2014-Tumbes, N° 2917-2015, Piura, N° 194-2014-Ancash, N° 454-2014-Arequipa, N° 280-2013-Cajamarca, uniformemente sostuvieron que la legitimidad para impugnar una condena de un absuelto le asiste única y exclusivamente a un sentenciado.

Asimismo, de nuestros resultados se determinó a la luz de la figura N° 01, 08, 14 y 20, que el 100,00 % de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el 54,17 % de la jurisprudencia de la Corte Suprema y el 37,84 % de los operadores jurídicos, respectivamente, indicaron que la legitimidad para impugnar la condena del absuelto debería ser únicamente como posibilidad del sentenciado.

Ahora bien, nuestros resultados, desde el plano nacional, se condicen con lo estudiado por Pedro Aníbal Huamán De La Cruz (2019), Roger Renato Vargas Ysla (2019), Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021). Y, desde el plano internacional, Diego Alejandro González González (2020), por Laura Melissa Hernández Caro (2020), aunado a Katherine Ordoñez Montero (2016) refirieron que la impugnación de condena del absuelto le asiste únicamente al sentenciado. Si bien José Guerrero Saavedra (2017) alega que la impugnación les correspondería a todas las partes, empero ello no sería correcto en tanto el derecho de doble conformidad le asiste únicamente al sentenciado, tal como lo estipula el Pacto de San José y el Pacto de Derecho Civil y Políticos, así como la propia jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.

Sumado a lo expuesto, tenemos que varios de los juristas entrevistados indicaron la legitimidad para impugnar la condena de un absuelto como parte del derecho al doble conforme o conformidad judicial. Así, por ejemplo, el Dr. Ciro Cancho Espinal acertadamente indicó que la legitimidad para impugnar la condena del absuelto

corresponde únicamente a aquel que fue condenado, toda vez que está en juego su derecho fundamental de libertad y doble conformidad. En sentido similar, el Dr. Luis Gutiérrez Oliva manifestó indicó que se está impugnado es el juicio de culpabilidad que le corresponde única y exclusivamente al condenado, más no al Ministerio Público ni el Actor Civil. Mientras que el Dr. David Burgos Alfaro y Dr. Roberto Cabrera Suarez refirieron lo mismo, al preceptuar que la posibilidad de interponer esta apelación es del condenado absuelto, pues es el actor involucrado, a quien se restringe su derecho fundamental de libertad. Asimismo, el Dr. Henry Flores Lizarbe expuso que el condenado absuelto debería impugnar la condena. En sentido similar el Dr. José Julio Goicochea Elias refirió lo propio. Finalmente, el Dr. Omar Pezo Jiménez manifestó que, desde un enfoque de un derecho penal y procesal penal enfoque garantista, la correspondería al sentenciado a impugnar de la condena de un absuelto.

En síntesis, se evidencia que, la apelación de condena de un absuelto debería ser apelada por el sentenciado, más no por todos los sujetos procesales.

**Discusión sobre el quinto objetivo específico:** Es necesario señalar el cuarto objetivo específico de nuestra tesis, a saber: Determinar que órgano debería avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto.

En primer lugar, Julia Michelini (2016) acota que, si bien el Pacto de Derecho Civiles y Políticos establece que la revisión de una condena debe ser materia de conocimiento de un tribunal superior, esto no implica que debe ser de estricto cumplimiento literal, toda vez que la normativa supranacional brinda lineamientos mínimos para garantizar en un proceso penal, no siendo una imposición de modelo de un proceso penal, debiendo de adecuarse los propios Estados. Por tanto, lo que se exige obligatoriamente es, además de permitir revisar una condena, que sea materia de revisión por otro órgano jurisdiccional, un juez o jueces distintos, para salvaguardar la independencia y e imparcialidad. No siendo necesario que sea un juzgado superior de alzada, sino basta que sea otro órgano judicial. En términos simples, puede ser por otro órgano horizontal que siga en orden de prelación o de turno (pp. 16-19).

Sobre el particular, acertadamente, Estephany Castro (2018) indica que la condena del absuelto deber ser materia de revisión no por un órgano superior jerárquico, sino por otra Sala Penal o mixta dentro de un distrito judicial (p. 20). Incluso el Poder

Judicial, mediante el Proyecto de Ley N° 3829-2018/PJ, propuso una modificación legislativa sobre la condena del absuelto indicando que la apelación a la condena de un absuelto interpuesta por el sentenciado debería ser de conocimiento de la Sala Penal y/o Mixta llamada por ley. Respecto a este extremo, Salas Arenas (2011) refiere en su propuesta legislativa que la competencia del recurso de apelación de la condena del absuelto debería ser una Sala Superior Penal o Mixta, más no la Corte Suprema, de lo contrario abarrotaría de forma amplia las salas de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema, en las casaciones N° 829-2019, Ventanilla, N° 530-2016-Madre de Dios, N° 806-2014-Arequipa, N° 405-2014-Callao, N° 542-2014-Tacna, N° 434-2014-Arequipa, N° 385-2013-San Martín, N° 499-2014-Arequipa, N° 722-2014-Tumbes, N° 2917-2015, Piura, N° 194-2014-Ancash, N° 454-2014-Arequipa, N° 280-2013-Cajamarca, N° 280-2013-Cajamarca, uniformemente sostuvieron que el órgano que debe avocarse la Sala Penal dentro de una Distrito Judicial.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 13 se tiene que 54,17 % de la jurisprudencia revisada de la Corte Suprema consideró que la competencia para avocarse al recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de la Sala Penal dentro del distrito judicial; en tanto que el 0,00 % de la jurisprudencia revisada considera que la competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto debería ser de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Aunado a lo ya indicado, de la figura N° 20 se advirtió que el 57,89 % de los entrevistados participantes consideraron que la Sala Penal dentro del Distrito Judicial debería ser el órgano jurisdiccional competente para avocarse al conocimiento del recurso de apelación a la condena del absuelto; en tanto, el 42,11 % sostuvieron que dicha apelación debería ser de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Además, de la tabla N° 21 se advierte que la hora de audiencia en una Sala de la Corte Suprema representa un costo de S/ 1892,67 soles; mientras que las Salas de Apelaciones de distritos judiciales significa S/ 773,10 soles, lo sería representaría una diferencia de S/ 1,119,57 soles; esta diferencia abismal implica que no solo suceda una o dos veces al mes, sino que este monto significará mínimo cada vez que la Sala Penal de la Corte Suprema asuma competencia en apelación de las condenas del absuelto,

siendo no solo de un distrito judicial, sino 34 distritos judiciales, lo que implicaría gastos enormes de parte del Estado.

En concordancia lo esgrimido, tenemos la tabla N° 22, de la cual se evidencia que existen solo 2 Salas Penales en la Corte Suprema, y que cada una de ellas tienen una cantidad amplia de carga procesal de los 34 distritos judiciales a nivel nacional, y la Ley N° 31592 implicaría aumentar más carga a dichos despachos, pese a que solo la Sala Penal Permanente es la que se debe avocar al conocimiento de casos tramitados bajo el cauce del Nuevo Código Procesal Penal. Por ende, sería mejor que en vez de abarrotar el citado órgano jurisdiccional, se distribuya dicha carga a las 233 Salas Penales y/o mixtas para que se avoquen el conocimiento de las apelaciones de las condenas de un absuelto, tanto más cuando la carga de las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un distrito judicial es menor que de las Salas Penales de la Corte Suprema.

De la figura N° 23 se evidencia que los expedientes de recursos de Casación tramitados en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han demorado años para ser resueltos, incluso 4 de ellos están pendientes de ser resueltos que datan del 2021; y otros 2 han demorado más de 1000 días para ser resueltos, esto es casi 3 años; lo que en buena cuenta da a entender que la Corte Suprema demora mucho tiempo para resolver las casaciones debido a la carga procesal, demora que se trasladaría a los casos de apelaciones de condenas de una persona absuelto.

Sumado a lo expuesto, de la figura N° 24 se evidencia que los expedientes de recursos de Apelación tramitados en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema han demorado años para ser resueltos, incluso 2 de ellos que están resueltos desde el 2022 aún no han sido remitidos a los Distritos Judiciales de origen. Además, 2 expedientes demoraron más de 900 días para ser resueltos, esto es casi 3 años. Lo que en buena cuenta da a entender que la Corte Suprema demora mucho tiempo para resolver las casaciones debido a la carga procesal, lo que también perjudicaría y demoraría latamente el conocimiento de la apelación de las condenas de un absuelto.

Ahora bien, nuestros resultados se condicen con el estudio de Roger Renato Vargas Ysla (2019), Ronal Federico Asto Meza y Edward Jiban Collachagua Flores (2021); pues refirieron que indicaron que la apelación de la condena de un absuelto

debería ser de las Salas Penales y/o Mixtas dentro de un mismo distrito Judicial; más no a todas a la Sala Penal de la Corte Suprema.

De otro lado, José Guerrero Saavedra en su investigación arriba a la conclusión que la apelación de la condena de un absuelto debería ser de competencia la Corte Suprema. Sin embargo, ello no sería correcto, pues dicha situación, conforme también lo establece la Ley N° 31592, implicaría un desbordamiento de la carga procesal, sumado a que no se podría tramitar de forma correcta y amplia la condena de un absuelto, en tanto en dicho órgano judicial demoran en resolver los casos, no se garantizaría la actuación probatoria por lo escueta que son las audiencias.

En efecto, la nueva ley implicará que el expediente de un distrito judicial se traslade a la capital de la república donde está ubicada la Corte Suprema. Además, ello también llevará que se sea devuelto el expediente que también comprenderá un gran tiempo. Sumado a que será lenta la tramitación del recurso por la propia carga procesal de Corte Suprema, pues además de tramitar casos de apelaciones del absuelto, también tramita y resuelve casaciones, quejas, recursos de apelación de magistrados, casos sobre aforados o ex altos funcionarios, contiendas y transferencias de competencia, recursos de nulidad, extradiciones tanto activas como pasivas, quejas de carácter Ordinario, Excepcional, Directas, Acciones de revisión, entre otros incidentes.

Incardinando lo antes anotado, las Salas Penales de la Corte Suprema de la República soportan o atraviesan una sobreabundante carga procesal que atiborra y abruma su trabajo, y adicionarse mayor carga a la que ya tiene sería un despropósito irracional, toda vez que ello perjudicará y ralentizará el trabajo del citado órgano judicial. La ley N° 31592 implica que tanto los órganos de prueba, las partes, los documentos, los expedientes, los abogados se trasladen de los distritos judiciales a la Corte Suprema, lo que representa a todas luces un gasto trascendental para las partes y el Estado, pues implica la movilidad, manutención, estadía en lo que concierne a los órganos de prueba, partes y abogados; y mayor gasto en recursos logísticos y humanos, en lo que concierne a la tramitación del expediente, mayor número de jueces o personal judicial, respectivamente.

Asimismo, la fecha la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema es la única sala que se avoca a casos sobre la condena del absuelto, pues la Sala Penal Transitoria

conoce los procesos tramitados bajo el cauce del Código de Procedimientos Penales. Por tanto, no sería posible que los mismos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avoquen a conocer un caso bajo la apelación del absuelto y a su vez también tramiten un posible recurso de Casación, lo que evidentemente sería un perjuicio para la justicia. Por consiguiente, por lo pronto no sería viable lo planteado por la nueva modificatoria.

La Sala Penal de la Corte Suprema por su naturaleza está destinada a conocer casos por antonomasia en materia de justicia ordinaria de personas inmersas con determinada cualidad, como los aforados, que actúan en primera y en segunda instancia. Empero, el hecho que se brinde la posibilidad que conozcan o se avoquen a casos respecto a personas que no tienen determinada cualidad en sede de justicia representaría desconocer la naturaleza de la Corte Suprema, y su excepcionalidad. Esto representaría también una vulneración al principio de igualdad, pues si dicho órgano jurisdiccional conoce un caso de una persona sin alguna característica o cualidad, con mayor razón debería de avocarse a conocer todos los casos en sede de apelación al tener mayor conocimiento sus jueces, pese a que no sean casos de condena del absuelto. En tanto se debería dar un trato similar a quienes están en una condición igual en sede de impugnación. Aunado a lo anotado, el hecho que la Sala Penal de la Corte Suprema se avoque al conocimiento de apelaciones de la condena de absueltos representará a todas luces una evidente vulneración al derecho del plazo razonable, pues dicho órgano jurisdiccional resuelve sus casos en un tiempo muy lato y amplio. Por tanto, la ley citada en vez de buscar soluciones, pretendería perjudicar el derecho del justiciable de obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

Los tratados internacionales nos constriñen a respetar las garantías mínimas sobre los derechos de los justiciables, y el legislador dentro del propio Estado podría establecer ciertas condiciones para que una decisión judicial sea revisada en tanto dicha revisión se torne en irrisoria, trivial, fútil. En consecuencia, el Congreso, en aras de brindarle operatividad a las apelaciones de las condenas de un absuelto, podría haber establecido que dicha competencia debió ser de las Salas Penales de la Corte Superior, en tanto se brinde al sentenciado a impugnar de forma amplia en aspectos de hecho, derecho y prueba. Lo más saludable debió adoptarse una configuración legal similar a lo que acontece con el caso de los aforados, prevista en la sección II del libro quinto del

Código Procesal Penal, concretamente el artículo 350 del citado estatuto procesa, en la medida que la Corte Suprema en primera y segunda instancia se avoca al juicio y respectiva apelación de casos de aforados. Lo propio se hubiera adoptado en las condenas del absuelto, en tanto una Sala Penal se hubiera abocado a una apelación ordinaria y otra Sala Penal a la apelación extraordinaria de la condena de un absuelto.

Finalmente, gran cantidad de los juristas consultados decantan por señalar que la apelación de la condena de un absuelto sea de conocimiento de Salas Penales o mixtas dentro de un mismo Distrito Judicial. Tal es el caso como el Dr. Jaime Coaguila Valdivia refirió que con ello se desnaturaliza la función Casatoria de la Corte Suprema; ya que ahora conocerá procesos en apelación, realizará eventualmente actividad probatoria; lo que no corresponde a la máxima instancia judicial. Con ello la Corte Suprema deja de lado su rol de uniformizar la jurisprudencia, y, por el contrario, se convierte en una sala de apelaciones común; además la casación interpuesta por una apelación resuelta por la Suprema queda a ser decidida por otra Sala de la Corte Suprema. La solución que la condena del absuelto se conozca por otra sala penal del mismo Distrito Judicial, porque así la Corte Suprema mantendría su rol originario de acuerdo a la estructura del C.P.P. Además, el Dr. Ciro Cancho indicó que la reciente modificación del Nuevo Código Procesal Penal en lo que concierne a la condena del absuelto en vez superar los problemas de la condena del absuelto, ha entorpecido las cosas, toda vez que lo correcto debería ser la derogación de la prerrogativa de la sala penal de condenar al absuelto por ser nociva para el sentenciado. Además, que la Corte Suprema se avoque al conocimiento a la apelación de la condena del absuelto implicaría una vulneración al principio de igualdad, pues existiría un trato diferenciado por el conocimiento de un caso del máximo órgano de administración de justicia ordinaria en aquellos casos que sobre condena del absuelto se trate. Es válido que los aforados (altos funcionarios estatales) sean procesados por la Corte Suprema, pero no es razonable que el citado órgano tenga conocimiento en fuero ordinario sobre personas que no tienen alguna cualidad o prerrogativa. Por tanto, la modificación al Código Procesal Penal es nociva.

De otro lado, el Dr. Luis Gutiérrez indica que el juicio de revisión de culpabilidad le corresponde a las Salas de Apelaciones dentro de Distritos Judiciales, más no a la Sala de la Corte Suprema, por tanto, no debería de asumir esta última sala el conocimiento de las condenas del absuelto. Tanto más cuando con esta modificación

normativa no elimina el recurso de Casación, y ante esos casos genera el problema sobre que Sala de la Corte Suprema tendrían que conocer la casación, puesto que únicamente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avoca a casos respecto al Nuevo Código Procesal Penal, mientras que la Sala Penal Transitoria se avoca únicamente a las causas en el marco del Código de Procedimientos Penales, más no sobre causas respecto al Nuevo Código Procesal Penal. Por tanto, las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial deberían de avocarse al conocimiento de apelación de las condenas del absuelto.

A su turno, el Dr. David Burgos Alfaro consideró más viable que la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto sea de Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial en aras de respetar el debido proceso, derecho de defensa, entre otros principios, que serían de difícil conocimiento que la Sala de Corte Suprema trabaje como segunda instancia, por ser un recurso de mero trámite y formal, incluso actuando como instancia o sala de Apelación tiene una posibilidad mínima de poder ejercer el derecho de defensa por cuanto se brinda muy poco tiempo para las alegaciones respectivas; aunado a la carga abrumadora con la que ya cuentan; la Sala Penal de la Corte Suprema no será igual que una Sala dentro de un mismo distrito judicial, formalmente podría ser, pero materialmente no, por cuanto no se garantizará un debate amplio y pleno sobre la condena. Por ello, la solución no estaría en brindarle la competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto, sino que debería haberse brindado esa posibilidad de avocarse al conocimiento de apelación a otra Sala Penal dentro de un mismo distrito judicial, en aras de no desnaturalizar el recurso de apelación amplio e integral; además, se podría recomponer salas penales dentro de distritos judiciales con jueces superiores de las unidades dentro del Distrito Judicial, en aras de conformar sala. Finalmente, ahora con esta modificación la Corte Suprema tendría una competencia a nivel nacional en 2 supuestos, bajo el recurso de casación y bajo la revisión de condena del absuelto, que sería una abrumadora carga que congestionaría el aparato judicial.

En su momento, el Dr. Jimmy Arbulu Martinez refirió que pudo ser mejor que otra sala superior resuelve la apelación de la condena del absuelto. Mientras que el Dr. Cristhian Cerna Ravines consideró que la carga de la Corte Suprema es demasiado amplia y aumentarle la apelación en segunda instancia supondría un desbordamiento de

su carga procesal en demasía, habida cuenta existen una gran cantidad de recursos de Casación a la fecha, por ello sería ideal que Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial se avoquen al conocimiento de las condenas del absuelto; y en caso que en un Distrito Judicial no haya 2 salas penales se podría avocar al conocimiento del recurso de apelación la Sala Penal del Distrito Judicial más próximo. Aunado a lo aludido, el Dr. Roberto Cabrera Suarez considera que no es positivo otorgar la capacidad de funcionar como una tercera instancia de valoración. Esto, pues, puede terminar produciendo efectos adversos, trayendo consigo más problemas que los que pretende solucionar. Asimismo, el Dr. Henry Flores Lizarbe manifestó que sería mejor que la apelación debería ser materia de revisión de Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial, por cuanto gira los problemas respecto a la efectividad de la revisión, pues podría suceder que la Sala Penal de la Corte Suprema ya haya conocido la apelación, y ante un posible Casación, el problema estibaría sobre que Sala Penal debería de avocarse al conocimiento de ella, por cuanto no debería ser la misma que se avocó al recurso de apelación.

Además, el Dr. Julio César Tapia Cárdenas manifestó que hecho de dotarle la competencia de conocer en sede de apelación a la Corte Suprema en lo que respecta a la condena del absuelto implicaría abarrotar de forma amplia a dicho órgano judicial. En consecuencia, desde una perspectiva de operatividad significaría muchos problemas, sumado a la demora propia de resolver los casos por el citado órgano judicial. Por tanto, hubiera sido mejor que la competencia de las apelaciones de las condenas de absueltos sea de conocimiento de Salas Penales o mixtas dentro de un mismo distrito judicial, de esta manera se haría más expeditiva la tramitación del caso, menos engorrosa y ampliamente operativa. Lo propio estableció el Dr. José Julio Goicochea Elias que la competencia para avocarse a conocer la apelación de la condena de un absuelto debería ser de las Salas Penales o Mixtas dentro de un distrito judicial, pues esto permitirá optimizar la justicia, toda vez que la Corte Suprema tiene una abundante carga procesal lo que dificultará resolver de forma expeditiva los casos. En tal sentido, en vez de optimizar la justicia, se estaría dificultando la tramitación de casos.

Aunado a lo anotado, el Dr. Omar Pezo Jimenez expuso que, por cuestiones de economía procesal, operatividad de los juzgados y celeridad judicial, debería ser la competencia de la apelación de la condena del absuelto una Sala Penal o Mixta dentro

de un distrito judicial, pues de lo contrario, al ser la Sala Penal de la Corte Suprema la que se avoque a la materia citada, implicaría que los casos demorarían muchos en resolverse, a veces hasta más de 2 años. Tanto más cuando no solo serían casos en Lima, sino de otros distritos judiciales, lo que sería imposible que la Corte Suprema se abastezca para ese propósito. Finalmente, el Dr. Renato Vargas Ysla señaló que respecto a la competencia para resolver la apelación de la condena de un absuelto, el legislador cometió un yerro, puesto que debió ser las Salas Penales o Mixtas dentro de un distrito judicial, toda vez que las impugnaciones provenientes de distritos judiciales que no sean de Lima implicaría que el propio justiciable tenga que pagar no solo sus gastos para el traslado a la Corte Suprema, sino también el pago a su abogado, el pago a los órganos de prueba, pues si bien existe la virtualidad, no será la regla para todos los casos, en tanto existirán algunos casos donde por respeto al principio de inmediación se debe de realizar audiencias presenciales, pues recuérdese que en sede de apelación existe la posibilidad de actuar órganos de prueba de forma excepcional.

En consecuencia, se evidenció que las Salas Penales o mixtas dentro de un mismo Distrito Judicial debería de avocarse al conocimiento de las impugnaciones de la condena de un absuelto, más no debería ser la Sala Penal de la Corte Suprema quien debería avocarse a dicha impugnación, como incorrectamente lo estableció la Ley N° 31592.

## CONCLUSIONES

1. Se determinó que la Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto no se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial pues estaría desnaturalizando la legitimidad activa del principio de doble conformidad judicial y no brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto.
2. Se determinó que no existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión amplia, integral, efectiva e idónea de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de Casación.
3. Se determinó que la condena del absuelto no se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592. por cuanto no garantizaba el respeto a la conformidad de la condena.
4. Se determinó que la condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592.
5. Se determinó que la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto le corresponde únicamente al sentenciado condenado por primera vez en segunda instancia, más no a todas las partes, como incorrectamente se estableció en la ley 31592.
6. Se determinó que le corresponde el conocimiento de la apelación de la condena de un absuelto a la Sala Penal o Sala mixta llamada por ley dentro de un mismo Distrito Judicial, más no a la Corte Suprema, ello para una mejor operatividad, celeridad, economía procesal, en aras de evitar dilaciones indebidas y vulnerar el debido proceso; pese a ello, de forma incorrecta se emitió la ley 31592 que otorga legitimidad a la Sala Penal de la Corte Suprema.

## **RECOMENDACIONES**

- 1.** Se recomienda al Congreso de la República de Perú que las soluciones legislativas sean emitidas de forma concienzuda, analizada correcta y ampliamente, las cuales deben ser expedidas en su debida oportunidad, de lo contrario perjudicarán a los justiciables, tal como el caso de la Ley N° 31592 que desnaturaliza el derecho de doble conforme y pervierte la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- 2.** Se recomienda elaborar un proyecto de ley donde se proponga la modificación legislativa del artículo 425.3.c del Código Procesal Penal sobre la legitimidad activa para impugnar la condena del absuelto, preceptuando que dicha prerrogativa le corresponde únicamente al condenado, más no a todas las partes.
- 3.** Se recomienda elaborar un proyecto de ley donde se proponga la modificación legislativa del artículo 419.1 y 425.3.c del Código Procesal Penal sobre el órgano que se avoca al conocimiento de la apelación a la condena del absuelto, debiendo ser de competencia de Sala Penal o Sala mixta llamada por ley dentro de un mismo Distrito Judicial, más no la Sala Penal de la Corte Suprema.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariana Deho, E. (2015). *Impugnaciones procesales* (1a ed.). Instituto Pacífico.
- Asto Meza, R. F., y Collachagua Flores, E. J. (2021). *La Condena del Absuelto y el derecho a la pluralidad de instancia en sentencias de la Corte Suprema del Perú, 2014-2020*. Universidad Peruana Los Andes.
- Barragán Salvatierra, C. (2009). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). The McGraw-Hill.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal* (2a ed.). Ad Hoc.
- Butrón Velarde, H. (2022). *¿Puede el Ministerio Público apelar la condena del absuelto? Precisiones sobre la bilateralidad del nuevo recurso creado por la Ley 31592*. Lp pasión por el Derecho2. <https://lpderecho.pe/PUEDE-EL-MINISTERIO-PUBLICO-APELAR-LA-CONDENA-DEL-ABSUELTO-LEY-31592/>
- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso penal y derechos humanos*. Editores del Puerto S.R.L.
- Campos, J. L. (2016). El derecho a la Doble Instancia y el principio de Doble Conformidad: Una contradicción inexistente. *Revista Judicial*, 118, 147–158.
- Castelló Colomer, J. F. (2005). El doble grado de jurisdicción y la doble sentencia conforme. *Revista Española de Derecho Canónico*, 62, 459–500.
- Castillo-Córdova, L. (2011). El recurso como elemento del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia. En particular sobre el recurso de agravio Constitucional. En *Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales* (pp. 235–265). Gaceta Jurídica.
- Castro, E. (2018). *La condena del absuelto y la pluralidad de instancia*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Chirino Sánchez, A. (2010). Derecho al recurso del imputado: Doble Conforme y recurso del fiscal. En *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derecho penal internaciona* (pp. 173–203). Instituto de Ciencias

Criminales — Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional.

- Clariá Olmedo, J. (2001). *Derecho Procesal Penal* (1a ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Córdova, J. H. S. (2014). El recurso de apelación: problemas de aplicación derivados de la reforma procesal penal. En *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (1a ed., pp. 1462–1504). Instituto Legales.
- Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., y Castro Trigos, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos* (2a ed.). Jurista Editores EIRL.
- González, González, D. A. (2020). *La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?* Universidad Externado de Colombia.
- Guerrero Saavedra, J. A. (2017). *La condena del imputado absuelto y el recurso de Casación penal*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Hernández Caro, L. M. (2020). *Doble instancia y doble conforme. Antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos*. Universidad EAFI.
- Hinostroza Minguez, A. (2017). *Derecho Procesal Civil* (2a ed.). Jurista editores.
- Huamán De La Cruz, P. A. (2019). *La Condena del Absuelto en la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en los años 2012-2016*. Universidad San Martín de Porres.
- Iberico Castañeda, F. (2007). Manual de Impugnación y Recursos en el Nuevo Modelo Procesal Penal. En *Código Procesal Penal –Manuales Operativos– Normas para la implementación* (1a ed., pp. 57–11). Academia de la Magistratura.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal* (2a ed.). Editores del Puerto S.R.L.
- Meléndez Vega, V., y Vázquez Martínez, D. S. (2021). La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen a la privación de la libertad. *Polo del Conocimiento*, 6(1), 941–962.
- Michelini, J. (2016). Los contornos de la garantía del doble conforme en el

- ordenamiento jurídico argentino. *Revista Argentina de Derecho Penal y Procesal Penal*.
- Monroy Galvez, J. (2003). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. En *La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*. Comunidad.
- Montenegro Mora, V. M., y Ruiz Avendaño, H. F. (2021). *Doble conformidad*. Universidad Libre.
- Montero Aroca, J., y Flors Matíes, J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Procesal Penal y Litigación Oral* (1a ed.). IDEMSA.
- Ordoñez Montero, K. (2016). *El principio de doble conformidad en el proceso penal como herramienta para garantizar la seguridad jurídica del imputado*. Universidad de Costa Rica.
- Ore Guardia, A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal* (2a ed.). Editorial Alternativas.
- Oré Guardia, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano: Análisis y comentarios al código procesal penal* (G. J. S.A. (ed.); Primera ed). Derecho Procesal Penal Peruano.
- Orfelina Bichara, M. (2016). El juicio por jurados ¿vs? la garantía de la doble conformidad judicial. *Revista Pensamiento Penal*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal* (1a ed.). Faceta Jurídica.
- Perez Nuñez, F. V. (2020). Facultades de la sala penal superior. En *Código Procesal Penal comentado* (1a ed., pp. 543–547). Gaceta Jurídica.
- Perez Nuñez, F. V. (2022). *LP. Pasión por el Derecho*. La condena del absuelto reformada. <https://lpderecho.pe/condena-absuelto-reformada/>
- Príncipe Trujillo, H. (2009). La etapa intermedia en el proceso penal peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el

- Código de Procedimientos Penales (CdePP). *Anuario de Derecho Penal*, 235–254.
- Quispe Aquispe, J. I. (2021). *Consideraciones de lege ferenda en torno al recurso adecuado contra la condena del absuelto*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Reynaldi Roman, R. C. (2022). *LP Pasión por el Derecho*. Condena del absuelto en la Ley 31592 y espacios indeterminados. <https://lpderecho.pe/la-condena-del-absuelto-en-la-ley-31592-y-espacios-indeterminados/>
- Rodríguez Ruiz, M. C., y Ibarra Sánchez, C. D. (2021). El principio de la doble conformidad en el sistema penal acusatorio colombiano: análisis desde el paradigma garantista. *Principia Iuris*, 17(37), 112–129.
- Rosales Gramajo, F. J. (2010). Derecho a recurrir. *Revista Regional de Derechos Humanos*, 2, 125–146.
- Rosas Yataco, J. (2014). Breves anotaciones a la investigación preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal. En *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado* (1a ed., pp. 1079–1109). Instituto Legales.
- Salas Arenas, J. (2011). *Condena del absuelto. Reformatio in peius cualitativa*. (1a ed.). IDEMSA.
- Salas Beteta, C. (2004). El Proceso Penal Común. En *Gaceta Jurídica* (1a ed.). Gaceta Jurídica.
- Salazar Giraldo, G. J. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Ratio Juris*, 10, 139–164.
- San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* (2a ed.). INPECCP - CENALES.
- Sánchez Velarde, P. (2014). La fase de juzgamiento. En *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. (1a ed., pp. 1271–1287). Instituto Legales.
- Talavera Quispe, G. D. (2020). Derecho comparativo e interpretación legal: por qué los términos de casación apelación y reposición no deben ser traducidos desde el Common Law. En *Medios impugnatorios. Derecho Procesal Civil I* (1a ed., pp.

- 216–224). Universidad Nacional del Altiplano.
- Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: la garantía del imputado. *Revista Argumentos*, 5, 38–56.
- Torres, J., y Cornejo, J. (2018). El principio del Doble Conforme desde la experiencia regional. La garantía procesal. *Jurídica*, 6–7.
- Valenzuela Villalobos, W. (2013). Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia ‘Mohamed vs. Argentina’ de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Cuestiones a tener en consideración sobre el sistema recursivo en el Proyecto de Código Procesal Civil. *Estudios Constitucionales*, 11, 713–736.
- Vargas Ysla, R. R. (2019). *La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Universidad Nacional de Trujillo.
- Vásquez Villacorta, R. (2022). *La Ley*. ¿La apelación de la apelación? Comentarios a la ley sobre la condena del absuelto (Ley 31592). <https://laley.pe/art/14092/la-apelacion-de-la-apelacion-comentarios-a-la-ley-sobre-la-condena-del-absuelto-ley-31592>
- Velarde Sanchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal* (1a ed.). IDEMSA.
- Villanueva Haro, B. (2013). Aspectos históricos, teóricos, procesales, comparativos y propuestas al nuevo pensamiento procesal sobre el recurso de casación. *Derecho y Cambio Social*.

## ANEXOS

### ANEXO A: INSTRUMENTOS RECOLECTOR DE DATOS

#### ANEXO A-1: Guía de análisis documental de jurisprudencia internacional.

GUÍA DOCUMENTAL DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL					
Caso	Fecha	La pluralidad de instancia implica:		Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario	
		Doble conforme	Doble grado de jurisdicción	Si	No
Caso Valle Ambrosio vs Argentina	20/07/2020	1		1	
Caso Gariogoitia vs Argentina	2/09/2019	1		1	
Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname	30/01/2014	1		1	
Caso Mohamed vs Argentina	23/11/2012	1		1	
Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica	2/07/2004	1		1	
Caso Barreto Leiva vs Venezuela	17/11/2009	1		1	
RESULTADOS					
Indicadores	La pluralidad de instancia implica:		Para apelar una condena se requiere un recurso amplio, integral y ordinario		
	Doble conforme	Doble grado de jurisdicción	Si	No	
Porcentaje	100.00%	0.00%	100.00%	0.00%	
Total	6	0	6	0	

**ANEXO A-2: Guía de análisis documental de jurisprudencia constitucional.**

GUÍA DOCUMENTAL DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL														
Indicadores		Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591								Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591 (*)				
N° de expediente	Fecha	Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia		La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia		La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución		La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC		Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto			Legitimidad para impugnar condena del absuelto	
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Sala Penal de la Corte Suprema	Sala Penal dentro de Distrito Judicial	No precisa	Procesado	Todas las partes
STC N° 1604-2021-PHC-La Libertad	14/09/2021		1	1				1	1				1	1
STC N° 1075-2018-PHC-Tumbes	6/04/2021		1	1				1	1				1	1
STC N° 04374-2015-PHC-Tumbes	21/07/2020		1	1				1	1				1	1
STC N° 000861-2013-PHC-Arequipa	23/01/2018		1	1				1	1		1		1	

<b>RESULTADOS</b>													
	<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591</b>								<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591</b>				
<b>Indicadores</b>	<b>Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia</b>		<b>La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>		<b>Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto</b>			<b>Legitimidad para impugnar condena del absuelto</b>	
	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Sala Penal de la Corte Suprema</b>	<b>Sala Penal dentro de Distrito Judicial</b>	<b>No precisa</b>	<b>Procesado</b>	<b>Todas las partes</b>
<b>Porcentaje</b>	0.00%	100.00%	100.00%	0.00%	0.00%	100.00%	0.00%	100.00%	0.00%	25.00%	75.00%	100.00%	0.00%
<b>Total</b>	0	4	4	0	0	4	0	4	0	1	3	4	0

(\*) Este apartado se realiza a partir de las sentencias previas a la Ley N° 31591, extrapolando conceptos o propuestas esgrimidas a la actualidad.

**ANEXO A-3: Guía de análisis documental de jurisprudencia de la Corte Suprema.**

GUÍA DOCUMENTAL DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA															
Indicadores		Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591								Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591 (*)					
N° de expediente	Fecha	Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia		La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia		La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución		La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC		Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto			Legitimidad para impugnar condena del absuelto		
		Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Sala Penal de la Corte Suprema	Sala Penal dentro de Distrito Judicial	No requiere solución	Sentenciado	Todas las partes	No requiere solución
Casación N° 480-2022, Piura	23/09/2022	1			1	1		1				1			1
Casación N° 694-2020, Huancavelica	21/06/2022	1			1	1		1				1			1
Casación N° 1398-2019, Piura	28/04/2022	1			1	1		1				1			1
Casación 1897-2019, La Libertad	25/08/2021	1			1	1		1				1			1
Casación N° 503-2018-Madre de Dios	5/02/2019	1			1	1		1				1			1
Casación N° 829-2019, Ventanilla	6/04/2021		1	1			1		1		1		1		

<b>Casación N° 326-2020- Huanavelica</b>	12/07/2022	1			1	1		1				1			1
<b>Casación N° 1379-2017- Nacional</b>	28/08/2018	1			1	1		1				1			1
<b>Casación N° 648-2018-La Libertad</b>	19/03/2019	1			1	1		1				1			1
<b>Casación N° 530-2016- Madre de Dios</b>	5/07/2017		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 530-2020- Nacional</b>	15/11/2021	1			1	1		1				1			1
<b>Casación N° 806-2014- Arequipa</b>	31/05/2016		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 405-2014- Callao</b>	27/04/2016		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 542-2014- Tacna</b>	14/10/2015		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 434-2014- Arequipa</b>	30/09/2015		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 385-2013-San Martín</b>	14/03/2014		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 499-2014- Arequipa</b>	26/03/2016		1	1			1		1		1		1		
<b>Casación N° 722-2014- Tumbes</b>	18/05/2016		1	1			1		1		1		1		

Casación N° 2917-2015, Piura (**)	3/05/2016		1	1			1	1		1		1		
Casación N° 194-2014- Ancash	27/05/2015		1	1			1	1		1		1		
Casación N° 454-2014- Arequipa	20/02/2015		1	1			1	1		1		1		
Casación N° 280-2013- Cajamarca	13/11/2014		1	1			1	1		1		1		
Casación N° 195-2012- Moquegua	5/03/2013	1			1	1		1			1			1
Consulta 2491-2010-Arequipa (***)	14/09/2010	1			1	1		1			1			1
<b>RESULTADOS</b>														
<b>Indicadores</b>	<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591</b>								<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591</b>					
	<b>Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia</b>		<b>La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>		<b>Competencia del recurso de apelación frente a la condena del absuelto</b>			<b>Legitimidad para impugnar condena del absuelto</b>		
	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>	<b>Sala Penal de la Corte Suprema</b>	<b>Sala Penal dentro de Distrito Judicial</b>	<b>No requiere solución</b>	<b>Sentenciado</b>	<b>Todas las partes</b>	<b>No requiere solución</b>
<b>Porcentaje</b>	45.83%	54.17%	54.17%	45.83%	45.83%	54.17%	45.83%	54.17%	0.00%	54.17%	45.83%	54.17%	0.00%	45.83%
<b>Total</b>	11	13	13	11	11	13	11	13	0	13	11	13	0	11

(\*) Este apartado se realiza a partir de las sentencias previas a la Ley N° 31591, extrapolando conceptos o propuestas esgrimidas a la actualidad.

(\*\*) Sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

(\*\*) Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

#### ANEXO A-4: Guía de recopilación de entrevistas.

GUIA DE RECOPIACIÓN DE ENTREVISTAS														
Aspectos generales			Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591						Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591					
N.º	Nombre del entrevistado	Ocupación	Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia		La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia		La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC		La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución		Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto		Legitimidad para impugnar una condena del absuelto	
			SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	Sala Penal de la Corte Suprema	Sala Penal dentro de Distrito Judicial	Sentenciado	Todas las partes
1	Dr. Henry Flores Lizarbe	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1		1	1	
2	Dr. Cristhian Cerna Ravines	Subdirector de Revista Gaceta Penal y catedrático		1	1			1		1		1	-	-

3	<b>Dr. Juan Eloy Coya Ponce</b>	Fiscal de Tacna		1	1			1		1	1			1
4	<b>Dr. Renato Vargas Ysla</b>	Fiscal de Trujillo		1	1			1		1		1		1
5	<b>Dr. Juan Carlos Portugal Sánchez</b>	Abogado litigante a nivel nacional y catedrático		1	1			1		1	1			1
6	<b>Dr. César Nakasaki Seminario</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1	1			1
7	<b>Dr. José Goicochea Elías</b>	Docente universitario y abogado litigante		1	1			1		1		1	1	
8	<b>Dr. Ramiro Bermejo Ríos</b>	Juez Superior de Tacna y catedrático		1	1			1		1	1			1
9	<b>Dr. Julio Cesar Tapia Cárdenas</b>	Fiscal Adjunto Superior de Arequipa y catedrático		1	1			1		1		1		1
10	<b>Dr. Dante Heredia Obregón</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1		1		1

<b>11</b>	<b>Dr. Renzo Vasques Villacorta</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1	1			1
<b>12</b>	<b>Dr. Jimmy Arbulú Martínez</b>	Juez Superior de Lima y catedrático		1	1			1		1	1			1
<b>13</b>	<b>Dr. David Burgos Alfaro</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1		1	1	
<b>14</b>	<b>Dr. Luis Gutiérrez Oliva</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1		1	1	
<b>15</b>	<b>Dra. Susan Segura Valenzuela</b>	Abogado litigante a nivel nacional		1	1			1		1	1			1
<b>16</b>	<b>Dr. Roberto Cabrera Suarez</b>	Conferencista a nivel internacional y catedrático		1	1			1		1		1	1	
<b>17</b>	<b>Dr. Ciro Cancho Espinal</b>	Abogado litigante a nivel nacional y catedrático	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	
<b>18</b>	<b>Dr. Jaime Coaguila Valdivia</b>	Juez Superior de Arequipa		1	1			1		1		1		1

19	Dr. Omar Pezo Jimenez	Catedrático universitario		1	1			1		1		1	
20	Dra. Alicia Figueroa Beltrán	Conferencista a nivel nacional		1	1			1		1			1
<b>RESULTADOS</b>													
<b>INDICADOR</b>	<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex ante</i> de la Ley N° 31591</b>								<b>Análisis desde una perspectiva <i>ex post</i> de la Ley N° 31591</b>				
	<b>Existía algún recurso que permitía revisar una condena de un absuelto de forma amplia</b>		<b>La condena del absuelto vulneraba el derecho de pluralidad de instancia</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme la CIHD y PIDC</b>		<b>La condena del absuelto se encontraba conforme a la Constitución</b>		<b>Competencia del recurso de apelación a la condena del absuelto</b>		<b>Legitimidad para impugnar una condena del absuelto</b>		
	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>Sala Penal de la Corte Suprema</b>	<b>Sala Penal dentro de Distrito Judicial</b>	<b>Sentenciado</b>	<b>Todas las partes</b>	
<b>Porcentaje</b>	0.00%	100.00%	100.00%	0.00%	0.00%	100.00%	0.00%	100.00%	42.11%	57.89%	36.84%	63.16%	
<b>Total</b>	0	19	19	0	0	19	0	19	8	11	7	12	

## **GUÍA DE ENTREVISTA<sup>1</sup>**

**Estimado, Dr.**

**Dr. Jaime Coaguila Valdivia**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Investigador del Centro de Pensamiento Católico de la Universidad Católica San Pablo. Director de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Magíster en Derecho Civil por la Universidad Nacional de San Agustín. Master en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante (España). Master en Global Rule and Constitutional Democracy en la Universidad de Génova (Italia) y Doctor en Derecho por la Universidad Católica Santa María. Se ha desempeñado como docente en la Academia de la Magistratura, y en la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica Santa María, Universidad Nacional de San Agustín y Universidad Privada de Tacna. Juez Superior en Arequipa.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

---

<sup>1</sup> La entrevista fue realizada por escrita y remitida a través de correo electrónico.

En realidad, antes de la vigencia de la Ley en términos prácticos no existía ningún camino legal.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

La condena del absuelto en segunda instancia impedía la revisión del caso en vía de apelación; por lo que no existía la posibilidad de impugnar dicha decisión, sino a través de la casación. Y efectivamente las condenas realizadas de esta forma fueron anuladas por la Corte Suprema, lo que significa que no se podía condenar al absuelto en vía de apelación.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

Me parece que la condena del absuelto limitaba seriamente el derecho a la doble instancia; ya que se corría el riesgo de imposibilitar el derecho de apelación en una sentencia condenatoria. Y si bien es cierto existen sistemas jurídicos en los que solo basta un pronunciamiento y no hay derecho de apelación; pero a nivel convencional existe un contenido mínimo a respetar que consiste en otorgar al menos la posibilidad de apelar de la condena impuesta, lo que es reconocido a nivel convencional.

**1.4.- ¿La condena del absuelto, se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No como estaba regulada en nuestro C.P.P. Era necesaria una adaptación legislativa para salvaguardar el derecho a la doble instancia, lo que ya fue advertido por la Corte Suprema; pero quedaba pendiente su implementación legislativa.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo**

**debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Estoy de acuerdo que el derecho de impugnación materializado en el derecho de la pluralidad de instancias debe estar garantizado para todos los sujetos procesales; ya que por igualdad corresponde ejercitar dicho derecho para los implicados, sino se reconocería derechos solo para algunos y no para todos.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Me parece que con ello se desnaturaliza la función casatoria de la Corte Suprema; ya que ahora conocerá procesos en apelación, realizará eventualmente actividad probatoria; lo que no corresponde a la máxima instancia judicial. Con ello la Corte Suprema deja de lado su rol de uniformizar la jurisprudencia, y, por el contrario, se convierte en una sala de apelaciones común; además la casación interpuesta por una apelación resuelta por la Suprema queda a ser decidida por otra Sala de la Corte Suprema. La solución de que la condena del absuelto se conozca por otra sala penal del mismo distrito judicial me parece la mejor; porque así la Corte Suprema mantendría su rol originario de acuerdo a la estructura del C.P.P.

Dr. Jaime Coaguila Valdivia

DNI 29594759

Enero 2023

## **GUÍA DE ENTREVISTA<sup>2</sup>**

**Estimado, Dr.**

**Dr. Ciro Cancho Espinal**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Peruana los Andes, Magister en Ciencias Penales y Doctor en n Derecho por la Universidad Regensburg de Alemania. Autor de libros y artículos en materia de Derecho. Abogado litigante.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

-

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

-

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

-

---

<sup>2</sup> La entrevista fue realizada vía Google Meet.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales? -**

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al sentenciado?**

La legitimidad para impugnar la condena del absuelto corresponde únicamente a aquel que fue condenado, toda vez que está en juego su derecho fundamental de libertad y doble conformidad.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

La reciente modificación del Nuevo Código Procesal Penal en lo que concierne a la condena del absuelto en vez de superar los problemas de la condena del absuelto, ha entorpecido las cosas, toda vez que lo correcto debería ser la derogación de la prerrogativa de la sala penal de condenar al absuelto por ser nociva para el sentenciado. Además, que la Corte Suprema se avoque al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto implicaría una vulneración al principio de igualdad, pues existiría un trato diferenciado por el conocimiento de su caso del máximo órgano de administración de justicia ordinaria en aquellos casos que sobre la condena del absuelto se trate. Es válido que los aforados (altos funcionarios estatales) sean procesados por la Corte Suprema, pero no es razonable que el citado órgano tenga conocimiento en fuero ordinario sobre personas que no tienen alguna cualidad o prerrogativa especial. Por tanto, la modificación al Código Procesal Penal es nociva. Enero 2023

## **GUÍA DE ENTREVISTA<sup>3</sup>**

**Estimado, Dr.**

**Dr. Luis Enrique Gutiérrez Oliva.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Católica San Pablo de Arequipa, abogado especialista en procesos penales, capacitador a nivel nacional, estudios en el Master en Gestión de Proyectos por la Universidad ESA, fundador senior del Estudio Gutiérrez Oliva Abogados de Arequipa.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, no existía legalmente un recurso que permitía revisar la condena del absuelto. En primer término, nos remitimos al Código de Procedimientos Penales donde no estipulaba la facultad de condenar a un absuelto, pues solo se posibilitaba el recurso de nulidad con el que decretaba la nulidad y no implicaba una condena en segunda instancia. En segundo término, con el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos 419.2 y 425 de dicho cuerpo normativo establecen que se puede condenar a un absuelto, pudiendo revocar una absolución. Sin embargo, existe jurisprudencia convencional como Mohamed vs Argentina y Herrera Ulloa vs Costa Rica que indica que debe brindarse la posibilidad de impugnar una condena. Pese a

---

<sup>3</sup> La entrevista fue realizada vía llamada telefónica.

ello, el magistrado César San Martín manifestó en sus resoluciones que el sentenciado tiene un derecho a doble revisión de su sentencia por un órgano superior, más allá de una conformidad judicial. Bajo esas consideraciones, existía fallos contradictorios sobre el tema, pues en algunas sentencias de la Corte Suprema establecía que no debería condenarse a un absuelto. En tal sentido, no existía un recurso que garantice revisar la condena del absuelto, pues la Corte Suprema vía recurso de Casación no tiene la posibilidad de revisar ampliamente una condena del absuelto, toda vez que sus prerrogativas son distintas a la apelación.

### **1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Si, por cuanto no existía recurso alguno que permitía revisar ampliamente la condena de un absuelto, pues sus prerrogativas que son materia de Casación son ampliamente distintas a las prerrogativas de un recurso de apelación. Por ello se veía una vulneración del principio o derecho de pluralidad de instancia de forma manifiesta y patente, por cuanto la jurisprudencia internacional constriñe la revisión de una condena, en virtud al principio del derecho de conformidad judicial de la condena.

### **1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, toda vez que la jurisprudencia internacional disponía que el Estado debería de garantizar un órgano para revisar ampliamente la revisión de la condena de un absuelto, tal como el caso Mohamed vs Argentina; sin embargo, antes no teníamos un órgano jurisdiccional que cumplía dicho propósito.

### **1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

Para responder esta pregunta es necesario citar que el artículo 139.6 de la Constitución, mismo que establece el derecho de pluralidad de instancia que puede ser entendido como doble revisión o doble conforme; en atención a lo anotado, el Tribunal Constitucional establece que para la condena de una persona se requiere un doble conforme. Bajo ese entendimiento, la condena del absuelto no se encontraba conforme

a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional toda vez que este tribunal tiene como criterio la posibilidad de impugnar a la condenado en segunda instancia que en primera instancia fue absuelto.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Le correspondería únicamente impugnar la condena del absuelto al sentenciado, por cuanto lo que se está impugnado es el juicio de culpabilidad que le atañe única y exclusivamente al condenado, más no al Ministerio Público, ni al Actor Civil.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

El juicio de revisión de culpabilidad le corresponde a las Salas de Apelaciones dentro de Distritos Judiciales, más no a la Sala de la Corte Suprema, por tanto, no debería de asumir esta última sala el conocimiento de las condenas del absuelto. Tanto más cuando con esta modificación normativa no elimina el recurso de Casación, y ante esos casos, genera el problema sobre que Sala de la Corte Suprema tendrían que conocer la casación, puesto que únicamente la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avoca a casos respecto al Nuevo Código Procesal Penal, mientras que la Sala Penal Transitoria se avoca únicamente a las causas en el marco del Código de Procedimientos Penales, más no sobre causas respecto al Nuevo Código Procesal Penal. Por tanto, las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial deberían de avocarse al conocimiento de apelación de las condenas del absuelto.

Noviembre de 2022.

## **GUÍA DE ENTREVISTA<sup>4</sup>**

**Estimado, Dr.**

**Dr. César Nakasaki Seminario.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad de Lima, director legal de Nakasaki Seminario & Asociados, autor de artículos jurídicos en materia penal, Master en Derechos Fundamentales, teoría del Estado, Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Santiago de Compostela de España.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, no existía recurso impugnatorio amplio, ordinario e integral que permitía revisar ampliamente una condena del absuelto. De hecho, el problema de la condena del absuelto previsto en el Nuevo Código Procesal Penal es un problema que trajo consigo dicho cuerpo normativo, toda vez que en segunda instancia es de difícil consecución la evaluación de una condena; por ello, el Código de Procedimientos Penales establecía únicamente el Recurso de Nulidad que disponía la conformidad del fallo de primera instancia o sino la nulidad del fallo, no previendo la posibilidad de revocar la sentencia absolutoria. Por tanto, dicho Código, si bien tenía algunos rezagos de inquisitivo, por lo menos en materia de condena del absuelto era mejor que el

---

<sup>4</sup> La entrevista fue realizada vía aplicativo Google Meet.

presente Código Procesal Penal pues este no permite revisar la condena del absuelto, tanto más cuando la Casación era la única salida, pero la misma es restringida, extraordinaria, no se puede revisar un juicio de hecho, derecho y prueba, siendo a todas luces muy limitado.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Si, a todas luces se verificaba que la condena del absuelto perjudicaba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el derecho de doble conformidad judicial de la condena, en la medida que no se tenía la posibilidad que en 2 juicios se debata ampliamente el juicio de culpabilidad, habida cuenta que el recurso de Casación era restringido.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, pues la jurisprudencia internacional constriñe al Estado Peruano que debe garantizar al sentenciado la posibilidad que su condena sea revisada ampliamente en dos oportunidades, tal como el caso Mohamed vs Argentina, Herrera Ulloa vs Costa Rica, entre otros. Por tanto, era un problema latente que el procesado no tenga la posibilidad de recurrir su condena lo que en cualquier momento hubiera generado al Estado peruano responsabilidad internacional por no respetar los derechos convencionales previstos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Humanos.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No. Al respecto hay que manifestar que nuestro proceso penal se construye a partir del raigambre civil y procesal civil, pues todo gira en relación a ello. Bajo ese entendimiento, es menester tener en cuenta que en el ámbito penal se replique todas las bondades del derecho procesal civil; por tanto, debería de respetarse la posibilidad de recurrir fallos que perjudican los derechos de las partes. En tal sentido, el Tribunal Constitucional a lo largo de distintos fallos ha estatuido que la pluralidad de instancia

en el ámbito penal se debe de entender como la posibilidad de recurrir una condena, no siendo correcto la interpretación de la sola revisión en dos oportunidades sin más. En consecuencia, los fallos de la Corte Suprema perjudicaban en gran medida los lineamientos sobre la conformidad judicial.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Considero que la posibilidad de impugnar la condena del absuelto debería ser para todas las partes, pues podría el Ministerio Público impugnar aspectos sobre la baja pena, en tanto le genere gravamen; además, la víctima en virtud al principio o derecho a la verdad también podrían tener legítimo interés para obrar e impugnar respecto a lo que le atañe a la acción civil.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Según la Teoría General de Proceso existe distintos tipos de competencia, tales como la función, materia, territorio, grado y otros; y es justamente en virtud a la competencia funcional que la competencia de avocarse al recurso impugnatorio debería de ser de la Sala Penal de la Corte Suprema, tanto más cuando son mayor cantidad de jueces que deberían de revisar la apelación de la condena del absuelto.

Sin embargo, existe un problema sobre la competencia de la Corte Suprema, toda vez que existe una resolución administrativo del Poder Judicial que dispone que la competencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avoque a causas referentes al Nuevo Código Procesal Penal, y si es esta Sala la que se avocaría a la

apelación de la condena del absuelto, no podría ser la misma sala que se avoque al conocimiento de un eventual recurso de casación; esta situación implica un problema respecto a la competencia sobre las Salas, toda vez que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema únicamente se avoca a causas del Código de Procedimientos Penales, lo que significaría que no existiría otra sala en la Corte Suprema que conozca la Casación, lo que implicaría problemas para la competencia de los jueces.

Noviembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>5</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Ramiro Aníbal Bermejo Ríos**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

### **Ocupación y referencia sobre trayectoria.**

Abogado por la Universidad Nacional Santa Católica Santa María de Arequipa, Master universitario en derechos fundamentales y libertades públicas por la Universidad De Castilla-La Mancha de España, catedrático en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ex magistrado de la Corte Suprema.

### **I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

#### **1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permite revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, si bien la norma adjetiva facultaba la condena en segunda instancia, no existía garantía para impugnar esta, aun cuando incluso a nivel de normatividad internacional, como sucede con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establecía el derecho a que un Tribunal superior revise los fallos condenatorios.

#### **1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Sí, en la medida que la condena tiene efectos limitadores de derechos fundamentales de la persona condenada, es importante permitir la oportunidad de

---

<sup>5</sup> La entrevista fue realizada por escrito y remitida mediante correo electrónico.

apelación. Esto es la razón por la que en la práctica difícilmente se veía una condena del absuelto, siendo el medio al que recurrían los magistrados la nulidad, a efecto de que efectúe otro juzgamiento.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, el Perú como país suscribiente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de San José, a través de la condena del absuelto sin Tribunal revisor, vulneraba el inciso 5 del artículo 14 del mencionado pacto, motivo por el que difícilmente en la judicatura se condenaba a un absuelto en segunda instancia.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, partiendo por la consagración de la pluralidad de instancia entre los principios de la Administración de Justicia contenidos en la Constitución, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el que ha expresado la vulneración del mencionado principio al no existir órgano superior de revisión de las sentencias de vista condenatorias.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**2.1.- El recurso de apelación instaurado con la Ley N.º 31592 otorga posibilidad de impugnar la condena del absuelto a todas las partes. ¿Se encuentra conforme con ello, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar la condena del absuelto al procesado?**

De acuerdo, ya que, si se cuestionará el fallo condenatorio, hay que tener en cuenta también los supuestos donde la parte acusadora encuentre muy baja la pena, así como respecto al fallo de primera instancia también puede apelar en ese sentido, al tiempo que el procesado apela por su absolución.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer la apelación. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

De acuerdo, en tanto que fue una Sala Penal la que ya emitió la sentencia condenatoria en segunda instancia; teniendo en cuenta que varios distritos judiciales de la nación cuentan con solo una Sala Penal, tendría que recurrirse a que se formen nuevas salas, o la inhibición de los magistrados, situación poco adecuada, resultando lo mejor que la propia Corte Suprema conozca estos casos.

Diciembre de 2022

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>6</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. David Burgos Alfaro.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, egresado de la Maestría en Derecho Penal por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho y estudiante del Doctorado en Derecho en la misma universidad, Master en Derecho Jurisdiccional y Derecho Probatorio en la Universidad de Barcelona – España, Ex Decano del Colegio de Abogado de Huaura, electo regidor en la Municipalidad de Chancay.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No. Existía la Casación como recurso que aparentemente revisaría la condena del absuelto; no obstante, los órganos de prueba no eran posible que sean analizados en sede de casación, simplemente se limitaba a la revisión de cuestiones de derecho, aunado a su carácter limitado, extraordinario y que no se podía tener conocimiento pleno de todo el proceso, solo respecto de algunos aspectos. Además, si bien el propio Código Procesal Penal brindaba la posibilidad a Salas Penales a disponer la nulidad

---

<sup>6</sup> La entrevista fue realizada vía llamada telefónica y aplicativo WhatsApp.

frente a absoluciones que no estarían conforme a derecho, esto implicaba nulidades continuas que podrían trastocar otros derechos como el plazo razonable.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

En efecto, si la Sala Penal condena a un absuelto en primera instancia vulneraría la pluralidad de instancia, por cuanto se estaría condenando por primera vez y dejaría en desprotección al sentenciado para una segunda revisión de su sentencia. Además, la Sala Penal tendría un avocamiento restringido sobre el acervo probatorio, pues tiene la restricción de conocer sobre el perjuicio o gravamen recursivo, no pudiendo ir más allá de lo requerido.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, no existiría el apego a los cánones convencionales. Por cuanto el condenado en segunda instancia debería de tener los mismos derechos para apelar en segunda instancia; no obstante, con la Casación no tendría esa oportunidad de revisión plena de la condena.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, pues el Tribunal Constitucional refiere que se debe respetar el doble conforme más que dos revisiones seguidas, lo que no acontecía.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Existe un apartado sobre recursos impugnatorios que habilita a todas las partes a interponerlos, no se limita o se sujeta a una sola parte pueda recurrir resoluciones. Por tanto, es una norma general, pero respecto a la condena del absuelto al ser dentro

de unos apartados normativos específicos debería de brindarse la posibilidad de impugnar a quien se vea perjudicado, y en este caso sería solo el condenado como sujeto legitimado para recurrir la condena del absuelto.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

En ese aspecto consideramos más viable que la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto sea de Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial en aras de respetar el debido proceso, derecho de defensa, entre otros principios, que serían de difícil conocimiento que la Sala de Corte Suprema trabaje como segunda instancia, por ser un recurso de mero trámite y formal, incluso actuando como instancia o sala de Apelación tiene una posibilidad mínima de poder ejercer el derecho de defensa por cuanto se brinda muy poco tiempo para las alegaciones respectivas; aunado a la carga abrumadora con la que ya cuentan; la Sala Penal de la Corte Suprema no será igual que una Sala dentro de un mismo distrito judicial, formalmente podría ser, pero materialmente no, por cuanto no se garantizará un debate amplio y pleno sobre la condena. Por ello, la solución no estaría en brindarle la competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto, sino que debería haberse brindado esa posibilidad de avocarse al conocimiento de apelación a otra Sala Penal dentro de un mismo distrito judicial, en aras de no desnaturalizar el recurso de apelación amplio e integral; además, se podría recomponer salas penales dentro de distritos judiciales con jueces superiores de las unidades dentro del Distrito Judicial, en aras de conformar sala. Finalmente, ahora con esta modificación la Corte Suprema tendría una competencia a nivel nacional en 2 supuestos, bajo el recurso de casación y bajo la revisión de condena del absuelto, que sería una abrumadora carga que congestionaría el aparato judicial.

Noviembre de 2022.

## **GUÍA DE ENTREVISTA**<sup>7</sup>

**Estimado Dr.**

**Dr. Víctor Jimmy Arbulu Martínez**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una breve referencia de vuestra trayectoria.**

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magíster por la misma casa de Estudios, egresado del doctorado por la misma casa de estudios, Ex Juez Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Lima. Post título en Derecho Procesal Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Docente de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Autor de diversos artículos y libros en materia Penal y Procesal Penal.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permite revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No existía y por eso la Corte Suprema tuvo varias posturas, iban por la nulidad, porque se aplique

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

---

<sup>7</sup> La entrevista fue realizada por escrito y remitida vía aplicativo Facebook.

Si puesto que no había un recurso para revisar la condena. El Pacto de derechos civiles y políticos art. 14.5 establece que todo condenado tiene derecho a que se revise su condena

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, pues no había un recurso de apelación para revisar la condena

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

En algún momento la sala constitucional de la Corte Suprema señaló que no había afectación a la pluralidad de instancia pues había un recurso de apelación por lo que la condena en segunda instancia había cumplido con el doble grado

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga posibilidad de impugnar la condena del absuelto a todas las partes. ¿Se encuentra conforme con ello, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

La legitimidad para impugnar es para aquel que sea agraviado por la resolución recurrida, y el Ministerio Público que por regla general puede impugnar a favor del condenado si así lo estima, como defensor de la legalidad. Hay que concordarlo con las reglas generales del sistema de recursos, en el inciso c) del 425 dice que las partes pueden apelar, se debe entender que es a la parte afectada o agraviada. Sería un absurdo que impugne quien no tiene un interés jurídicamente protegido

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer la apelación. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de la condena de un absuelto las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Ya la Corte Suprema en la Casación 1897-2019-La Libertad - Caso Elidio Espinoza Quispe desde una perspectiva amplia ha estimado que en estos casos de

condena de absuelto la Casación puede examinar hechos, como si fuese un recurso de apelación. La norma viene a resolver este aspecto pues establece que en estas situaciones el afectado puede presentar recurso de apelación y la competente es la Corte Suprema, pudo haber dicho la norma que lo resuelva otra sala superior, pero así está en la ley. El *quid* es que exista un órgano de apelación que cierre el proceso.

Diciembre 2022

## **GUÍA DE ENTREVISTA**<sup>8</sup>

**Estimado, Dra.**

**Dra. Susan Adela Segura Valenzuela.**

Dra. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una breve referencia respecto a su trayectoria.**

Magíster en Cumplimiento normativo en materia penal por la Universidad de Castilla-La Mancha – España. Magíster en Derecho penal en la Universidad Sevilla de España. Abogada especialista en Derecho penal del Estudio jurídico “Heredia & Asociados” Abogados & Consultores.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permite revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

Antes de la promulgación de la Ley N.º 31592, no existía ningún recurso impugnatorio que permitía revisar la forma integral y amplia en los casos de condena de un absuelto, ello debido a que en estos casos únicamente correspondía aplicar el recurso de casación, recurso que no puede garantizar la revisión integral de la sentencia, ya que los supuestos de aplicación son más limitados, los cuales están en función a la pena con la que se sancione el delito. La condena del absuelto no solo vulneraba el derecho a la pluralidad de instancias, sino también el derecho de inmediación, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, ello debido a que en segunda instancia existe la posibilidad de ofrecer prueba, la cual es actuada en la

---

<sup>8</sup> La entrevista fue realizada por escrito y remitida vía aplicativo Facebook.

audiencia de vista. Sin embargo, en el recurso de casación no podría ofrecerse prueba y mucho menos actuar la misma en audiencia.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Considero que antes de la promulgación de la Ley N° 31592, la condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancias, ello debido a que no existía un recurso impugnatorio que permita revisar de manera integral la condena ya que el único camino era interponer un recurso de casación, recurso que es muy restringido.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

Al vulnerarse el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de intermediación, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, esto, con la condena del absuelto, esta figura legal no se encontraba conforme a los cánones convencionales que garantizar estos derechos del procesado.

**1.4.- ¿La condena del absuelto, se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

Al vulnerarse el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho de intermediación, el derecho a la defensa y el derecho a la prueba, esto, con la condena del absuelto, esta figura legal no se encontraba conforme a los cánones constitucionales que garantizar estos derechos del procesado.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- El recurso de apelación instaurado con la Ley N.º 31592 otorga posibilidad de impugnar la condena del absuelto a todas las partes. ¿Se encuentra conforme con ello, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar la condena del absuelto al procesado?**

Me parece correcto que el recurso de apelación regulado en la Ley N° 31592 otorgue la posibilidad de impugnar la sentencia condenatoria a todas las partes, ello debido a que si el fiscal no se encuentra conforme con la pena impuesta podrá

impugnar esta sentencia, la misma situación se da en caso del actor civil al no encontrarse conforme con la reparación civil impuesta.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer la apelación. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Considero correcto otorgar competencia a la Sala penal de la Corte Suprema para que pueda conocer la apelación interpuesta en caso de condena al absuelto, ello debido a que, si esa competencia fuera asumida por las Salas penales dentro de un mismo distrito judicial, habría dificultades a la hora de la conformación de las salas, en caso existan varios magistrados que hayan conocido el proceso, no pudiendo ver la causa. Asimismo, no existiría una situación en la que un superior jerárquico pueda revisar la apelación. Cabe precisar que una adecuada solución a la condena del absuelto, podría haber sido la creación de Salas revisores para poder garantizar la pluralidad de instancias del condenado absuelto, ello conforme lo postularon diversos pronunciamientos del Tribunal Supremos, tales como, la Casación N° 194-2014, la Casación N° 385-2013- San Martín, la Casación N° 280-2013- Cajamarca y la Casación N° 195-2012-Moquegua.

## **GUÍA DE ENTREVISTA<sup>9</sup>**

**Estimado, Dr.**

**Dr. Cristhian Cerna Ravines.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Nacional de Cajamarca, estudios en la maestría en Ciencias Penales en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Master en Criminología y Ejecución Penal por la Universidad Pompeu de Fabra, Especialización en Teoría del Delito por la Universidad de Salamanca, investigador invitado en la Universidad Autónoma de Madrid, Subdirector de la Revista Gaceta Penal y Procesal Penal, y Profesor universitario en Paraguay.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, en el Perú no existía algún recurso impugnatorio que posibilite revisar la condena de un absuelto, y por ello ahí radica problemas con la pluralidad de instancia para los condenados por primera vez en segunda instancia. Tanto más cuando la casación no se aplica en todos los casos, por ser un recurso de carácter es extraordinario.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

---

<sup>9</sup> La entrevista fue realizada vía aplicativo Facebook.

Si, por cuanto la pluralidad de instancia implica no solo la posibilidad de acceder a un recurso, sino tiene otras aristas que deben ser respetadas, por ello, el recurso debe brindar la garantía de revisar ampliamente ordinariamente los agravios alegados. Es por ello, que no basta la existencia de un recurso, sino que este recurso sea ordinario, accesible y garantice una revisión amplia de la condena. Incluso, no solo se agota con la vulneración al derecho a la pluralidad de instancia, sino también vulneraría el derecho a la defensa, toda vez que el hecho de no revisar una condena restringe la posibilidad de defenderse o ejercer actos de defensa. Asimismo, perjudicaría al justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva en la medida que se le privaría su posibilidad de acceder vía apelación a un recurso que permita revisar su condena en segunda instancia.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, toda vez que no estaría en armonía con fallos de los estamentos supranacionales, pues en virtud a los fallos convencionales debería de brindarse la posibilidad a una persona de impugnar su condena.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, por cuanto el Tribunal Constitucional fue enfático al señalar que no basta el acceso a un recurso, sino que los recursos deben atender de forma eficaz los agravios postulados por los recurrentes, por ello, debería de ser un recurso amplio, eficaz, y ordinario.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

-

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

No, considero que la carga de la Corte Suprema es demasiado amplia y aumentarle la apelación en segunda instancia supondría un desbordamiento de su carga procesal en demasía, habida cuenta que existen una gran cantidad de recursos de Casación a la fecha. Por ello sería ideal que Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial se avoquen al conocimiento de las condenas del absuelto; y en caso que en un Distrito Judicial no haya 2 salas penales se podría avocar al conocimiento del recurso de apelación la Sala Penal del Distrito Judicial más próximo.

Noviembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>10</sup>

**Estimada Dra.**

**Dra. Raquel Alicia Figueroa Beltrán**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una breve referencia de vuestra trayectoria.**

Abogada por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, capacitadora a nivel nacional en materia de derecho, integrante del Instituto de Defensa de Derecho Fundamentales (IDDEF) “Eugenio Raúl Zaffaroni”.

**I. Desde una perspectiva ex ante de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permite revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No existía ningún recurso impugnatorio que permitiera revisar de forma integral y amplia una condena del absuelto, porque:

**i.** Con la condena del absuelto en segunda instancia, el impugnante, solo contaba con el recurso de casación, que por su propia naturaleza es un recurso extraordinario, y más específicamente perfilado a análisis cuestionamientos de puro derecho, de allí que, este recurso no permitía, conforme a su diseño normativo, la evaluación de cuestionamientos de índole probatorio.

**ii.** Si bien en la Casación 1897-2019 La Libertad, fundamentó que el Recurso de Casación sí era un recurso efectivo para controlar una sentencia condenatoria, podía satisfacer a nivel de impugnación los casos de condena del absuelto, centró su viabilidad para cuestionamientos a la garantía de presunción de inocencia, motivación

---

<sup>10</sup> La entrevista fue realizada de forma escrita y remitida a través del aplicativo Facebook.

de la decisión, análisis de la prueba pero desde la perspectiva de verificación de su corrección a nivel de actividad alineada al respeto de las garantías; esto es que siempre que la materia de impugnación fuera compatible con un cuestionamiento de puro derecho, el recurso de casación podía dar respuesta; sin embargo, la misma Casación reconoce que no opera dicho razonamiento para los casos en los que el cuestionamiento sea a nivel de la probanza de los hechos: “Con independencia del examen en casación de los defectos procesales en materia de actuación probatoria y respecto de las reglas de deliberación, votación y pronunciamiento de la sentencia, en suma, de *vitiums in procedendo*, es posible un examen riguroso de una sentencia desde tres garantías procesales:”(Fundamento sexto, página 26 de la Casación 1897-2019 La Libertad ).

Por tanto, si bien la línea de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, con los votos de César San Martín Castro, de manera uniforme y constante, defendió la posición de condena del absuelto y reconoció en la Casación, un recurso “satisfactorio”; lo claro es que su postura no tenía defensa para los casos en los que “vía casación” se requiera cuestionar actividad probatoria; y es que debemos reconocer que si bien todo fundamento de impugnación tiene que estar vinculado a un tema normativo, ello no quiere decir que las impugnaciones tengan sus razones medulares en cuestiones de puro derecho únicamente, puesto que, precisamente al invocar cuestionamientos a la actividad probatoria si bien aparejados a temas normativos de observancia o no de garantías y de aplicación de un razonamiento adecuadamente lógico, tienen como eje gravitacional la prueba y la que esta imbricada a temas de hecho, aspectos ajenos al recurso de Casación como tal, de allí que la posición de la Suprema, quedaba plenamente desautorizada por el Tribunal Constitucional, ya que, los casos en los que la Corte Suprema avalaba la condena del absuelto en el que solo se reconozca a la Casación como recurso efectivo, terminaban siendo declarados nulos por el Tribunal Constitucional.

## **1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Considero que sí, para ello, previamente, es importante delimitar, qué se entiende por “Pluralidad de Instancia”; en esa línea tenemos que recibe las denominaciones: “Principio de Doble Instancia”, “Principio de Doble Grado de Jurisdicción”, “Derecho a la Pluralidad de Instancias”, “Garantía de la Pluralidad de Instancias”.

En ese sentido, apreciamos que la Pluralidad de Instancia, está prevista en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución:

*“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...) La pluralidad de la instancia”*

Si bien se describe una norma o mandato de organización para el proceso en general; no obstante, contiene un mandato concreto, esto es que la instancia deba ser plural, que la controversia no pueda ser definida en única instancia. Sin embargo, no significa que todo proceso tenga que pasar por más de una instancia pues ello quedará a libre disposición de los justiciables. Pudiendo éstos últimos, pactar, mostrar desinterés o desistirse.

En ese orden de ideas, somos de la posición que la Pluralidad de Instancia, viene a ser un derecho subjetivo del justiciable, remarcando en su aspecto subjetivo y no objetivo, puesto que la concreción de ulterior instancia depende de la voluntad del justiciable y no de una obligatoria e institucional voluntad del propio sistema.

Por tanto, al hablar de la pluralidad de instancia, estamos ante un derecho fundamental o si se quiere un derecho constitucional de orden procesal. Derecho fundamental que tiene su propio contenido, de allí que cuando se denuncia la afectación o violación al contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de instancia no se puede identificar la afectación al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, defensa; aspecto que es muy diferente a afirmar que dentro de la instancia llevada a cabo se ha cometido una violación a uno de los derechos antes señalados.

Por tanto, al ser un derecho de la parte procesal impugnante, es a ella a la que se le debe de asegurar, esto es que el sistema judicial debe ofrecer dentro de su organización un medio impugnatorio que asegure de forma efectiva poder cuestionar

la decisión que causa agravio a sus intereses. La doble instancia o doble grado para su realización requiere de un medio impugnatorio que habilite el debate en instancia sucesiva a la primera, el medio para ello consiste en la apelación; la apelación como un medio de impugnación que constituye un recurso efectivo, aspecto que no garantiza el recurso de casación. De allí que pretender, que mediante la casación se este cumpliendo el derecho de garantizar una pluralidad de instancia es incorrecto y atentatorio al contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

De la forma cómo pretendía la Corte Suprema que se aplique la condena del absuelto, no estaba conforme a los cánones convencionales, puesto que los fallos de los casos Mohamed vs. Argentina, Liakat Ali Alibux vs. Suriname, y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, dentro de los más resaltantes, puesto que reconocía la Corte Interamericana que se viola la garantía de recurrir los fallos adversos, y que para el caso de los condenados en segunda instancia, no contaban con un recurso amplio y eficiente que permita cuestionar la decisión, por lo que dispuso que los Estados, organicen su sistema judicial a fin de asegurar un recurso amplio y eficaz para el caso de la condena del absuelto.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

El Tribunal Constitucional estableció en reiterados pronunciamientos que no la condena del absuelto no se encontraba conforme al modelo constitucional, puesto que afectada derechos y garantías de las partes procesales, citamos al respecto los expedientes: Exp. N.º 00861-2013-PHC/TC-Arequipa, Exp. N.º 01075-2018-PHC/TC-Tumbes, Exp. N.º 01604-2021-PHC/TC-La Libertad, entre otros.

**II. Desde una perspectiva ex post de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga posibilidad de impugnar la condena del absuelto a todas las partes. ¿Se encuentra conforme con ello, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Debemos precisar que desde la teoría general de la impugnación que va de la mano con la teoría general del proceso, tiene base euro continental, de allí que nuestro sistema de impugnación no hace distinción entre las partes procesales a diferencia del modelo anglosajón.

En ese sentido, es relevante hacer una precisión adicional, esto es que nuestro sistema de recurso es simétrico, es decir, permite tanto la impugnación de la absolución como de la condena en materia de apelación de sentencias. A diferencia de otros ordenamientos procesales como los de EE.UU. en los que la sentencia penal de primera instancia tiene un sistema de recursos asimétrico: se puede recurrir en apelación la sentencia condenatoria, pero la absolutoria es irrecurrible, porque se considera que violaría la non bis in ídem someter al acusado a un nuevo juicio.

Por tanto, considero que siendo congruentes con el mandato constitucional no se puede privilegiar solo a una de las partes procesales, ello afectaría nuestro modelo constitucional en general y nuestro sistema de recurso en específico.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para conocer la apelación. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Conforme el mandato convencional se estableció que, frente a la condena del absuelto, el Estado debía prever, implementar un recurso igual de efectivo y amplio que la apelación, así como que este estuviera a cargo de un tribunal superior:

Artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre

Artículo 8. Garantías Judiciales

(...)

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o **tribunal superior**.*

El artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene previsto en forma pertinente lo siguiente:

*Artículo 14*

(...)

*5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un **tribunal superior**, conforme a lo prescrito por la ley.*

De allí que, la Sala de Apelaciones que conozca la condena del absuelto debe tener una jerarquía superior a la Sala que emitió la condena; desde ese aspecto, se estaría cumpliendo ese parámetro; sin embargo, el aspecto que genera incertidumbre es a nivel operativo, cuan eficaz y pronto sea el pronunciamiento, ya que al estar dentro de la competencia de la Corte Suprema, de alcance nacional, no tenemos claridad de qué forma se cumpla con evaluar el caso dentro de un plazo razonable; y sin perjuicio de ello, saber de qué forma se asegurara que exista un tribunal imparcial en caso, se interponga recurso de casación. Estos son aspectos que deberán de implementarse a nivel operativo con la finalidad de no vulnerar el debido proceso.

Noviembre de 2022

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>11</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Roberto Cabrera Suarez**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado, Maestro en Gestión Pública, y Doctor en Derecho. Especialista en Justicia Constitucional por la Universidad Castilla la Mancha. Máster en Derecho Fundamentales por la Universidad Carlos III de Madrid, y Máster en Cultura Jurídica por la Universitat de Girona. Árbitro en Derecho, Conciliador extrajudicial acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y docente universitario.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, por lo mismo se inició el debate de la normativa procesal. Al contrario, lo que se hacía era admitir la posibilidad de condenar nuevamente, en una segunda instancia, bajo una revaloración de la sala de apelaciones, rompiendo con derechos y garantías que garantizan ser protegidas por la Constitución, Tratados Internacionales y el mismo Código Procesal Penal.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

---

<sup>11</sup> La entrevista fue realizada de forma escrita a través del aplicativo Facebook.

En efecto, la condena del absuelto vulneraba el derecho a la garantía de pluralidad de instancias. Esto en la medida que no existía un órgano jurisdiccional superior que revise las sentencias que condenan a un absuelto. En ese sentido, existe también reconocimiento a este derecho en función de lo señalado en el Código Procesal Penal en el artículo I inciso 4 del Título Preliminar prescribe que las sentencias son apelables, en los sucesos y en los modos previstos en la ley.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No. En tanto a los parámetros convencionales, concurre en el mismo sentido. Organismos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 5, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° inciso 2, literal h.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, puesto que, al restringir la posibilidad de dicha garantía establecida, no permitía la ejecución de la pluralidad de instancia, misma que como una garantía y un derecho, está establecida por la Carta Magna del Perú, plasmada en el artículo 139° inciso 6.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al sentenciado?**

La ley aún no ha establecido parámetros claros; sin embargo, considero que, bajo la lectura e interpretación de la modificatoria, nos deja claro que la posibilidad de interponer esta apelación estará en la cancha del condenado absuelto, ejerciendo este recurso exclusivo. Concuero, que la legitimidad para impugnar esta posibilidad de

condena un absuelto, debe estar restringida solo para sentenciado. En efecto, es el actor involucrado, quien pierde su acceso de garantías y derechos fundamentales, dejando de lado el camino para que el Ministerio Público pueda solicitarlo al órgano jurisdiccional.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

En este caso, la modificatoria realizada por el parlamento, advierte que, “tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”. Al respecto, creo que no es positivo otorgar la capacidad de funcionar como una tercera instancia de valoración. Esto, pues, puede terminar produciendo efectos adversos, trayendo consigo más problemas que los que pretende solucionar.

Diciembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>12</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Henry Flores Lizarbe**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Privada de Tacna, egresado de la maestría en Ciencias Penales y del Doctorado en Derecho Penal por la Universidad Privada de Tacna, abogado litigante de asuntos penales a nivel nacional, ex docente de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, cuenta con cursos de especialización en Derecho Penal, Procesal Penal y Litigación Oral en Colombia, Costa Rica y México. Autor de artículos en libros y revistas especializadas en Derecho Penal y Procesal Penal, miembro del Instituto Peruano – Argentino de Derecho Penal.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, no existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto. A priori, se tenía el recurso de casación que en apariencia podría cumplir esa función. Sin embargo, el recurso de casación es un medio impugnatorio restringido y extraordinario que no permitía la revisión amplia para la condena de una persona en segunda instancia. En tal sentido, el condenado por primera vez en segunda instancia se veía desprotegido para impugnar esta sentencia.

---

<sup>12</sup> La entrevista con el Dr Henry Flores Lizarbe fue realizada vía telefónica.

Si bien existía criterios yuxtapuestos en la Corte Suprema respecto a la favorabilidad o no de la condena del absuelto, considero que deberíamos decantarnos por la línea jurisprudencia que la condena del absuelto deja en desprotección el derecho de pluralidad de instancia.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Si, conforme la normativa *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592, por cuanto el condenado en segunda instancia por vez primera en apariencia únicamente tenía la posibilidad de interponer un recurso de casación; no obstante, el mismo era de carácter extraordinario y muy limitado, por cuanto no se tenía la posibilidad de realizar un juicio oral integral y amplio en segunda instancia, tanto más cuando el debate en la Corte Suprema era muy corto, toda vez que las vistas de las causas eran céleres, no dando la posibilidad de alegar aspectos trascendentes para el caso. Por tanto, a todas luces, el sentenciado veía restringido su derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente la posibilidad que se vislumbre su derecho de conformidad judicial, en la medida que no se tenía una segunda sentencia que confirme la condena al procesado.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, habida cuenta que existe fallos a nivel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como el Caso Mohamed vs Argentina y otros, que estipulaban la necesidad que una persona tenga la posibilidad de impugnar una condena, en respeto al derecho de pluralidad de instancia, concretamente la conformidad judicial que implica que el fallo condenatorio sea revisado en 2 oportunidades, y esto significa que se tenga la posibilidad de tener un recurso amplio, ordinario y que pueda brindar una revisión ampliar la condena de una persona.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, el Tribunal Constitucional en fallos como la Sentencia N° 861-2013/HC – Arequipa y 4373-2015/HC – Tumbes ha establecido que la condena del absoluto no

garantizaría el derecho de pluralidad de instancia de impugnar una sentencia condenatoria impuesta por primera vez en segunda instancia, toda vez que el único recurso para impugnar la condena del absuelto era la Casación, mismo que resultaba irrisorio por cuanto no brindaba la posibilidad de una revisión amplia de la condena del absuelto, toda vez que es un recurso extraordinario, limitado, formal, y con muchas restricciones.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

No, por cuanto la legitimidad del recurrir vía apelación una condena del absuelto debería ser del sentenciado, por cuanto este derecho es propio del sentenciado, más no del Ministerio Público, tampoco del actor civil.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

No, sería mejor que la apelación debería ser materia de revisión de Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial, por cuanto gira los problemas respecto a la efectividad de la revisión, pues podría suceder que la Sala Penal de la Corte Suprema ya haya conocido la apelación, y ante un posible Casación, el problema estibaría sobre que Sala Penal debería de avocarse al conocimiento de ella, por cuanto no debería ser la misma que se avocó al recurso de apelación; a menos que sea otorgue la competencia a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en adición a sus funciones o se genere Salas Penales Ad Hoc para este propósito. Otro problema que genera la modificatoria sería el abarrotamiento de la carga procesal en las Salas Penales de la Corte Suprema, pues sumado a las casaciones que toman gran cantidad de tiempo para resolverlas, tendrían que avocarse al conocimiento de las apelaciones de las condenas del absueltos.

Por tanto, las Salas Penales de la Corte Suprema deberían mantenerse con el conocimiento del recurso de Casación, y que Salas Penales dentro de un mismo Distrito Judicial se avoquen a la apelación de la condena de un absuelto; y si bien no todos los Distritos Judiciales tienen 2 salas penales, se podría disponer - al igual que en las transferencias de competencias - que debería de avocarse a la apelación de la condena del absuelto la Sala Penal del distrito judicial más contiguo o más cercano. En consecuencia, no debería de atiborrarse con más carga a la Corte Suprema, pues ahora las Salas Penales de los Distritos Judiciales podrán condenar en segunda instancia debido a la modificatoria reciente.

Noviembre de 2022.

## **GUÍA DE ENTREVISTA**<sup>13</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Renzo Vásquez Villacorta.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Privada del Norte – Laureate International Universities. Socio Fundador de Vásquez-Villacorta Abogados. Director del Instituto Latinoamericano de Ciencias Penales - ILACI. Articulista en temas de Derecho Penal en el portal jurídico Laley.pe de Gaceta Jurídica y LP Pasión por el Derecho. Posgrado en Criminal Compliance y Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica por la Universidad Católica de San Pablo. Estudios de Derecho Penal Económico por la Universidad de Halle – Alemania. Especialista en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral por la Escuela de Gestión Pública y Derecho EGEPUD. Estudios de Derecho Penal en el Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa – CEDPE. Estudios de Criminal Compliance y excolaborador de la Asociación Peruana de Compliance – APC. Conferencista y expositor en temas de Derecho Penal.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

---

<sup>13</sup> La entrevista realizada con el Dr. Renzo Vásquez Villacorta fue realizada de forma escrita.

### **1.1.- ¿Existe algún recurso impugnatorio que permite revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

Anteriormente no. Hasta hace poco, previo a la reforma de la Ley 31592, no existía un mecanismo preestablecido para revisar la condena del absuelto en un sentido probatorio, por lo que no existía la doble conformidad de condena en la condena del absuelto, ya que la Corte Suprema vía recurso de casación solo revisa la correcta aplicación o interpretación del derecho, el apartamiento de indebido de sus precedentes, errores de motivación o la vulneración de las demás garantías procesales. No obstante, con la citada reforma de la Ley 31592 se ha creado un mecanismo de revisión especial para la condena del absuelto, es decir una apelación extraordinaria ante la Corte Suprema, convirtiéndose en el primer recurso impugnatorio ideado para revisar probatoriamente la sentencia condenatoria del absuelto. No obstante, la ley es de reciente emisión, y ha dejado muchos cabos sueltos, que o bien serán atados por la jurisprudencia o por reformas adicionales.

### **1.2.- ¿La condena del absuelto vulnera el derecho a la pluralidad de instancia?**

Existe un debate, a mi criterio no, siempre y cuando se respetasen las reglas de valoración y razonamiento que debía seguir la Sala Superior. No afecta específicamente el derecho a la pluralidad de instancia, si no al derecho de todo imputado a que la sentencia que lo condena sea revisada en el fondo por un órgano revisor superior, también llamado garantía de la doble conformidad condenatoria. No obstante, la Corte Suprema se había pronunciado anteriormente, precisando que al ser este un precepto legal, y garantizándose la pluralidad de instancia, no había vulneración alguna, ello considerando que incluso la Sala Superior tenía reglas y garantías preestablecidas de observancia obligatoria para condenar al absuelto (zonas abiertas de interpretación, límites de la prueba personal, prueba nueva), exigiendo una fundamentación y revaloración adecuada dentro de los límites del tribunal superior, y que, ante una deficiente motivación o vulneración de las reglas de condena del Tribunal Superior, el absuelto condenado podría interponer recurso de casación (forma y control de razonamiento).

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encuentra conforme a cánones convencionales?**

Según el TC Si, personalmente No, siempre y cuando se respetasen las reglas de valoración y razonamiento que debía seguir la Sala Superior. En este punto existe un extenso debate, ya que el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 01075-2018-PHC/TC), fue del criterio que la aplicación de la condena del absuelto prevista en el Código Procesal Penal era inconstitucional y por ende anticonvencional, al afectar el derecho de pluralidad de instancia del sentenciado. Lo anterior en clara oposición a la posición de la Corte Suprema. Por lo que a criterio del TC en caso la Sala Superior advierta una errónea valoración probatoria, no debía condenar, si no declarar la nulidad de la sentencia de primera instancia a fin de que en un nuevo juicio se declare la responsabilidad del imputado y este tenga presto el derecho de impugnación. Cabe mencionar que este último era el criterio que venían aplicando las Sala Superiores a nivel nacional. En lo personal considero que la posición de la Corte Suprema tenía un buen fundamento.

**1.4.- ¿La condena del absuelto, se encuentra conforme a cánones constitucionales?**

Según el TC No. En el mismo tenor de la respuesta anterior, el TC como máximo intérprete de la constitucional entendía que, si era inconstitucional, lo que motivó, la última reforma realizada por el Congreso, creando así un recurso de apelación extraordinario por condena del absuelto.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Entendiendo que este recurso de apelación especial solo se habilita ante la condena del absuelto, el MP solo podría apelar a fin de solicitar mayor pena u otra consecuencia accesoria. En ese sentido, por un sentido de igualdad de armas, se entiende que ambos tendrían habilitado el recurso.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

El sentido a que sea la Corte Suprema quien revise este recurso especial de apelación obedece a que sea un órgano de alzada o superior al que condenó quien ejerza la función de revisión, y no un órgano de la misma jerarquía funcional. No obstante, la carga procesal de la Corte Suprema (que de por si es densa) se multiplicaría, siendo necesaria la existencia de mayores Salas Transitorias, o la implementación de una Sala Suprema especial de apelaciones de condenas de absueltos. La idea de una Sala Superior especial de apelaciones de condenas de absueltos también hubiera sido viable en base a los principios de celeridad y economía procesal. No obstante, deberá implementarse un equipo técnico para analizar dicha posibilidad. Por el momento la competencia es de la Corte Suprema, que para su alivio temporal las condenas de absueltos son casi inexistentes.

Noviembre de 2022

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>14</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Juan Eloy Coya Ponce.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y contra la Propiedad Intelectual. Estudios en la Universidad Castilla – La Mancha en España, escritor de libros, ex docente universitario.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No. En nuestra legislación interna no existía recurso que garantice la revisión amplia de la condena de un absuelto, previo a la vigencia de la Ley N.º 31592, pues la Casación no cumplía con dicho propósito.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

A todas luces si, toda vez que se desprotegía a la persona al no otorgarle la posibilidad de impugnar ampliamente una condena. Por ende, existía un problema en nuestra normativa interna.

---

<sup>14</sup> La entrevista fue realizada de forma presencial.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

Definitivamente no, en tanto la normativa y jurisprudencia internacional obliga que un justiciable cuente con un recurso amplio para impugnar la condena de una persona, lo que no sucedía en Perú.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, puesto que el Tribunal Constitucional expresó que la condena del absuelto conculcaba la pluralidad de instancia al no garantizar que una persona pueda impugnar de forma lata, amplia, e integralmente una condena de una persona.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Si, por cuanto en virtud al principio de igualdad de partes, todas las partes podrían apelar la condena de un absuelto. En ese entender, tanto el sentenciado, el actor civil, y el propio Ministerio Público podría impugnar la condena de un absuelto. Por tanto, nos encontramos conforme con la nueva norma por garantizar el respeto al derecho de igualdad de todas las partes en el proceso penal.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Si, pues el imperativo versa en razón que un órgano jurisdiccional superior al que emitió la sentencia debe revisar una condena, pues se entiende que con mejor criterio resolverían un caso. En consecuencia, nos encontramos conformes con la modificatoria puesto que la Sala Penal de la Corte Suprema es el órgano superior a las Salas Penales.

Noviembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>15</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Julio César Tapia Cárdenas.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

### **Ocupación y su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Fiscal Adjunto Superior Penal de Arequipa, docente de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, docente de Academia de la Magistratura, docente de la Escuela del Ministerio Público, capacitador de la Secretaria Técnica del Nuevo Código Procesal Penal del Ministerio de Justicia, docente del programa de apoyo a la reforma procesal penal del Colegio de Abogados de Estados Unidos, egresado de maestría en Derecho Constitucional, especialista Garantías Constitucionales de Investigación y Prueba por la Universidad Castilla La Mancha de España.

### **I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

#### **1.1.- ¿Existe algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

Anteriormente no, por cuanto el sentenciado no tenía la posibilidad de impugnar su primera condena impuesta en segunda instancia.

---

<sup>15</sup> La entrevista realizada con el Dr. Julio César Tapia Cárdenas fue realizada a través de llamada telefónica.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Efectivamente, por cuanto conculcaba vulneraba el doble conforme como posibilidad que un fallo condenatorio sea revisado en dos oportunidades.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

Si, por cuanto no están arreglados con jurisprudencia de corte convencional, al no garantizar el derecho de doble conforme a un condenado.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

Si, por cuanto no están arreglados con jurisprudencia de corte constitucional, al no garantizar el derecho de doble conforme a un condenado; pese a que el TC manifestó que debería de garantizarse el doble conforme.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Me encuentro conforme con la nueva modificación normativa, puesto que el derecho a recurso se encuentra circunscrito al gravamen, perjurio o perjuicio que genera una decisión judicial. En ese entender, el sentenciado podría impugnar su condena, pero no solo ellos, sino también el Ministerio Público podría manifestar su inconformidad respecto al quantum de la pena, por ende, se evidenciaría un agravio, lo que a todas luces advierte que podría impugnar. Lo propio la parte civil o la víctima, pues se encontrarían inconformes con la absolución. En síntesis, todas las partes podrían apelar la condena de un absuelto.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Respecto a este extremo manifiesto mi inconformidad, puesto que el hecho de dotarle la competencia de conocer en sede de apelación a la Corte Suprema en lo que respecta a la condena del absuelto implicaría abarrotar de forma amplia a dicho órgano judicial. En consecuencia, desde una perspectiva de operatividad significaría muchos problemas, sumado a la demora propia de resolver los casos por el citado órgano judicial.

Por tanto, hubiera sido mejor que la competencia de las apelaciones de las condenas de absueltos sea de conocimiento de Salas Penales o mixtas dentro de un mismo distrito judicial, de esta manera se haría más expeditiva la tramitación del caso, menos engorrosa y ampliamente operativa.

Diciembre de 2022

## **GUÍA DE ENTREVISTA**<sup>16</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. José Julio Goicochea Elias**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

### **Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Doctor en Derecho. I Orden Francisco de Paula Gonzales Vigil del Colegio de Abogados de Tacna I. Profesor Asociado Universidad Femenina. Miembro Honorario Colegios de Abogados de Tacna, Cusco, Apurímac, Selva Central y Moquegua. Ex juez superior del Distrito Judicial de Ica.

### **I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

#### **1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, no existía, pues de forma flagrante solo se tenía la Casación para impugnar la condena de un absuelto, la misma que de forma alguna garantizaba la revisión amplia e integral de una condena.

---

<sup>16</sup> Entrevista realizada a través de mediante Google Meet.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

En efecto, la condena del absuelto significaba la vulneración evidente del derecho de conformidad o doble conformidad judicial como expresión del derecho a la pluralidad de instancia, pues no existía recurso alguno que garantice la revisión de la condena de un absuelto.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

De todas formas, no, toda vez que existía jurisprudencia de corte internacional que constreñía que los Estados garanticen de forma la revisión de una condena mediante un recurso amplio, sencillo, ordinario, integral y eficaz.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, puesto que Tribunal Constitucional mediante sus distintos fallos jurisprudenciales estableció que debe garantizarse la impugnación amplia de la condena de un absuelto. Sin embargo, en nuestro caso peruano no garantizaba ello.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

La legitimidad para impugnar la condena del absuelto le corresponde al sujeto que le genera agravio la condena, esto es, al sentenciado únicamente. En tanto el Ministerio Público ni la parte civil podrían impugnar, de lo contrario

implicaría un desbordamiento del poder punitivo al querer sancionar de todas formas.

En consecuencia, no corresponde impugnar la condena de un absuelto a todas las partes, sino únicamente al sentenciado como incorrectamente lo dispuso con la Ley N° 31592.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Lo correcto debió establecer que la competencia para avocarse a conocer la apelación de la condena de un absuelto sería de las Salas Penales o Mixtas dentro de un distrito judicial, pues esto permitirá optimizar la justicia, toda vez que la Corte Suprema tiene una abundante carga procesal lo que dificultará resolver de forma expeditiva los casos.

En tal sentido, en vez de optimizar la justicia, se estaría dificultando la tramitación de casos.

Noviembre de 2022

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>17</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Omar Pezo Jimenez.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Privada de Tacna. Magíster en Derecho Penal y Doctor por la Universidad Privada de Tacna. Estudios en la Universidad Los Andes de Colombia. Catedrático en la Universidad Privada de Tacna.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existe algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No existía, más allá de la propia nulidad que podría acontecer.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

---

<sup>17</sup> La entrevista fue realizada a través de aplicativo Google Meet.

Siempre se consideró, lo propio el suscrito, pues desprotege al absuelto por no impugnar ampliamente su primera condena. Por tanto, la impugnación debería ser el estandarte de protección del absuelto.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecía que una persona debería tener la prerrogativa de impugnar ampliamente una condena.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, la Corte Suprema desarrolló que existía un problema respecto a la impugnación de la condena, pues el condenado no tenía la posibilidad de impugnar una condena.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

El derecho de impugnar la condena del absuelto le debe corresponder únicamente y exclusivamente al sentenciado, pues en la actualidad el derecho penal y procesal penal con enfoque garantista, nuestro sistema procesal es acusatorio. Por tanto, no podemos ser garantistas en ciertos aspectos y en otro no. En consecuencia, la impugnación, en virtud al garantismo, correspondería al sentenciado a impugnar de la condena de un absuelto.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Por cuestiones de economía procesal, operatividad de los juzgados y celeridad judicial debería ser la competencia de la apelación de la condena del absuelto una Sala Penal o Mixta dentro de un distrito judicial, pues de lo contrario, al ser la Sala Penal de la Corte Suprema la que se avoque a la materia citada, implicaría que los casos demorarían muchos en resolverse, a veces hasta más de 2 años. Tanto más cuando no solo serían casos en Lima, sino de otros distritos judiciales, lo que sería imposible que la Corte Suprema se abastezca para ese propósito.

Diciembre de 2022

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>18</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Renato Vargas Ysla.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado egresado de la Universidad Nacional de Trujillo, Maestro en derecho penal y ciencias criminológicas por la Universidad Nacional de Trujillo, Doctor en derecho por la Universidad Nacional de Trujillo, con Pasantías internacionales en Colombia y Panamá sobre lavado de activos y extinción de dominio; capacitador de la Escuela del Ministerio Público, profesor asociado de la Academia de la Magistratura - AMAG, Docente universitario en Pre y Posgrado de la Universidad Nacional de Trujillo, conferencista en temas de Derecho Penal y Procesal Penal, autor de artículos en revistas especializadas en materia penal y procesal penal y autor de los libros "La condena del absuelto y el derecho al recurso amplio e integral", "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable" y "El proceso de Colaboración Eficaz". Se desempeña actualmente como Fiscal Adjunto Provincial Penal de Trujillo.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

---

<sup>18</sup> La entrevista realizada por llamada telefónica.

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No, no existía un recurso que garantice de forma amplia, ordinaria, eficaz y efectivamente la condena de un absuelto, en tanto solo se tenía el recurso de casación, mismo que se circunscribía a análisis de derecho, más no de hecho y/o prueba, era un recurso extraordinario y muy limitado. En consecuencia, se dejaba sin recurso al sentenciado para impugnar las condenas de un absuelto.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Más concretamente se advertía una vulneración al derecho de doble conforme o conformidad judicial como elemento del derecho a la pluralidad de instancia, puesto que se dejaba desprotegido al sentenciado por no impugnar la condena de un absuelto de una persona.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, pues existía jurisprudencia tal como el caso Mohamed vs Argentina donde establecía que se debe garantizar el derecho de doble conformidad judicial en tanto el sentenciado pueda impugnar de forma amplia e integral una condena, y en el caso peruano no se garantizaba ello, pues solo se tenía el recurso de Casación, pero no se podría realizar un nuevo análisis de hecho, derecho y prueba.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, en tanto existía casos como Harry Dioses o Gisella Quijandría que establecían que debe garantizarse el derecho al doble conforme judicial que es parte del derecho de pluralidad de instancia en virtud del cual busca que una sentenciad condenatoria sea revisada en 2 oportunidades de forma amplia. De lo contrario, se restringiría dicho derecho.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

La impugnación está irradiado por el principio de trascendencia, en virtud del cual un sujeto procesal puede impugnar en tanto una decisión judicial le genera perjuicio o agravio. En ese contexto, podemos colegir que si la sentencia que condena a un absuelto cogenera perjuicio al Ministerio Público por la imposición de una pena por debajo del mínimo cuando no correspondería esa pena, podría impugnar al estar perjudicado. Lo propio el actor civil, pues si genera que está siendo agraviado por la sentencia, en virtud al derecho de verdad materia también le correspondería impugnar. En consecuencia, todas las partes podrían impugnar la condena de un absuelto, no debería estar circunscrito únicamente para el sentenciado.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Respecto a la competencia para resolver la apelación de la condena de un absuelto, el legislador cometió un error, puesto que debió ser las Salas Penales o Mixtas dentro de un distrito judicial, toda vez que las impugnaciones provenientes de distritos judiciales que no sean de Lima implicaría que el propio justiciable tenga que pagar no solo sus gastos para el traslado a la Corte Suprema, sino también el pago a su abogado, el pago a los órganos de prueba, pues si bien existe la virtualidad, no será la regla para todos los casos, en tanto existirán algunos casos

donde por respeto al principio de inmediación se debe de realizar audiencias presenciales, pues recuérdese que en sede de apelación existe la posibilidad de actuar órganos de prueba de forma excepcional.

Noviembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>19</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Juan Carlos Portugal Sánchez.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado egresado de la Universidad San Martín de Porres. Magister por la citada universidad. Abogado litigante a nivel nacional. Escritor de libros y artículos. Docente universitario.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

No en la práctica. Si bien el recurso de Casación posibilita activar la instancia plural a través de las distintas causales; sin embargo, lo cierto es que no existía un escenario de revisión integral y amplia. Así, por ejemplo, casos donde se evidenciaba que el delito atribuido tenía menos de 6 años, lo que además de los baremos procesales y sustanciales, se adicionaba un aspecto cuantitativo, activando la Casación de intereses casacional. Tanto más cuando es de difícil acceso al recurso de casación, siendo poco efectiva. Lo que contrariaba lo dispuesto por la Corte

---

<sup>19</sup> La entrevista realizada por Google Meet.

Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en tanto exige que sea idóneo, pues permite revertir la decisión cuestionada, y eficaz en tanto no debe existir trabas más allá de los requisitos formales. En buena cuenta, las causales de Casación se convirtieron en trabas, lo que no permitía que el recurso sea efectivo, toda vez que existía muchas exigencias.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Por supuesto que sí, toda vez que sea veía beneficiado por una decisión de primer grado, pero perjudicado por una condena de segundo grado. Y el recurso de Casación se tornaba inefectivo por todas las trabas que establecía la normal. La Corte Suprema en la Casación N° 1897-2019-La Libertad, en el caso del escuadrón de la muerte indicó que un Tribunal Supremo si conoce juicios de derecho, hecho y nulificación, siendo la Casación un recurso que se adaptaba a las exigencias de Corte Interamericana de Derechos Humanos al ser un recurso efectivo e idóneo, no existiendo necesidad de adoptar otro sistema de apelación. En síntesis, la propia Corte Suprema refirió que el recurso de Casación es ancho donde se podría revisar todos los aspectos. Por tanto, es importante que se adoptó una solución, lo que permitirá la revisión del escrutinio del caso.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

No, en tanto el recurso era idóneo, pero no efectivo por la rigurosa y extrema calificación y admisión.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

No, pues en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional establecía que un recurso debe ser idóneo y efectivo, cumplimiento lo primero más no lo segundo.

Siendo el propio Tribunal Constitucional que exhortó al congreso a legislar sobre la condena del absuelto.

## **II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Siguiendo el orden cronológico de los recursos, la Corte Suprema debería de conocer las impugnaciones a las condenas del absuelto. Por tanto, es mejor a nivel imperativo que se haya previsto en una ley la modificación de la condena del absuelto. En consecuencia, es saludable la modificación normativa.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece un mínimo de garantías, sobre ese mínimo los Estados podrían trabajar, es posible y razonable que puedan maximizar dichas garantías por las partes, pero no menos. En ese sentido, en virtud a la verdad material; los derechos de las víctimas; la igualdad de armas, es importante que la legitimidad para impugnar se otorgue a todas las partes. Lo importante es que el legislador realizó una interpretación de ancha base al brindarle la legitimidad a las partes. La ley no hace distinciones sobre quien debe impugnar, así, por ejemplo, el artículo 350 del NCPP sobre la acusación establece sobre el traslado a las partes, no solo se circunscribe a una sola parte sino a todas las partes.

Noviembre de 2022.

## GUÍA DE ENTREVISTA<sup>20</sup>

**Estimado, Dr.**

**Dr. Dante Heredia Obregón.**

Dr. Es un honor poder saludarlo, a través del presente pongo de su conocimiento que estoy realizando mi investigación denominada “La condena del absuelto y su incidencia en el derecho a la pluralidad de instancia, en la jurisprudencia nacional e internacional, del 2010-2022.”, a fin de obtener el grado de magister en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann. Para dichos efectos, rogaría que me colabore con la presente guía de entrevista, pues su aporte contribuirá en demasía en mi investigación. Agradezco de antemano su apoyo.

**Ocupación y una referencia a su trayectoria.**

Abogado por la Universidad Antúnez de Mayolo. Master en cumplimiento normativo por la Universiada Castilla La Mancha, Master en Derecho Penal por la Universidad de Sevilla, ambas de España. Ponente a nivel nacional. Autor de artículos en materia jurídica.

**I. Desde una perspectiva *ex ante* de la vigencia de la Ley N.º 31592.**

**1.1.- ¿Existía algún recurso impugnatorio que permitía revisar de forma integral y amplia una condena de un absuelto?**

Tenemos un principio denominado exclusividad impugnativa, en tanto la ley señala un solo camino para impugnar una decisión. Lo cierto es que ante la condena del absuelto solo se tenía la Casación, propia que tienen una estructura rígida y como indica Calamndrei está destinada a uniformar jurisprudencia, pero la propia estructura de la Casación impide y hace imposible que se revise un caso por cuestiones de hechos y derecho. Además, la Corte Suprema tiene audiencias muy breves, que duran pocos minutos y no puede ser escuchado alguno, lo que suele ser

---

<sup>20</sup> La entrevista realizada por Google Meet.

simplemente un mero trámite, incluso los propios jueces no suelen brindar atención plena, salvo el ponente. Por tanto, con ese bajo grado de comunicación la calidad de la decisión difiere ampliamente a lo que en realidad sería. En consecuencia, existiría formalmente, pero en la práctica no existiría la posibilidad de revisar ampliamente la condena de un absuelto. A manera de ejemplo se tuvo un caso donde existía una prueba nueva, pero pese a ello, la Corte Suprema lo condenó, sin valorar o considerar la prueba nueva que era trascendental.

**1.2.- ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia?**

Desde el fallo Mohamed vs Argentina se exige que debe existir un recurso eficaz para impugnar una condena. Pero debería evaluarse cada caso en concreto.

**1.3.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones convencionales?**

Expresamente no existía un recurso completo para recurrir una condena de un absuelto. Así por ejemplo en la Corte Suprema era imposible realizar un interrogatorio o conainterrogatorio, en instancia de Casación.

**1.4.- ¿La condena del absuelto se encontraba conforme a cánones constitucionales?**

Expresamente no existía un recurso completo para recurrir una condena de un absuelto. Así por ejemplo en la Corte Suprema era imposible realizar un interrogatorio o conainterrogatorio, en instancia de Casación.

**II. Desde una perspectiva *ex post* de la vigencia de la Ley N.º 31592**

**2.1.- La Ley N.º 31592 otorga la posibilidad de impugnar vía apelación una condena de un absuelto a todas las partes procesales. ¿Se encuentra conforme que se brinde legitimidad a todas las partes para impugnar, o solo debería otorgarse la posibilidad de impugnar una condena del absuelto al procesado?**

Si estaría de acuerdo que la legitimidad para impugnar la condena del absuelto sea de todas las partes. Aquí debería valorarse o analizarse por cual es la causa por que va impugnar, en atención al perjuicio ocasionado a cada parte. Por tanto, para darle una practicidad a este recurso se otorga a todos, no pudiendo darle una sola legitimidad al condenado, siendo más garantista la posibilidad que todas las partes impugnen.

**2.2.- La Ley N.º 31592 otorga competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para avocarse a la apelación de una condena del absuelto. ¿Se encuentra conforme con ello, o debería de tener la competencia del recurso de apelación de las condenas del absuelto a las Salas Penales dentro de un mismo distrito judicial?**

Con el funcionamiento actual de la Corte Suprema no podrían resolver correctamente las impugnaciones de las condenas de un absuelto, podría ser en tanto se cambien la organización del desarrollo de la audiencia sea más amplia, donde puedan brindar las partes sus alegaciones de forma amplia, donde se permita la actuación probatoria, interrogatorio, conainterrogatorio, prueba documental. Pero es improbable que eso sea así en la actualidad. En consecuencia, no se garantiza que el recurso sea revisado de forma óptima por la Corte Suprema. Además, tenemos solo 2 salas penales a diferencia de las muchas salas penales en los distritos judiciales, lo que denota que sería imposible que se pueda distribuir así la carga. En consecuencia, lo ideal sería que sea revisado por una Sala Penal de apelaciones dentro de un distrito judicial.

Noviembre de 2022.

## ANEXO B. VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

**TÍTULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

#### I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de entrevista a juristas.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

#### II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

#### IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 11 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis de entrevistas a juristas.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica			X		
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 11 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia internacional.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.			X		
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 11 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 11 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Mag. Jorge Josmell Larico Portugal
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal Adjunto al Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de San Juan de Miraflores.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.			X		

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 11 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente de la Universidad Privada de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de entrevista a juristas.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación			X		
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X)      Desfavorable (      )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 15 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

TITULO: LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Nombres del experto : Dr. Omar Pezo Jiménez  
1.2. Cargo e institución donde labora : Docente de la Universidad Privada de Tacna.  
1.3. Nombre del instrumento evaluado : Guía de análisis de entrevistas a juristas  
1.4. Autor del instrumento : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable (X) Desfavorable ( )

IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 15 de noviembre de 2022.  
4.2. Teléfono : 994702977  
4.3. Firma del experto :   
4.4. DNI : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente de la Universidad Privada de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia internacional.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 15 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

**TÍTULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente de la Universidad Privada de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible				X	
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables			X		
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 15 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TÍTULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto** : Dr. Omar Pezo Jiménez
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Docente de la Universidad Privada de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.					X
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable (X) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 15 de noviembre de 2022.
- 4.2. Teléfono** : 994702977
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 44086187

## UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

### I. DATOS GENERALES:


- 1.1. Nombres del experto : Mgtr. Jesús Gavilán Parihuana
- 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal adjunto provincial en el distrito Fiscal de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Guía de entrevista a juristas.
- 1.4. Autor del instrumento : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

### II. EVALUACIÓN

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.					
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Favorable ( X ) Desfavorable ( )

### IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 20 de noviembre de 2022
- 4.2. Teléfono : 979 903 091
- 4.3. Firma del experto : 
- 4.4. DNI : 46191405

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**


- 1.1. Nombres del experto : Mgtr. Jesús Gavilán Parihuana  
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal adjunto provincial en el distrito Fiscal de Tacna.  
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Guía de análisis de entrevistas a juristas.  
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible			X		
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual				X	
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 20 de noviembre de 2022  
 4.2. Teléfono : 970 / 903 091  
 4.3. Firma del experto :   
 4.4. DNI : 46 / 19 14 05

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**

- 1.1. Nombres del experto : Mgtr. Jesús Gavilán Parihuana  
 1.2. Cargo e institución donde labora : Fiscal adjunto provincial en el distrito Fiscal de Tacna.  
 1.3. Nombre del instrumento evaluado : Guía de análisis documental de jurisprudencia internacional.  
 1.4. Autor del instrumento : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica					X
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico-científico.				X	
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.			X		
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.					X
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.				X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha : Tacna, 20 de noviembre de 2022  
 4.2. Teléfono : 979 903 091  
 4.3. Firma del experto :  
 4.4. DNI : 46 49 14 05

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO: LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021**

**I. DATOS GENERALES:**

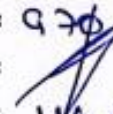
- 1.1. Nombres del experto** : Mgr. Jesús Gavilán Parihuana
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal adjunto provincial en el distrito Fiscal de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE 1	REGULAR 2	BUENA 3	MUY BUENA 4	EXCELENTE 5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables					X
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.			X		
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación				X	
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.					X
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 20 de noviembre de 2022
- 4.2. Teléfono** : 970 903 091
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 46 19 1405

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

**TITULO:** LA CONDENA DEL ABSUELTO Y SU INCIDENCIA EN EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA, EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL Y CONVENCIONAL, DEL 2010-2021

**I. DATOS GENERALES:**

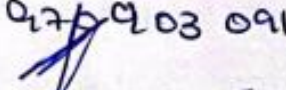
- 1.1. Nombres del experto** : Mgtr. Jesús Gavilán Parihuana
- 1.2. Cargo e institución donde labora** : Fiscal adjunto provincial en el distrito Fiscal de Tacna.
- 1.3. Nombre del instrumento evaluado** : Guía de análisis documental de jurisprudencia nacional de la Corte Suprema.
- 1.4. Autor del instrumento** : Bach. Carlos Augusto Bellodas Ticona

**II. EVALUACIÓN**

INDICADOR	CRITERIO	DEFICIENTE	REGULAR	BUENA	MUY BUENA	EXCELENTE
		1	2	3	4	5
1. CLARIDAD	Formulado de forma comprensible					X
2. OBJETIVIDAD	Expresado en conductas observables				X	
3. ORGANIZACIÓN	Tiene una organización lógica				X	
4. ACTUALIDAD	Conforme a la época actual					X
5. CONSISTENCIA	Basado en aspecto teórico- científico.					X
6. SUFICIENCIA	Comprende aspectos en cantidad y calidad suficiente.				X	
7. METODOLOGIA	Responde al propósito de la investigación					X
8. APLICACIÓN	Es útil, adecuado y los datos permiten un tratamiento estadístico.				X	
9. PERTINENCIA	Permite obtener datos de acuerdo a los objetivos planteados.				X	
10. COHERENCIA	Coherencia entre las dimensiones, indicadores e ítems.					X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** Favorable ( X ) Desfavorable ( )

**IV. DATOS COMPLEMENTARIOS:**

- 4.1. Lugar y fecha** : Tacna, 20 de noviembre de 2022
- 4.2. Teléfono** : 076 9203 091
- 4.3. Firma del experto** : 
- 4.4. DNI** : 4619 1405

## ANEXO C. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b>  <b>a)</b> ¿La Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial y se brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS</b>  <b>a)</b> ¿Existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión integral de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592?  <b>b)</b> ¿La condena del absuelto se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592?  <b>c)</b> ¿La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad constitucional previo a la emisión de la Ley N° 31592?  <b>d)</b> ¿A quién le correspondería la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto?  <b>e)</b> ¿Qué órgano debería avocarse al conocimiento de la</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL</b>  <b>a)</b> Determinar si la Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial y si se brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2022.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>  <b>a)</b> Determinar si existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión integral de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592.  <b>b)</b> Determinar si condena del absuelto se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592.  <b>c)</b> La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592.  <b>d)</b> Determinar a quien le correspondería la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b>  <b>a)</b> La Ley N° 31592 sobre la modificación de la condena del absuelto no se encontraría conforme a parámetros nacionales e internacionales sobre la conformidad judicial pues estaría desnaturalizando la legitimidad activa del principio de doble conformidad judicial y no brindaría operatividad plena en su trámite en razón al órgano jurisdiccional que se avocaría al conocimiento de la apelación de la condena del absuelto, en la jurisprudencia nacional e internacional, 2010 – 2022.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b>  <b>a)</b> No existía un recurso ordinario que otorgue la posibilidad de la revisión amplia, integral, efectiva e idónea de la condena de un absuelto, previo a la emisión de la Ley N° 31592, toda vez que ante una condena en segunda instancia solo se podía interponer el recurso extraordinario de casación  <b>b)</b> La condena del absuelto no se encontraba conforme con parámetros convencionales y constitucionales, previo a la emisión de la Ley N° 31592. por cuanto no garantizaba el respeto a la conformidad de la condena.</p>

impugnación de la condena de un absuelto?	e) Determinar que órgano debería avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto.	c) La condena del absuelto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia, más concretamente el principio de doble conforme o conformidad judicial, previo a la emisión de la Ley N° 31592. d) Le corresponde la legitimidad activa para impugnar la condena de un absuelto únicamente al condenado, toda vez que es el sujeto perjudicado en una condena y dicho derecho le asiste al condenado. e) Las Salas Penales dentro de un distrito judicial deberían de avocarse al conocimiento de la impugnación de la condena de un absuelto, a efectos de darle mayor operatividad y celeridad a la tramitación de la impugnación.
ENFOQUE, TIPO, NIVEL, DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p><b>ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>La presente tesis fue de enfoque mixto, multimetódico, integrador, puesto que aúna los enfoques cualitativo y cuantitativo.</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b></p> <p>a) <b>Por la finalidad:</b> Es aplicada o empírica.</p> <p>b) <b>Por el origen de las fuentes:</b> La presente investigación en lo que corresponde al origen de las fuentes es documental y bibliográfica.</p> <p>c) <b>Por la temporalidad:</b> La presente tesis es longitudinal.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p>	<p><b>POBLACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental - unidad de análisis principal:</b> Es la totalidad de resoluciones respecto a la condena del absuelto y sobre derecho a pluralidad de instancia a nivel convencional, constitucional y ordinaria. Como se detalla a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia supranacional: 06</li> <li>- Sentencia constitucional: 04</li> <li>- Sentencia nivel de corte suprema: 24</li> </ul> </li> <li>▪ <b>Respecto al ámbito personal - unidad de análisis secundaria:</b> Está compuesta por la totalidad de los jueces, fiscales, abogados litigantes y catedráticos a nivel nacional.</li> </ul> <p><b>MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental - unidad de análisis principal:</b></li> </ul>	<p><b>TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental:</b> La técnica que se utilizó es el análisis documental de los datos obtenidos de los principales fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Suprema de la República, Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la condena del absuelto y la pluralidad de instancia.</li> <li>▪ <b>Respecto al ámbito personal:</b> Se utilizó la técnica de entrevista, la cual se aplicó a jueces, fiscales, abogados, catedráticos especializados en materia penal de reconocida trayectoria nacional.</li> </ul> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>a) <b>Respecto al ámbito documental:</b> En lo que corresponde al instrumento, se usó la Guía o ficha de análisis Documental que permitirá la recolección</p>

<p>El nivel de investigación fue correlacional, explicativa.</p> <p><b>DISEÑO DE INVEATIGACIÓN</b></p> <p><b>El diseño de la investigación fue no experimental, por cuanto no se realizó una intervención o manipulación directa a las variables.</b></p> <p><b>Por ende, esta investigación calzó en los siguientes diseños:</b></p> <p>i) Diseño descriptivo.</p> <p>ii) Diseño explicativo.</p> <p>iii) Diseño estadístico.</p> <p><b>CRITERIOS DE INCLUSIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito documental:</b></li> <li>- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto y pluralidad de instancia.</li> </ul>	<p>Estuvo constituida por una muestra censal toda vez que se utilizó todos los elementos de la población, a continuación, se precisa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias a nivel supranacional: 06</li> <li>- Sentencias a nivel constitucional: 04</li> <li>- Sentencias a nivel de corte suprema: 24</li> </ul> <p>TOTAL: 34</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>Respecto al ámbito personal - unidad de análisis secundaria:</b></li> <li>- Es elegido a criterio subjetivo del investigador a saber: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Abogados litigantes en materia penal : 10</li> <li>- Jueces penales : 3</li> <li>- Fiscales penales : 3</li> <li>- Catedráticos en materia penal : 4</li> </ul> </li> </ul> <p>TOTAL : 20</p> <p><b>TIPO DE MUESTREO</b></p> <p>Para la delimitación de la muestra, se ha utilizado una muestra no aleatoria o no probabilístico a criterio discrecional del autor.</p>	<p>de datos de los principales fallos de la Corte Suprema de la República, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que respecta a la condena del absuelto y pluralidad de instancia. Asimismo, se echó mano del instrumento Fichado, mediante el cual se confeccionó una ficha de registro de la bibliografía consultada.</p> <p><b>b) Respecto al ámbito personal:</b></p> <p>Se empleó la guía de entrevista que se aplicó a connotados juristas a nivel nacional.</p> <p><b>TRATAMIENTO ESTADÍSTICO:</b></p> <p>Los resultados obtenidos a consecuencia de la aplicación de los instrumentos de la presente investigación se procesaron, en lo que respecta al ámbito estadístico a través de la estadística descriptiva.</p> <p>Posteriormente, los resultados se presentaron a través de tablas y gráficos, los mismos que se efectuaron mediante el programa de Microsoft Excel.</p>
<b>VARIABLE DEPENDIENTE E INDEPENDIENTE</b>		

<p>- Resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.</p> <p>- Resoluciones de las Salas de la Corte Suprema emitidas en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.</p> <p>- Resoluciones de las Salas Penales de las Cortes a nivel Nacional en el año 2010 al 2022, respecto a la condena del absuelto.</p> <p>▪ <b>Respecto al ámbito personal:</b></p> <p>- Jueces, fiscales, abogados litigantes y catedráticos de reconocida trayectoria nacional en materia penal y procesal penal y constitucional.</p> <p><b>CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.</b></p> <p>▪ <b>Respecto al ámbito documental - unidad de análisis principal:</b></p> <p>- Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto o pluralidad de instancia.</p> <p>- Resoluciones del Tribunal Constitucional emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p><b>Condena del Absuelto:</b> Es aquella institución jurídica prevista en el Nuevo Código Procesal Penal mediante la cual se condena a una persona por vez primera en segunda instancia, pese a que en la primera instancia fue absuelto</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>-Jurisprudencia sobre la condena del absuelto.</p> <p>-Ley N° 31592 que modifica el Nuevo Código Procesal Penal sobre la condena del absuelto Escala: Ordinal</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p><b>Principio de pluralidad de instancia:</b> Es el principio en virtud del cual se pretende garantizar la posibilidad a un procesado que las resoluciones evacuadas por órganos jurisdiccionales sean revisadas de forma integral por otro órgano jurisdiccional.</p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <p>-Derecho al acceso al recurso.</p> <p>-Expresiones de la pluralidad de instancia.</p> <p>-Jurisprudencia sobre la pluralidad de instancia.</p> <p>-Marco normativo de la pluralidad de instancia.</p> <p>-Recursos impugnatorios.</p> <p><b>Escala:</b> Ordinal</p>	
---	---	--

<p>- Resoluciones de las Salas de la Corte Suprema emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.</p> <p>- Resoluciones de las Salas Penales de las Cortes a nivel Nacional emitidas hasta el año 2010, respecto a la condena del absuelto.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ <b>Respecto al ámbito personal - unidad de análisis secundaria:</b><ul style="list-style-type: none"><li>- Jueces, fiscal y abogados litigantes, catedráticos de reconocida trayectoria nacional que no sean especialistas en materia penal, procesal penal.</li></ul></li></ul>		
---	--	--

## ANEXO D. PROPUESTA LEGISLATIVA

### PROYECTO DE LEY

#### LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 491.2 E INCORPORA EL LITERAL C DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 425 Y LITERL F) DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 416 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

##### **I. FÓRMULA LEGAL:**

##### **Artículo 1: Objeto de la ley:**

La presente ley tiene como propósito modificar e incorporar aspectos en los artículos 416, 419.2 y 423.3.c, respectivamente, del Código Procesal Penal, en aras de buscar la panacea a la condena del absuelto, lo que permitirá garantizar el derecho del imputado de doble conforme, y posibilitará que la justicia sea más expeditiva.

##### **Artículo 2: Modificación del artículo 419.2 del Nuevo Código Procesal Penal:**

Modifíquese el artículo 419.2 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

*“Artículo 419°. - Facultades de la Sala Penal Superior*

*(...)*

*2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria; resolución que podrá ser materia de impugnación por parte del sentenciado, cuyo conocimiento será de una Sala Superior Penal o Sala Superior mixta del mismo distrito Judicial.*

*(...)” (Con énfasis es la modificación)*

##### **Artículo 3: Incorporación del literal f) del numeral 1 del artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal:**

Incorpórese el literal f) en el numeral 1 del artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

*“Artículo 416.- Resoluciones apelables y exigencia formal*

*1. El recurso de apelación procederá contra:*

*(...)*

***f. Las sentencias que imponen la condena a una persona que fue absuelta en primera instancia.*** (Con énfasis es la modificación)

*(...)”*

**Artículo 4: Incorporación del literal c) en el numeral 3 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal:**

Incorpórese el literal c) en el numeral 3 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo los términos siguientes:

*“Artículo 425°. - Sentencia de Segunda Instancia*

*(...)*

*3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede:*

*(...)*

*c) En el supuesto que la sala revoque la sentencia absolutoria, y en su lugar, imponga una condena, el condenado tiene la posibilidad de impugnar dicha condena en segunda instancia, cuya competencia será de una Sala Superior Penal o Sala Superior mixta del mismo distrito Judicial; audiencia en la que deberá de participar el fiscal superior llamado por ley.”*

**Artículo 5: Vigencia de la ley:**

La presente ley entraría en vigor desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

Aquellos casos en los cuales al sentenciado el recurso de Casación, como consecuencia de una condena del absuelto, les haya sido adverso con la improcedencia o infundabilidad, tienen la prerrogativa de interponer un recurso de apelación a la condena del absuelto cuya competencia será de conocimiento de una Sala Superior Penal o Sala Superior mixta del mismo distrito Judicial que emitió la condena.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Deróguese toda norma que contravenga la presente ley.

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En primer término, la expedición de una sentencia en primera instancia puede ser susceptible de ser recurrida por las partes al considerarse afectadas con dicha situación. Pues bien, se tiene que un proceso penal se concluyó mediante una sentencia, donde se determinó que una persona no es responsable de un hecho, por ende, ha sido absuelto. Sin embargo, el representante del Ministerio Público apela la decisión. Ante ello, la Sala Penal tiene la opción de optar por las siguientes decisiones: i) Confirmar la absolución, ii) Anular la sentencia y disponer un juicio nuevo, iii) Revocar la sentencia de carácter absolutoria y, determina la responsabilidad penal en sede de subida en grado, decretando la condena de una persona, pese a que la persona fue absuelta.

A esta última opción de la Sala Penal, se le denomina la condena del absuelto. Esta institución jurídica que ha supuesto problemas en el Nuevo Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419.2 y 425.5, por cuanto dicha institución podría resquebrajar el derecho a la pluralidad de instancia del sentenciado al

no tener un recurso amplio, ordinario, eficaz e integral para recurrir dicha condena por primera vez.

La condena del absuelto no fue prevista en el Código de Procedimientos Penales de 1940, puesto que dicho cuerpo normativo solo disponía que ante una sentencia de primera instancia se puede recurrir únicamente vía recurso de nulidad, cuyas consecuencias podrían ser las siguientes: i) Confirmar la sentencia absolutoria o condenatoria, ii) En caso de sentencia condenatoria podría disponer la absolución, iii) En caso de sentencia absolutoria, únicamente podría disponer la nulidad de la sentencia, conllevando la realización de un nuevo juicio o retrotraer las cosas hasta la instrucción; todo ello conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

Pues bien, la Condena del Absuelto ha traído consigo la contrariedad o perjuicio a derechos o principios, entre otros, con el derecho a la pluralidad de instancia, específicamente el doble conforme o conformidad judicial, el mismo que garantiza la prerrogativa de contrariar una resolución de condena, ello debido a que luego de ser condenado en sede de apelación no existió algún recurso impugnatorio amplio y ordinario que permitía la revisión integral de dicha condena; tan solo existiría el recurso de casación, el mismo que no es un recurso ordinario, toda vez que es de carácter extraordinario; no es amplio, sino tasado para determinados supuestos; no permite el análisis integral de la condena, puesto que únicamente analiza aspectos de derecho. En síntesis, no establecía el Nuevo Código Procesal Penal un recurso amplio, integral y ordinario para revisar la condena de un absuelto.

Además, dicha institución jurídica no significaba únicamente el detrimento del derecho a la pluralidad de instancia, pues además conllevaría el perjuicio a otros derechos, verbigracia el derecho de defensa, derecho a la prueba, y otros.

Esta problemática no ha sido aislada en nuestro territorio, puesto que ha tenido cabida incluso en los órganos a nivel supranacional, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto casos sobre al problema de la condena

del absuelto, debido a que limitaba, entre otros derechos, el derecho a la pluralidad de instancia. Así tenemos el caso más reciente resuelto en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Mohamed vs Argentina, donde se dispone que se debe tener irrestricto respeto al derecho de pluralidad de instancia, el doble conforme o conformidad judicial y con la condena del absuelto no se garantiza ello, por cuanto la casación es un recurso restrictivo y extraordinario que no permite la evaluación integral de una condena.

Desde una perspectiva nacional, de un lado contamos con distintos fallos del Tribunal Constitucional sobre la condena del absuelto, se desarrollan un análisis constitucional al respecto y evidencia el agravio al derecho a la pluralidad de instancia, así por ejemplo tenemos la Sentencia recaída en el Expediente N° 01075-2018-PHC, donde se estableció que la condena del absuelto conculca el derecho a la pluralidad de instancia, por cuanto no existía la posibilidad de impugnar una condena del absuelto a fin que sea revisada de forma integral. Por consiguiente, dichas sentencias condenatorias correspondían ser anuladas, realizar un nuevo pronunciamiento, iniciar un nuevo juicio donde se determinará la responsabilidad penal o no de la persona.

De otro lado, tenemos nuestra Corte Suprema que, en sus Salas Penales, tanto la Transitoria como Permanente, la Sala Constitucional y de Derecho Social, incluso la Sala Civil, ha esquematizado distintas posturas respecto a la legitimidad de la condena del absuelto, lo cual supone un problema latente en la actualidad. Tal es así que tenemos que citar un fallo jurisprudencial reciente, la Casación 1897-2019, La Libertad, donde estableció que, ante la condena del absuelto, el recurso de casación permite analizar el juicio de culpabilidad, así como el de punibilidad. Por tanto, no es urgente ni imprescindible crear otro medio de impugnación que tenga características similares al recurso de apelación. En sentido contrario, existen otras casaciones, tales como; 530-2020-Nacional o la casación 806-2014-Arequipa, entre otras, que establecen que la condena del absuelto si vulnera el derecho a la conformidad judicial o doble conforme que le asiste a los sentenciados, además que la condena del absuelto en el supuesto de

una impugnación debería ser materia de conocimiento de la Sala Penal dentro de un distrito judicial.

Al respecto, el Dr. Ore Guardia (2016) refiere que esta institución vulneraba el artículo 14.5 del PIDCP y el artículo 8.2.h) de la CADH puesto que no permitía impugnar una sentencia que impone una condena en segunda instancia. Efectivamente, el derecho de pluralidad de instancia y de recurrir una sentencia condenatoria se debe resguardar, indistintamente haya expedido en primera o segunda instancia una condena; la cual no es posible cumplir con la regulación normativa del CPP de 2004 respecto a la condena del absuelto, pues no existe recurso ordinario que pueda contrariar la sentencia condenatoria de segunda instancia (p. 412). De forma similar, Sánchez Córdova (2014) refiere que condenar a un absuelto en segunda instancia afectaría el principio de inmediación, por no tener contacto directo el *ad quem* con el acervo probatorio, por tanto, no debería condenarse en segunda instancia, como se efectúa con la figura de condena del absuelto (pp. 1501 y 1052).

En síntesis, la condena del absuelto no ha sido una situación jurídica que no ha estado exenta de críticas, pues a lo largo de los más ya de 10 años de emisión del nuevo Código Procesal Penal se han escrito muchas desventajas relacionadas al advenimiento de esta figura jurídica. Podemos señalar en primer término que vulneraría el derecho a la pluralidad de instancia al no otorgarle la prerrogativa al sentenciado de impugnar una sentencia condenatoria. En segundo término, tenemos que podría vulnerar el derecho al plazo razonable, en tanto se disponga una nulidad de un juicio para luego condenarlo y así sucesivamente conllevaría círculos viciosos. En tercer término, tenemos una posible vulneración al derecho de defensa, en tanto no existiría un medio impugnatorio adecuado amplio y ordinario que permita materializar las alegaciones fácticas jurídicas y probatorias y procedimentales que considere pertinente la parte recurrente, por cuanto el recurso de casación es extremadamente limitado. En cuarto y último orden tenemos una posible vulneración al derecho de la prueba, pues en sede de casación no se permite la actuación de pruebas y si es que la persona condenada en segunda instancia quisiera

alegar el advenimiento de una prueba nueva o la reconsideración de una prueba no admitida no será posible debido, pues la Corte Suprema no le faculta esta prerrogativa.

Ahora bien, la condena del absuelto desde la dación del Código Procesal Penal de 2004 ha sido un tema controversial, no la propia institución como tal, sino por cuanto no brindaba la posibilidad de impugnar una condena emitida por primera vez. Por tanto, se esbozó gran cantidad de artículos, proyectos de ley, jurisprudencia cuestionando su legitimidad.

Posteriormente, el 26 de octubre del 2022, con el propósito de intentar superar el inconveniente que representaba la condena del absuelto; el Poder Legislativo consideró adecuado buscar la panacea al respecto. Para dichos efectos, emitió la ley 31592 con la que modificó el Nuevo Código Procesal Penal respecto a la figura de la condena del absuelto donde, en otros términos, modificó medularmente dos aspectos, a saber: i) Todas las partes pueden impugnar la condena de un absuelto; y, ii) La Corte Suprema debería de avocarse al conocimiento de la citada impugnación.

No obstante, esta modificación normativa no supone la solución al problema materia de la presente investigación; lo que sí es una solución aparente y formal del caso, pues estaría pervirtiendo o desnaturalizando el principio de conformidad o doble conforme que le asiste únicamente al imputado o procesado o sentenciado. Empero, la ley materia de comentario otorga a todas las partes la facultad de impugnar la condena de un absuelto; además, que por cuestiones de operatividad, como ya indicó la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional - en su momento - debería ser de conocimiento de la impugnación de la condena del absuelto de las salas penales dentro de un mismo distrito judicial mas no la Corte Suprema, respetando de esta forma una competencia a la luz del proceso de impugnación contra aforados en la medida que es el mismo órgano que revisa una impugnación pero compuesta con otros jueces.

Empero, la citada norma funge como una solución aparente al caso, toda vez que tergiversa el derecho principio convencional de conformidad judicial o doble conforme, pues implicaría que todos apelen, siendo una suerte de tercera instancia; y otorgar la

competencia a la Sala Penal de la Corte Suprema para resolver la apelación de la condena de un absuelto, implica abarrotar ampliamente dicho órgano supremo, pues sumado a la carga con la que cuenta, tendrá más carga procesal, toda vez que los órganos de prueba serán difíciles de actuar, los justiciables tendrán que gastar mucho dinero para trasladarse a Lima, entre otros aspectos.

Sobre la Ley N° 31592, Renzo Vásquez (2022) refiere que estaríamos frente a una dudosa apelación frente a la apelación, que no sería nada más que una tercera instancia, lo que a todas luces implicará más problemas que respuestas a la condena del absuelto (p. s/n). Al respecto, Roberto Reynaldi (2022) indica que la reciente modificatoria cuenta con espacios de indeterminación y denota un ámbito de impugnación confuso, toda vez que la garantía que se protege es el doble conforme de culpabilidad judicial que le asiste al condenado. Así las cosas, manifiesta correctamente que se debió analizar de mejor forma la modificatoria (p. s/n).

De otro lado, Vicente Núñez (2022) refiere que la nueva modificatoria representa un problema en relación que no cuenta con una disposición transitoria sobre los casos pasados resueltos con calidad de cosa juzgada. Esto es, para aquellos casos de condena del absuelto que fueron rechazados por la Corte Suprema en instancia de casación, toda vez que no debería dejarse desprotegidos a las personas que hayan estado frente a ese problema, puesto que deberían de tener la facultad de impugnar su condena a la luz del novísimo recurso de apelación. Por razones de igualdad, debería de brindarse la posibilidad de impugnar una condena a los casos previos y posteriores a la Ley 31592 (p. s/n).

En tal sentido, la presente modificación implica 3 aspectos, a saber:

i) Modificación del artículo 419.2 del Nuevo Código Procesal Penal, en tanto la condena de un absuelto pueda ser materia de impugnación por parte del sentenciado, cuyo conocimiento será de una Sala Superior Penal o Sala Superior mixta del mismo distrito Judicial.

Esto se encuentra fundado desde el plano teórico en el sentido que Alfredo Chirino Sánchez (2010) indica que este derecho le asiste únicamente al condenado (p. 177). En sentido similar, Julia Michelini (2016) refiere que una persona tiene un derecho fundamental de impugnar su condena para que otros jueces sean quienes se avoquen a esa revisión; esto es, el sujeto legitimado o activo es únicamente el condenado (pp. 1 y ss). Mientras que Gabriel Salazar (2015) refiere que el titular de la conformidad judicial es la persona condenada por la comisión de un delito, y tiene como núcleo esencial que un juez o tribunal orgánicamente superior revise la certeza o justicia fáctica, jurídica y probatoria del fallo condenatorio recurrido (p. 151).

Tenemos además el artículo 8.2.h del Pacto de San José y el artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establecen que toda persona condenada debe tener la posibilidad de impugnar dicha sentencia.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Herrera Ulloa VS Costa Rica, Barreto Leyva VS Venezuela, Mohamed vs Argentina, Gotigoitía vs Argentina, Valle Ambrosio vs Argentina al unísono se decantan por señalar que el derecho del doble conforme o doble conformidad judicial le asiste a toda persona condenada, esto es, circunscribe dicho derecho únicamente al condenado.

Además, el Tribunal Constitucional, replicó dichos fundamentos esgrimidos en los expedientes N° 861-2013-PHC/TC Arequipa - Caso Ghisela Quijandria Elias y N° 04374-2015-PHC/TC Tumbes - Caso Harry Danilo Dioses Ávila, refiriendo que la pluralidad de instancia en materia penal implica el doble conforme o doble conformidad judicial a favor del condenado.

Aunado a ello, la Corte Suprema, en las casaciones N° 829-2019, Ventanilla, N° 530-2016-Madre de Dios, N° 806-2014-Arequipa, N° 405-2014-Callao, N° 542-2014-Tacna, N° 434-2014-Arequipa, N° 385-2013-San Martín, N° 499-2014-Arequipa, N° 722-2014-Tumbes, N° 2917-2015, Piura, N° 194-2014-Ancash, N° 454-2014-Arequipa, N° 280-2013-Cajamarca, uniformemente sostuvieron que la legitimidad para impugnar una condena de un absuelto le asiste única y exclusivamente a un sentenciado.

En síntesis, únicamente al sentenciado le correspondería dicha impugnación, más no a todas las partes.

ii) Incorporación del literal f) del numeral 1 del artículo 416 del Nuevo Código Procesal Penal, en tanto añade como Resoluciones apelables a las sentencias que imponen la condena a una persona que fue absuelta en primera instancia. Al respecto, es un añadido que cae como consecuencia del apartado anterior, para efectos de dotar mayor orden y sistematización de la normativa.

Finalmente, la incorporación del literal c) en el numeral 3 del artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal en el supuesto que la apelación de la condena del absuelto sea competencia de una Sala Superior Penal o Sala Superior mixta del mismo distrito Judicial

Sobre el particular, Julia Michelini (2016) acota que, si bien el Pacto de Derecho Civiles y Políticos establece que la revisión de una condena debe ser materia de conocimiento de un tribunal superior, esto no implica que debe ser de estricto cumplimiento literal; toda vez que la normativa supranacional brinda lineamientos mínimos para garantizar en un proceso penal, no siendo una imposición de modelo de un proceso penal, debiendo de adecuarse los propios Estados. Por tanto, lo que se exige obligatoriamente es, además de permitir revisar una condena, que sea materia de revisión por otro órgano jurisdiccional, un juez o jueces distintos, para salvaguardar la independencia y e imparcialidad. No siendo necesario que sea un juzgado superior de alzada, sino basta que sea otro órgano judicial. En términos simples, puede ser por otro órgano horizontal que siga en orden de prelación o de turno (pp. 16-19).

Acertadamente, Estephany Castro (2018) indica que la condena del absuelto deber ser materia de revisión no por un órgano superior jerárquico, sino por otra Sala Penal o mixta dentro de un distrito judicial (p. 20). Incluso el Poder Judicial, mediante los Proyecto de Ley N° 3829-2018/PJ, propuso una modificación legislativa sobre la condena del absuelto indicando que la apelación a la condena de un absuelta interpuesta por el sentenciado debería ser de conocimiento de la Sala Penal y/o Mixta llamada por

ley. Respecto a este extremo, Salas Arenas (2011) refiere en su propuesta legislativa que la competencia del recurso de apelación de la condena del absuelto debería ser una Sala Superior Penal o Mixta, más no la Corte Suprema, de lo contrario abarrotaría de forma amplia las salas de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema, en las casaciones N° 829-2019, Ventanilla, N° 530-2016-Madre de Dios, N° 806-2014-Arequipa, N° 405-2014-Callao, N° 542-2014-Tacna, N° 434-2014-Arequipa, N° 385-2013-San Martín, N° 499-2014-Arequipa, N° 722-2014-Tumbes, N° 2917-2015, Piura, N° 194-2014-Ancash, N° 454-2014-Arequipa, N° 280-2013-Cajamarca, N° 280-2013-Cajamarca, uniformemente sostuvieron que el órgano que debe avocarse la Sala Penal dentro de una Distrito Judicial.

En consecuencia, se evidenció que las Salas Penales o mixtas dentro de un mismo Distrito Judicial deberían de avocarse al conocimiento de las impugnaciones de la condena de un absuelto, más no debería ser la Sala Penal de la Corte Suprema quien debería avocarse a dicha impugnación, como incorrectamente lo estableció la Ley N° 31592.

### **2.1. Efecto de la vigencia de la norma:**

El presente proyecto tendrá efectos modificando el artículo 416, 419 y 425 del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la condena del absuelto no implicará detrimento con norma alguna.

### **2.2. El análisis costo beneficio:**

El proyecto de ley no representará gasto alguno, es más, esto podrá ahorrar dinero que se gasta en la Corte Suprema, por tanto, no irrogará costo alguno para el Estado; por el contrario, la ventaja será de máxima envergadura por permitirá solucionar los problemas.